

1773/05/27 - 1781/07/15

ID dokumentua: 0002500

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Celedonio, Ignacio, Tomas, Domingo, Francisco, Francisco (semea), Manuel, Mateo, Vicente, Diego, Juan, Jose Domingo, Manuel, Tomas, Francisco, bestetik Francisco, Celedonio, Bartolome, Jose, Jose (semea), Francisco, Bernardo, Bartolome, Francisco Joaquin, Domingo eta Francisco Iza.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Elizpuru, Lorenzo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0265-005

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 137 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Celedonio, Ignacio, Tomás, Domingo, Francisco, Francisco (hijo), Manuel, Mateo, Vicente, Diego, Juan, José Domingo, Manuel, Tomás, Francisco, de otro Francisco, Celedonio, Bartolomé, José, José (hijo), Francisco, Bernardo, Bartolomé, Francisco Joaquín, Domingo y Francisco de Iza, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Elizpuru, Lorenzo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0265-005

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 137 h.

1773
Vergara

Autos de
y Noblera de Sa
sus Hermanas

or
Dn. el S. Alcalde.

1772 - Anento
1777 - Chipura

nos
C. C.

Pedro de Arana
su sucesor

Lorenzo de Elip

Poder.

1773

155A

Yo el Sr. Caledonio de Yva
por mi y en nombre de Ignacio, Tho-
mas, y Domingo de Yva mis hijos
legítimos, de Fran. de Yva, y otros
Fran. Manuel, Matheo, Vicente, Die-
go, y Juan de Yva sus hijos legítimos,
de Joseph Domingo, de Yva, y Ma-
nuel de Yva su hijo legítimo: de Thomas
de Yva y Fran. de Yva su hijo
legítimo: de otro Fran. de Yva y de
Caledonio y de Bartholome de Yva
sus hijos legítimos mis Hermanos y co-
brinos legítimos respectivos: y en mi
tambien de Domingo de Yva mi
hijo, y en el de Fran. Joaquín
Yva su hijo legítimo, de Domingo, y
Fran. de Yva hijos legítimos de

mi mo Fran^{co} Traguin: de Bernardo
de Ysa tambien mi primo, y de Bar-
tholome de Ysa su hijo ^{mo} de
Fran^{co} de Ysa asivien mi primo: y
en el de Joseph de Ysa tambien mi
primo, y Joseph, y Fran^{co} de Ysa sus
hijos ^{mos}, todos vecinos Oculare
ferida, Villa, dela de Algoibar, y don
ragon, por quienes presto caucion en
forma aque habran por firme lo que
en este poder vedra y todo quanto en
su virtud se hiciera y obrare, para
lo qual obligo mi persona y bienes ha-
yda y por haver. Digo que yo, y todos
los conuenidos se usen como nobles
hijos de algo notorios de sangre,
descendientes por linea recta de la
casa de la Casa de Ysa, y en
en Jurisdiccion dela Villa de Deva,
intentamos justificar dicha muerte

2
y dalguia ante la Justicia ordinaria
de esta referida Villa de Bergara
con arreglo alas Ordenanzas, Leyes
y fueros de esta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, y por quanto mi
yo ni otros mis Hermanos primos y
sobrinos no podemos practicar por
nosotros mismos las diligencias co-
respondientes para dho efecto: otorgo
que por mi, y en dicho nombre doy
todo mi poder cumplido como de
derecho se requiere y es necesario a
Lorenzo de Alsapuri vecino Oculare
dicha Villa, especialmente para que
en nombre de todos entable nuestra
Demanda de y dalguia ante la
referida Justicia, y con Citacion al
Jindico Procurador General de
y fenezca en la forma ordinaria

sobre una razon presente en una
testigos y provanzas haga pedimen-
tos, requerimientos, pida, y obtenga
Requeritorias Exortos, y todos los
demas Despachos conducentes y ha-
ga y practique todas las demas di-
ligencias Judiciales, y extrajudicia-
les que combengan hasta la conve-
ncion de nuevo invento, que el
poder que para todo lo vno dicho
y lo incidente y dependiente se requie-
re en mismo le doy al dicho Al-
pura por mi, y en nombre Acordof
los que van expresados tenuso con li-
bre Franca, y general administra-
cion y facultad de enajenar su-
rar y substituir y con relevacion
en forma. Talafirmesa Acordof

3
Joder y todo quanto en un visado
se hiciera y obrare, me obligo con
mi persona y bienes, y acodas las
demas paces habido y por haber
En Cuyo testimonio lo otorgo am
ante el presente Escribano de
su Magestad y del numero
de esta Villa de Segara en esta
adiez y vein de Mayo Anno mil e
cienno y sesenta y tres siendo tes-
tigos Juaguir Garcia, Dionisio
de Recalde y Pedro Miguel de
Segara y Canchequi vecinos de
esta dicha Villa: Dio el Escri-
bano doy fee conozco al Otorgan-
te que no firmo por que dios no
saber y am luego lo hizo vno de

vichos terrigos = Jo Pedro Miguel
de Sargaxa y Canchequi = Ave

mi: Pedro Ostrancera

conceda este traslado con su original, que queda en m^o

podas y oficio, en cui se conta remision necesaria signo

firmo apcom. aparte //

Entestim^o  de Sargaxa

Pedro Ostrancera


Kanca

4

Drenco de Chiquira en nombre, y con poder, que presento
 y fueso de Caledonio de Tra por vi y Ygnacio, Thomas, y Dom.
 sus hijos; Juan por vi, y Juan, Antonio, Diego, Manuel,
 Nicolas, y Juan. sus hijos; Thomas por vi, y su hijo
 Juan: Joseph Dom. por vi, y Manuel su hijo; Juan por
 vi, y Caledonio y Baucolome sus hijos; Joseph por
 vi, y Jph, y Juan sus hijos; Bernando por vi, y Ber-
 tolome su hijo; Juan Juaguin por vi, y Dom, y Juan
 sus hijos; ~~Joseph por vi, y Jph, y Juan sus hijos, y Jph~~
 de Tra seamos de esta villa, y de las; Pexeco engerme
 como mar hacia lugar enco, y algo q. los dos, Juan,
 Joseph, Bernando, y Juan. Juaguin, son hijos legiti-
 mos de Dom. de Tra, y Maria Ana de la Cruz; Maria
 Juaitimo por linea materna de Juan de Tra, y Ana de
 Mexica; y por la materna de los dos de Mexica, y Ana
 Maria de Gomezcoxa; que Caledonio del maximo
 con su vida de Endanza tiene a Thomas, Thomas,
 y Dom; Juan del vicio con Jph de Lebar a Juan,
 Antonio, Diego, Manuel, Nicolas, y Juan Thomas del vicio
 con su vida de Unamuro Juaguin a Juan Jph
 Dom. del vicio con Nicolasa de Juaguin Berna
 a Juan; Juan del vicio con Nicholas de Velaz
 a Caledonio, y Baucolome; Joseph del vicio con el
 bastiano de Diego a Jph y Juan; Bernando del
 vicio con Maria Ana de Tra a Baucolome; y
 Juan del vicio con Juaguin de Diego a Dom, y
 Juan; y que el dho Thomas de hijos legimos de Felipe de
 Tra, y Maria de Lebar, y que Felipe herma-
 no legimos de Juan, que casa con Ana de Mexica,
 como hijos legimos, y fueson de Dom. de Tra

y Trabel de Vázquez, y el mismo Tonaco de ve
maxim? con Maria Ana de Bagescora crebi
a los otros Celedonio, Juan, Thomas, Joseph, y
Chano; Tponvi, sus Padres, Abuelos, y Amar ascen
dientes son originarios de esta M. H. y M. D.
Provincia de Guipuzcoa, Nobles hijos dalgo, no
torios de sangre, descendientes por linea recta
de Varon de la casa solar de Ibañeta en su
jurisdiccion de la Villa de Ibañeta, y de la de Alcañ
ta, que es de en jurisdiccion de la Villa de Al
petra, Arrieta en la de Legama, Gomez en la
en el Valle de Elvina jurisdiccion de esta Villa
Leibar en la de Oñate, Bagescora en Placien
cia, y otros casa y las de los apellidos de la
municipal de mi parentesco son todas solares,
y de las primicias pobladas de esta Provincia
conocidas, y distinguidas por el Noxiu Cava
llosos hijos dalgo, por sus moradas, los descendien
tes, y dependientes de ellas en las Villas y Lug
res, y en que han habitado, no solo han sido
mitados a la veindad, sino tambien a los empleos
de Republica, y al goce de los privilegios, hon
ros, y prerrogativas, segun su can? son admiti
dos los Cavalleros Nobles hijos dalgo, y en esta
poderon, velquasi han estado otros diez, y no
treinta, quaxenta, cinquenta, y mas años, y a
tanos tiempo aca, que memoria de hombres no
ai en conexas, loque es publico, y notorio, publi
ca voz, y fama, vin? ora en conexas, en dhas Villa
y las de sus conexas, Tare mismo por todas las
lineas son christianos viejos, limpios de toda
mala raza, y vicia infecta, y de maldad por dha
y por fueras de esta Provincia, Por todo lo qual
concurran en mi parentesco las calidades de No
bles, originarios de esta Provincia, y la limpieza

de sangre, y de bien ven a admitirlos a la veindad, ofi
cios honorificos, y empleos de Republica, del mis
mo modo que los demas Cavalleros Nobles hijos
dalgo = Por tanto =

Suplico a V. M., que hauido por presentado
el poder, ve rixva mandado, que veles admita a
la veindad de esta referida Villa, y a los oficios ho
norificos, y empleos de los Nobles hijos dalgo, sin di
ferencia de ellos, en el goce de todos los privilegios,
franquicias, y libertades, q. gozan en tiempo de paz,
y guerra, poniendose sus nombres en el rollo, y
matricula de ellos, p. loque me ofrezco justificar
avue tiempo lo necesario, y q. era demanda ve re
tifique conforme a los fueros, y ordenanzas de esta
Reo. a esta referida Villa, y sus vecinos crean
do fueros en su villa de Alcañta. pues asi es el
D.º que pido fueros lo necesario H. tenidos: Joseph por
si, y p. y Juan. sus hijos dalgo = En fecho = Juquino Domingo =

Lice D.º Joseph Juag.

A. J. J. J. J.

Lorenzo de Cirpura

Auto?

OK

presentada esta peticion con el poder, que en ella
se menciona en quanto al lugar de dho, y reman da
hacer valer su conerto a esta Noble Villa estando
congregada en su Ayuntamiento. Comandó, y fize
mo' el Señor D.º Manuel Ignacio de Elcano,
Alcalde y Juee ordinario de esta Villa de dho.

y su jurisdiccion por el Rey Nuestro
señor (que Dios gué) En ella a veinte y siete de
Mayo de mill e setecientos setenta y tres

Dⁿ Manuel Ignacio de Alcaraz

Intem
Procurador

Notorio a la V^a
y poder am^o v^o

En la data de las Casas al Conde
de esta Villa de Vergara a once de Junio
del año de mil e setecientos setenta y tres
estando juntos y congregados en Ayuntamiento
segun Costumbre los señores Dⁿ Manuel
Ignacio de Alcaraz Alc. y Jue ordinario
Dⁿ Joaquín L^o de Moya y Ortega
dico J^o General, Fran^{co} Javier de
Aizavaleta y Joseph de Chamorro
sitano Regidores, el Conde de Señal
Florida Diputado al Comun, Anto
nio de Ansoategui y otros de
Abrazin Diputados al Concejo que
son la mayor y mas vanaparte de la

Justicia y Resim^{to} de esta Villa y
el infancuso de no h^l al sume
ro y Ayuntamiento. Cella expedimientos
aparte ley y notifique la Petición y
Auto precedentes para su efecto adho
señores, quienes comprendido en ellos acon
daron y mandaron dar traslado adho
señor Jindico para que en breve Cierta re
fenda Villa y su Concejo responda y ale
que lo que combenga, para cuyo efecto y
todo lo demas conducente a este expedien
te, el Ayuntamiento dio poder cumplido
y bastante qual se requiere Adho y
necesario al mismo señor Jindico y
alor que necesieren en su empleo en limi
tacion alguna y con libre franca y ge
neral administrac^o facultad absol
viva, relevacion, y obligacion enfor
mar, y lo firmo dho señor Alcalde
procuri y por los demas señores Con
stituentes al Ayuntamiento ver

gun cortumbre hallandose presentes
por testigos atodo lo suso dho. Licen-
te de Quintana, Pedro de Santa
Cayán de Beritegui, y Diego de
Aramburi vesd y residente en
esta dha. Villa, y en fee atodo yo
el dho.

Dⁿ Manuel Ignacio de los Rios

Amigo

Manuel de

Aguirre Larrea

Not. F. al Indico. En la Villa de Vergara a catorce de Junio
de mil seiscientos sesenta y tres, yo el
escribano expedimento de parte leg.
y notifique la Situacion y Auto preceden-
tes a Dⁿ Joaquin Ignacio de Atoya
y Ortega Indico Pro. Real desta
dicha Villa y en Consejo sin embargo de
haverse hallado presente en la diligencia
anecedente, de que doy fee, y firmo.

Pedro de Santa

Sanca

7
D. Joaquín Ignacio de Elroya y Ortega in-
dico por gual del Consejo de los Cavalle-
ros Nobles Hispordalgo de esta Villa de Ver-
gara, ante Vn, como mas haia lugar en-
tonces, áhora que reme ha notificado una
demanda puesta por Celestino de Lia por
si, y Ignacio, Thomas, y Domingo sus hijos;
Fran. por si, y Juan, Marcos, Digo, manu-
el, Vicente, y Fran. sus hijos; Thomas por
si, y su hijo Fran. Joé Domingo por si, y
Manuel su hijo; Fran. por si, y Celestino,
y Bartolome sus hijos: Joé por si y Joé,
y Fran. sus hijos: Bismardo por si, y Bar-
tholome su hijo: Fran. Joaquín por si, y
Domingo, y Fran. sus hijos, y por Fran. de
Lia, en la que refaciendo sea de las calidades
de Nobles Hispordalgo, descendientes de las
Casas, que en ella se relacionan, y Christia-
nos Viejos, y en mezcla de mala raza, piden
sean admitidos á la vecindad, y oficio ho-
norifico de los Nobles Hispordalgo de esta

nombrada Villa, como á los demas Ca-
valleros de ella, cuyo tenor supuesto,
y remitiendome á el dicho necesario,
digo, que Justicia mediante se ha dese-
bir á Vn denegar á los referidos Cele-
brados, y sus Consortes suprenarios, y con-
denados en costas, y perpetuo silencio,
que yo así lo pido, que deve hacerse por
lo gual, y demas, que alegas se puede
en favor del referido Conuso, que doy
aquí por expreso. — Y por que la expresada
demanda no es puesta por parte, ni con-
tra parte ^{una} ^{trp}, y forma, y carece de se-
lacion Verdadera, y por tal la niego, y
riendo de controversia digna y no de otra.
forma la contesto. — Y por que las partes
contrarias no son Hidalgo, ni descendien-
tes por linea recta de Varon de la Casa de
Zia, ni esta es sola, y de origen de Hidalgo
ni son Christianos Viejos, ni libres de ma-
la raga, ni en ellos concurren las calidades
necesarias para mi intento. Por todo lo qu-
al, negando, y contradiciendo lo peticio-
cial, á Vn suplico provea, y mande, segun
el lo pedido, por ser de Justicia, que lo pido
con costas, y para ello ^{lo}

José Ignacio de
Moya y Ortega

Autor Tratado á las tra. parte. Lo man

8
do y firmo el dicho Dn Manuel Ignacio
de Luna Alcalde y Juez ordinario de
esta Villa de Vergara en ella á venite y
cinco de Junio Anno mil novecientos veinte y

tres =

Dn Manuel Ignacio de Luna

Aranceta

Pedro Aranceta

Notifican

En esta Villa á los diez y seis dias del mes de Mayo de
este año ley y notifique la Peticion y autos
prejudiciales á Lorenzo de Aranceta en
mis Ocur partes, á que doy fe y firmo

Aranceta

El Dho Lorenzo de Aranceta en mis deffes partes, afirmandose en lo
que tiene dho, y alegado, y negando lo expuesto en contrario: dijo que
concluia, y concluyo p^a p^auelta, y pido Justicia costas y

San
diego de Aranceta

Autor para probar con acuerdo

mando, y firmo el Señor D. Vicente & Lilié
Alcalde y Juez ordinario de esta Villa
de Vergara, en ella a diez y siete de Mayo del
setecientos setenta y cinco de que yo el Esc. doy fe.

Vicente
Lilié

Ante mí

Pedro de Aranceta

Ln

Ln

Aun

Substitución

La Villa de Vergara a diez y siete de Abril del mil
setecientos setenta y cinco, Antemiel Escri-
bano y testigo de la villa de Elipuru Erc. no adri-
bien de d. Miguel Num. de ella dfo. que
en virtud de poder otorgado a su favor por
Celestino de Ma y Conrantes ante Pedro de
Aranceta Erc. que fue el mismo num.
en diez y seis de Mayo del mil setecientos
setenta y tres en tallo. Demanda de N. Sal-
guia ante la Justicia ordinaria de esta
Villa y testimonio del citado Aranceta
en veinte y siete de Mayo del pro-
prio año como resulta de los autos. de
razon: Respecto de que ha de parax por el
Testimonio el pleito citado como suceden
del referido Aranceta, en la forma que
mas haya lugar usando de la facultad
que por el referido poder le fue concedida,
otorga que lo substituye en todo y por
todo en Miguel Ignacio de Aburrua
Vecino de esta nominada Villa, a quien
se lea segun es relevado, obliga los bienes
en dho poder obligados, otorga substitu-
cion en forma y lo firma, a quien
yo el referido Escrivano doy fe
conozco, siendo testigos Ramon

Maria de Olabarría, y José Benito
de Ochoategui, naturales de esta
dicha villa.

Lorenzo de Olizpurua

Amén

Alonso Olizpurua

Alonso Olizpurua

16 10
Miguel Ignacio de Abarruzá Vecino de esta Villa de
Vergara, en rre de Teledonio de Yba, y conxorres, en el
pleito de su filiación, nobleza, e hidalguía de sangre
con el concejo de caballeros nobles hijos-dalgos de esta
nombrada Villa, ante Vmo, como mas haya lugar
en dho, parezco en virtud de esta substitucion, q.
con juramento y en forma prebenta, otorgada á mi fa-
vor p. Lorenzo de Olizpurua bro.º de S. M., y el
numero de esta innimada Villa poder-haviente
principal de los citados Teledonio, y conxorres, y digo,
q. el citado pleito tubo, su principio, en fuerza de la
demanda entablada p. dho mis partes, en veinte y
seis de Mayo del año pasado de mil setecientos
~~setenta y tres~~, enq. por el Alcalde de entonces se
mandó hacer saber su contexto á esta referida
noble Villa, y havienosela hecho saber estando
junta, y congregada en su Ayuntamiento en trece
de Junio del mismo año, se otorgó p.ª su regu-
miento el correspondiente poder en favor de d.
Juachin Ignacio de Atoya actual Síndico, y de los
demas, q. le sucedieren en su empleo. Que havien

donde hecho contradicción formal & el nominado
D. Juan Ignacio en su escrito de Venir y en
el mismo mes de Junio, en aquel día se
mandó comunicar tratado à mi parte, y en
vista de su notoriedad concluíronse & prueba,
y en su consecuencia se dio el decreto de Auto
para Proveer con acuerdo de Alcora en diez
y siete de Mayo del año de setenta y cinco, co-
mo todo resulta de ellos, que con juramento
en forma reproduzgo, para loq. sea favorable à
mi parte, y no mas. Que desde entonces acá
han estado suspendidos y sin haberse dado paso al-
guno en ellos, y para evitar qualq. nulidad,
& de lo contrario pudiera resultar en su con-
tinuacion, y poner coniente Galatunsa.

Supp. à Vmd se sirva man-
dar citar, y q. se cite de retardado à esta ex-
povada Noble Villa, estando junta, y congregada
en el Ayuntamiento, y q. practicada la cita-
cion, que llevo pedida, se me entreguen los
autos para darles el curso, que correspon-

de en Justicia, que pida con Cortes, jurando &

do
Sagartizabal
Flor. 12. m. 1.
2 - - -

Miguel Ignacio
Abuamara

Auto. Por presentada esta Petición con la substitucion
de Poder que en ella se menciona en quanto à
lugar de derecho, y se manda hacer saber y citar
de Retardado su contexto à esta Noble Villa estan-
do junta y congregada en el Ayuntamiento Ge-
neral. Lo mandó y firmó el señor D. Martin
Jose de Murua, Alcalde y Jefe ordinario de esta
Villa de Vergara y su Jurisdiccion por el Rey
Nuestro Señor (que Dios guarde) en ella à
veinte y uno de Abril de mil setecientos ve-
tentay nueve.

unus

Antemi
Lorenzo de Espinosa

Notificar y poder al Indico

En la Sala de Ayuntamiento de esta Villa de
Vergara à veinte y uno de Abril de mil se-
teientos y nueve, estando fun-
tos, y congregados segun costumbre los

Señores D.ⁿ Aln de Muma, y Subal de
ca de y juez ordinario, Manuel Saenz
de Lobera Sindico Pro. gual, D.ⁿ Ignacio
M.^a de Ortaera Berroeta, y D.ⁿ Juan Fran
de Moya Repidores, Bartolome Ina y
de Menda Diputados del comun, Pedro
Aln de Traxta, y Adrian de Gallarte
qui Diputados del Concejo, y son la
mayor, y mas sana parte de la Justicia
y Regim.^{to} de esta villa, yo el inter. escriv.
to de la villa, y de la ciudad de Segura de la frontera de paraiso
del Rey, y notifique la presente y auto pre
cedente, quienes habiendo considerado
Diputaron, q.^{do} lo oyan, y que se haga esta notifi
cacion, y citacion al dicho Aln. Saenz de
Lobera Sindico Pro. gual, y con el, y en
su nombre se sustancie esta Causa, y
para que forme la defensa competente en
quanto hubiere lugar se diesen supositos
cumplidos qual se requiere, y es necesario
con incidencias, y dependencias, anexidades
y conexidades, y con libre, y qual admini
stracion, y facultad de obrar, y se le bar
en forma, a que fueron testos D.ⁿ Joseph Antonio
de Albuera, y Olaso, y D.ⁿ Joseph de Aln de Traxta
P.^{te} de esta villa, y portados los del Ayuntamiento de
esta villa, segun costumbre, de q.^{do} doy fe de lo
D.ⁿ Aln de Muma, y Subal de

Notoriedad al Sindico.

En la Villa de Vergara a veinte y dos de Abril

Manuel
Pedro Domingo
de Muma

del año de mil setecientos setenta y nueve, Yo el
Ex.^{no} hice saber la notoriedad y Decreto prece den
ter para sus efectos enu persona a Manu
el Saenz de Lobera Sindico Procurador General
del Concejo de la Carallena Nobles Nipor-dalgo
de esta villa, quien enterado de todo, dijo
que aceptaba y aceptó el Poder enu favor
otorgado, y seguirá esta causa valiendose de los
medios que convingan, para hacer la corres
pondiente defensa en favor de esta Noble
Villa, y firmó, y en fe de todo yo el Escrivano.

Manuel Saenz de Lobera
Lorenzo de Elizauru

Miguel Ignacio de Aburruza Vecino de esta Villa de
Vergara, en Nbre de Telesonio de Ysa, y consortes en el
pleito de filiacion, nobleza, e hidalguia de sangre
con el consexo de caballeros nobles, hidalgo de ella, y
en su Nbre con su Syndico Pro general, digo, q en
el dia esta en estado para q se reciba a prueba, y
en su atencion.

Supp. a Vmo se sirva mandarle a ello
con termino competente, pues asi es de Justicia,
que pida con Corras &

Edo
a. Sagastizabal
2 Abr. 8. 20. 21. C

Aburruza

Auto

Por presentada esta Peticion, y traslado al Sindico
Procurador General de esta Noble Villa. Lo proveyo
y firmo el Senor D. Joachin Ignacio de Moya
y Ortega Alcalde y Juez ordinario de esta

En la Villa, en presencia del propietario.
En ella a veinte y quatro de Abril de
mil setecientos setenta y nueve.

Dona

Ante mi

Lorenzo de Elizauri

Notifican.
al Sindico

En la Villa dia mer y año dho, Yo el Ex.
depedimento de parte, ley y notifiqué la
Petición y Auto precedente para sus efec-
tos en persona a Manuel Sainz de
Lobera Sindico Procurador General de los
Caballeros Nobles hidalgo de esta referida
Villa, de que doy fe y firmo

Lorenzo de Elizauri

E

Manuel Sainz de Lobera, Sindico

Procurador General del Concejo
de los Caballeros Nobles Hidalgos de esta villa de Vergara, en los
autos de Petición, Nobleza e Hidalguia de sangre con Celedonio
de Asa, y suorte, y con rre con Miguel Ignacio de Abur-
ruza, ahora quese me ha comunicado de escrito fol. 13. con la solicitud

de que esta causa se reciba a prueba. Digo: que afirmando me pra-
tificandome en lo expuesto en el de mi antecedente fol. 7. y negando
y contradiciendo lo perjudicial a mi dho, consiento en que se reciba
a prueba.

Suplico a Vn^{da} se sirva mandarlo así por ser a Jus-
ticia que pido. Lo Man^{te} Sainz de Lobera

Auto

Para prober con acuerdo de Aresor.
lo mando y firmo el Señor, D. Joaquin

Jose de Landauri y Rosmarate, Alcalde

y Juez ordinario de esta Villa de Vergara
en ausencia del propietario; en ella
à seis de Mayo del año de mil re-
cientos setenta y nueve =

Dn. Juachin Joseph Alex

Londarroy y Romanes

Antemi

Lorenzo de Ezparua

Notificar. En la Villa de Vergara à seis de Mayo de
mil setecientos setenta y nueve, yo el Ex.
ley y notifique el precedente Auto para su
efector en persona à Manuel Saenz de
Lobera, síndico Procurador General de los Caba-
lleros Nobles Ricos delgo de esta referida Villa,
de que doy fe y firmé.

Lorenzo de Ezparua

Otra En esta Villa dicho día, mes, y año, yo el
Ex.^{no} Jice otra notificación como la antece-
dente y para los mismos efectos en per-
sona à Miguel Ignacio de Aburto, como
à poderdiente de Celedonio de Naya y consortes,
de que doy fe y firmé.

Acto. Virtos

Lorenzo de Ezparua

Recivere este pleito, y en el à las partes à

15
prueba con plazo, y término de quenta dias como
ner, en los que precedida recíproca citación
justifique cada una lo que sea conducente à

su Dño: así lo proveo, mando, y firmo con
acuerdo del infantercito Arreos el 5.º de Jn.

Joaquín Toré de Landazuri, y Romarate,
Alcalde, y Juez ordinario de esta Villa de

Vergara en ausencia del propietario; en ella
à ocho de Mayo de mil, setecientos, setenta, y

nueve =

Liz. D. Ramon Maria

de Moya

Ar. 8.º v.º

Londarroy y Romanes

Antemi

Lorenzo de Ezparua

Notificar. En la Villa de Vergara à ocho de Mayo
del año de mil setecientos setenta y
nueve yo el Escribano ley y notifique el
Auto precedente para todos sus efectos en
persona à Manuel Saenz de Lorera,

Sindico Procurador General de los
Caballeros nobles. Alfo Salgo de
ella, de que doy fe y firmé.

Lorenzo de Elipuru

Otra En la misma Villa, don dia mes y año,
Lo el Escribano hizo otra notificación
como la antecedente y para los mis-
mos efectos en la persona a Mig.
Ignacio de Aburrura, vecino de esta
Villa de que doy fe y firmé.

Lorenzo de Elipuru

16.
En las preguntas siguientes serán examinados los tgo. q. se pre-
sentaren, por parte de Telesorio de Ara. y conatos, en el
pleito de su filiacion, nobleza, e hidalguia a Navone, q. si
quien con el Consejo de Cavalleros nobles, hysa Salgo de
esta Villa de Vergara, y en su mte con Manuel de
Robera su Syndico por qual.

1.ª y 2.ª. Primeram. Seran preguntados p. el concilio de la parte
litigante, noticia de este pleito, y demas Generales

de la ley. digan
2.ª. Si saben, q. Jho. Telesorio, Thomas, Domingo Fran-
cisco Antonio, y Jho. de Ara. hermanos leximos, y
naturales de esta dicha Villa, y residentes en ella, en
la de Arizola, y Mondragon, en la Ante-iglesia de
Onceña jurisdiccion del Valle de Tramaiona, son hi-
jos con igual legitimidad de Ignacio de Ara, natural
de la Villa de Placencia, y Ana Maria de Bagaceri-
ria su mujer natural de esta expresada Villa, ambos
diff. y vecinos de ella. Nietos asi bien leximos p.
linea paterna de Felipe de Ara, y Ana de Ara, su
mujer tam. diff. y vecinos de la citada Villa
de Placencia. Don la materna de Domingo de Ba-
gaceria, y Ana Maria de Cheregui su mujer ya diff. y
vecinos de esta nominada Villa, y q. por tales hysos
han sido criados, tratados, alimentados, y reguados
p. publico, y notorio, sin cosa en contrario. digan
3.ª. Si saben, q. el expresado Telesorio de su matrimonio
con Aqueta de Ondarza tiene por su hyso leximo
a Ignacio, Domingo, y Thomas de Ara. Que el dicho
Thomas de Ara. el dho. con Ana fue comunica-
do en su mte a Fran. su hyso leximo, que es

4.ª Si saben, q. Fran. suag. 1.º, Bernand, y Fran. de Ara heren. ori bien lexijos, naturales de las en-
presadas Villas de Salamanca, y Elgoribar, y residentes
à saber los de primeros en esta de Salamanca, el tercero
en el Señorio de Villalga, y el quarto en dha
Villa de Salamanca, son tam. hijos con igual le-
gitimidad de Domingo de Ara, y M.ª Ana de Alvarado
su musera ya diff. Vecinos de la misma Villa de
Elgoribar. Nietos p. linea paterna de otro Fran. de
Ara, y Ana de Arrieta su musera tam. diff.
vecinos de la invinuada Villa de Elgoribar, y por
la materna de Andres de Alcora, y Ana M.ª de
Alvarado su musera, igualm. diff. y vecinos de
esta presentada Villa en su valle de Cloma, y
q. por tales hijos y nietos han sido criados, al-
mentados, tratados, y reputados publica y noto-
riam., sin cosa en contrario, dig. D.

3^a Asi saben, q^e el expresado Fran.^{co} Suag.^r delu^o matrim.
 con soachina de Oregui tiene por sus hijos legítimos
 a Don^e y Fran.^{co} de Ara. El dho. sro. de dho. con
 Sebastiana de Oregui a sro. y Fran.^{co} de Ara. y el
 citado Bernardo tam.^{en} el uno con la dha. abre
 mas a Bartholome de Ara, y q^e por tales sus hijos
 han sido criados, alimentados, tratados, y regu-
 rados publico, y notorio sin cosa alg.^a en contra. dig.^o
 6^a Asi saben, q^e los Antiguos por linea recta avamos
 son descendientes de la Casa solar de Ara, y
 en jurisdiccion de la Villa de Ocha, y por las demas lineas
 de la Casa tam.^{en} solares de Olibar, Bagaciveria, Horta
 Arrieta, Echotegui, y ~~de la Villa de~~ q^e radican a saber la
 primera en la Villa de Ocha, la segunda en esta de
 Placencia, la tercera en esta de Arcevia, la quarta
 en esta de Regarra, la quinta en esta de Ocha, y la sex-
 ta en el precitado Valle de Olona jurisdiccion de Ocha,
 y q^e todas ellas son solares conocidos de notorios nobles
 hijos-dalgo de sangre, y de las antiguas poblaciones de
 esta de N. y de L. Provincia de Guipuzcoa, en cuyo dis-
 tricto estan situadas, siendo tam.^{en} las de Ocha, Ocha,
 Beelay, Ondarra, Laurequi Vaxia, y Armas, y q^e a
 los descendientes, y originarios de la expresada Casa
 sin otra, ni mas razon, q^e la de su Origen, y de con-
 sencia, que, y en todo tpo. se le han guardado, y
 guardan todo los honores, franquetas, libertades, y
 exenciones, de q^e gozan los notorios nobles
 hijos-dalgo de sangre, sin q^e jamas ellos, ni alg.^a de ellos

hubiesen contribuido con pecho, ni otros reales, personales,
ni otros, conq. sueltos contribuidos los hombres, llanos, y
en esta posesion, vel quasi han estado, y estan po-
blica, quietos, y continuos, y sin contradiccion alguna
de los articulares, como sus Padres, Abuelos, y de-
antepasados, gozando lo honroso de Republica, prop-
ria, y pribativa, de nobles nobles hijos- dalgos de
sangre, en los lugares donde han vivido, y tenido
señal, y reputacion de todo ello comun. por publi-
co, y notorio q. descendientes de esta referida Provin-
cia, y descendientes de las expresadas Casas solares, in-
q. jamas se haya visto, oido, ni entendido de ellos, ni
alg. de ellos, q. tengan otro dñen, ni dependencia
y lo saben los tñs por haverlo visto, oido, y enten-
dido, ver, y pasar asi, y tener de ello. entera, y perfec-
ta noticia de diez, veinte, treinta, quarenta, cin-
cuenta, sesenta, ciento, y mas años, y de tanto tpo
a esta parte, q. memoria de hombre no hay en con-
trario, y haver oido de los lo mismo a sus mayores,
mas ancianos, y q. ellos lo oieron tam. a los tñs,
cuyos nombres, y edades expresaran, siendo lo uno, y
los otros personas, de entera fe, y credito, inq. ni
unos, ni otros hubiesen visto, oido, ni entendido
cosa en contrario en tpo alguno, y q. si la hubieran
havido, la supieran, y no pusiera sea mena q. ha-
y razones, q. exponeran, y q. ello ha sido, y es pre- pu-
blico, y notorio, publica voz, y fama, y comun

18.
opinion. Digan &
7^a Qui saben, q. los articulares p. lo medio referido p. i,
sus Padres, y demas antepasados con nobles nobles
hijos- dalgos de sangre, Christianos viejos, y limpios de
toda mala fama de Judios, moros, herejes, y peniten-
cias de p. el trib. de Santo Oficio, y de toda obra lec-
ta reprobada, y contraveniente. capaces de ser admiti-
dos a los Ayuntam^{tos}, y officios honorificos de paz, y
guerra de esta invinuada Villa, y de gozarlos como lo
demas Vecinos Cavalleros nobles hijos- dalgos de ella,
y q. por tales son havidos, venidos, y comun. repu-
rados de p. publico, y notorio, sin cosa en contrario dig. &
8^a Qui saben, q. los tñs, q. han dequeto en esta causa, cu-
ios nombres, y apellidos se les explicaron, son perso-
nas de buena vida, fama, y costumbre, y q. sus dichos
merecen entera fe, y credito en juicio, y fuera de
el digan &
9^a At. de publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun
opinion. dig. & Entre reng^s y Nietos = enm = al-
cora = test = del suio = enm = Aguirrezabal =

do
a. Dr. Joseph Antonio

de Sugartizabal

1 Flor^{is} 22. m. p. p.

Este Articulo se admitio con auto del dia de oy cinco
de Junio de mil Setecientos Setenta y nueve, de que
yo el Err. doy fe

Lorenzo de Elorriaga

19.
*Don Domingo Jonacio de
Goana Secretario de Junta y Dynta
de los de esta N. y M. L. Provincia de Guip.*



CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma, que se ha de tener en hacer las Hidalguías de los que son Originarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Petición, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-dalgo, segun que esto, y otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicò la mandasemos confirmar, e aprobar, ò como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que non son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que non estàn en caso de la Limpieza, e Nobleza de los Fijos Dalgo de la Provincia, han

tomado ocasion de disputar , è traer en lengua nuestra Limpieza : por ende , por quitar aquella , è conservar nuestra Limpieza , è Nobleza , que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos : Ordenamos , y mandamos , que de aqui en adelante , en la dicha Provincia de Guipuzcoa , Villas , y Lugares de ella , non sea admitido ninguno , que non sea Fijo-Dalgo , por Vecino de ella , nin tenga domicilio , nin naturaleza en la dicha Provincia ; y cada , y quando , algunos de fuera parte à la dicha Provincia vinieren , los Alcaldes Ordinarios , cada uno en su Jurisdiccion , tengan cargo de escudriñar , y hacer pesquisa à costa de los Concejos ; y à los que no fueren Fijos-Dalgo , y no mostraren su Hidalguia los echen de la Provincia , è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho , sò pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia ; è si pareciere , que alguno por falsa informacion , ò de otra manera , que non siendo Fijo Dalgo , vive en la Provincia , que luego , que constare , sea echado de ella , è pierda todos los Bienes , que en ella tuviere , los quales se aplican , la tercia parte para la Provincia , è la otra tercia parte para el acusador , è la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciar , y egecurare. Lo qual todo visto , por los de el nuestro Consejo , fue acordado , que debiamos mandar , dar esta nuestra Carta en la dicha razon , è nos tuvimoslo por bien , y por ella confirmamos , è aprobamos la dicha Ordenanza , que de suso vè incorporada , para que , en quanto nuestra merced , y voluntad fuese , se guarde , y cumpla lo en ella contenido : Y mandamos à los del nuestro Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , y Asistentes , Alcaldes , y otras Justicias , è Jueces qualesquier , asi de la dicha Provincia , como de todas las otras Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , à cada uno de ellos en sus Lugares , y Jurisdicciones , que guarden , y cumplan , y fagan guardar , y cumplir lo en esta nuestra Carta contenido ; y los unos , ni los otros , no fagades , ni fagan ende al por alguna manera , sò pena de la nuestra merced , è de diez mil maravedis para la nuestra Camara , à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid , à trece dias de el mes de Julio , año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRISTO de mil y quinientos y veinte y siete años = Compstelanus. = Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. = Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo, Escribano de Camara de sus Cesareas , y Catolicas Magestades la fice escribir , por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo Andrada.

Don

20.
Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , y Chancillerias , que residen en las Ciudades de Valladolid , y Granada , y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas , y à otros qualesquier Jueces , y personas , à quien lo contenido en esta nuestra Carta , y Provision toca , y pueda tocar , en qualquiera manera , salud , y gracia. Bien sabeis , y debéis saber , como Nos mandamos dar , y dimos para vosotros una nuestra Carta , y Provision firmada de nuestra mano , sellada con nuestro Sello , y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Secretario , del tenor siguiente.

Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes , y de Tiròl , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

Por quanto por parte de la Junta , Cavalleros , Hijos-dalgo de la nuestra Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , nos ha sido hecha relacion , que sus antepasados fueron fundadores , y pobladores de la dicha Provincia de Guipuzcoa , y ellos , y los que de ellos descenden han sido , y son originarios de ella , Hijos-dalgo de Sangre , descendientes de Casas , y Solares conocidos , y por tales tenidos , y reputados por Nos , y por los Señores Reyes nuestros predecesores , y por todas las Naciones de el Mundo , y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla , y han probado la dependencia de los dichos Solares , han sido en las nuestras Audiencias , y Chancillerias declarados por tales Hijos-dalgo ; y que preciandose de lo que les obliga su Nobleza , de que se deriba tanta en estos Reynos , están siempre con sus armas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras à estos Reynos , para acudir con suma presteza , como suelen à las partes , en que se debe hacer la resistencia , no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio Hijo-dalgo , como tampoco le admiten en los officios , Juntas , y elecciones de ellos , y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar , y Tierra , es notoria la particularidad , y efecto con que la dicha Provincia , y los de ella con el estímulo de su Nobleza , han acudido , y acuden con tanto fruto à nuestro Servicio , empleando en el la sangre , vida , y hacienda : por lo qual han sido siempre tan honrados , y estimados de las Personas Reales ,

B

como

4
como se sabe, y que siendo esto asi sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicándonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar à los Hijos-dalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas Egecutorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente à gente noble necesitada, ò como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba està referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y à su notoria nobleza, y à que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte que-

21.
3
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañer tocar, y atañer puede en qualquier manera, que asi lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, è incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fe de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió asi,

6
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandò, que lo viese el nuestro Fiscal de èl. El qual por peticion, que presentò ante ellos; suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguías, porque no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca à los principales estados de èl, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme à la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos-dalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demás, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasdes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distin-

cion

22.
7
cion de oficios para probar las Hidalguías; pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Hidalguías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo à todos sus descendientes; y porque aunque à los principios de la restauracion de España, fuè muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijos-dalgo, y se guardasen à todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvò de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia pudiesen sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros à sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que à los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase à todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, rendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto à la dicha Provincia, haciendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese así, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretendieran con solos restigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consecuencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se dismi-

nu.

8
nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conservaban, y sustentaban: y porque de esto resultaria que se despoblases muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que à tercero, ò quarto descendiente, podrian dejar à los suyos el privilegio, ò calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demás Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrar à unos, agravando à otros con introduccion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandásemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentò, respondiendo à la en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachado en la forma, que estaba, à la qual, y su relacion, y decission, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido à vivir fuera de ella à qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos-dalgo notorios de fangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linea de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre si ninguno, que no fuese notorio Hijo-dalgo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

23-
9
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia à las mismas Casas, sino à los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiese en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciose a probar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso vâ incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, porque en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dice es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ido, ellos, ò sus Padres, ò Abuelos de otras partes avecindarse alli, ora ayan sido de estos Reynos, ò de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme à lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de abriguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que así se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarca El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, lei la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en el, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, y egecutase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de el, y en fe de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firmè, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fe de ello lo firmè en Valladolid à doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fe, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estàn firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que à los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fe, y credito en juicio, y fuera de el. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

tos treinta y nueve años, y en fe de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fe, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ò quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demonstracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de el, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandò que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveido en esta Chancillería para que se pusie-

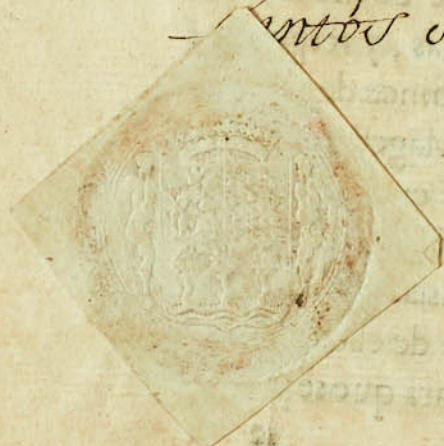
se en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancillería, según que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuniga de Aguilera.

Nos los Escribanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuniga de Aguilera, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, de quien va firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escribano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza; y à todos los Autos, e instrumentos, que ante él pasan, como tal Escribano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como à autos, e instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escribano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara y contra un Sindico Procurador general litigante Celedonio de Josa, y conuortex

y en su certificacion, las refrendé, y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la Villa de Azpetia à veinte y uno de Mayo de mil setecientos setenta y nueve.

Domingo Jgn. de Aguilera



Stiquei Agrado de Aguilera vecino de esta villa de Vergara en rre, de Celedonio de Josa, y conuortex, en el pleito de su filiacion, nobleza, è hidalguia de sangre con el Concejo de Cavallores nobles hijos-dalgos de ella, y en su rre con su Syndico Prox. gual, digo, q. esta Causa se halla recibida à prueba con termino de treinta dias comun, y f. la q. intento dar en rre à mi parte, presento con juram. y en forma este articulado, y

Supp. à vno, q. haviendole p. presentado se riva mandar, q. à su thena con pro via citacion dicho Syndico Prox. gual, se examinen con tgo, q. p. mi se representaren, pue ari una Justicia, q. pida con Cortes &

Otroi supp. à vno se riva mandar, q. con igual citacion se compulsen las partidas de Bautizado, y Casados, q. por mi se señalaren, libiando p. a efecto el correspondiente dize de alos Curas Parrochy de la Parrochy de Sta. Marina de esta referida Villa, y de las Villas de Mondragon, Placencia, y Demas partes, pue tam. en la Justicia, q. la pida con Cortes ut supra &

Otroi presento con juram. y en forma esta ordenanza de Certosa, y Supplico à vno, que haviendola por presentada, se riva mandar

re una à los autos, pues así breu es la Justicia
q. la pido con *foras ut supra* &
Otro. digo, q. algunos de los tñs, aque intentan
verme q. la pueba, son vecinos de la Villa de
Dera. dñ en su atención suplico à vñs se sirvan
lutar la correspondiente Requiritoria dirigida
à la Justicia ordinaria de ella con intencion de
precisar Articulo, q. q. a su tñenra hagan la
respectiva deposicion, prorrogando q. quince
dias mas el termino probatorio, q. esta al es-
pirar, pues igualmente es la Justicia, q. pido con *Com-
ut supra* &

do
L. Sagartizabal
Hon. 8. n. 2. n.

Miguel Ignacio
Abuxuza

Auto. Por presentada con el Articulado de pregun-
tar que refiere, y para el efecto de recibir
la Informacion que ofrecen despachere
Carta de Justicia Requiritoria y duplicato-
ria dirigida à la Justicia ordinaria de la Villa
de Dera, y demas que conenga, como tam-
bien el Exorto necesario para los Vicarios,
Curas y su lugar tenientes de las Iglesias parro-

26.
quiales de Santa Marina de esta Villa, y de
de las Villas de Mondragon, Placencia y
demas partes. Tente a los Autos la orde-
nancia de Certona, y en quanto al otro,
prorrogare el termino probatorio por lo
quince dias mas, segun se pide, y se encien-
da para ambas partes. Lo probeyo y si-
mo el Sr. D. Martin Jose de Murua
y Eulate, Alcalde y Jue ordinario de
esta Villa de Vergara y su Jurisdiccion,
en ella à cinco de Junio de mil setecien-
tos setenta y nueve, de que yo el Esr. no

do y fè. =

D. n. de Murua

Antemi

Lorenzo del Espinar

Notor. En la Villa de Vergara à ocho de Junio de

Lorenzo de Ceipura

Lorenzo de Eliparaul

Miguel Ignacio de Aburriza, en nombre de Celestino de Lora y Consortes, en el Pecho de Zalguia, con el Consejo de esta Villa de Bergara y en su nombre con Manuel Saenz de Lopera, Sindico Pro General de los Caballeros hijosdalgo de sangre, Ante Vmd parezco y digo que el día cinco del Corriente se prorrogó el termino provatorio por quince días mas, y el termino se halla al expirar y todavía tengo q. sacar algunas partidas por no haber encontrado dentro del termino, por tanto a Vmd pido y sup. se sirva prorrogar el termino por ^{veinte} días mas pues así es de Justicia que lo pida. H. en la Mng. de Valga.

Miguel Ignacio de
Aburriza
[Signature]

Auto Comolopide: Asi lo mandó y firmó el señor D. Martin Toró de Murua y Eulate, Alc. y Juer ordinario de esta Villa de Bergara: En ella a veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y nueve =

[Signature]

Lorenzo de Elizpura

Notificar. En la Villa de Bergara, hoy día mes de Junio.

yo el Ex.^{no} le, y notifique el auto pre-
cedente à Miguel Ign.^o de Abuxuza
en nombre de su parte, seg.^o doy fe.

Lorenzo de Elipurru

Otra. En esta Villa hoy dia, mes, y año, yo el
Ex.^{no} hice otra igual notificación,
como la precedente, à Manuel Ben-
de Sibera, sindaco P.^o de esta Villa,
seg.^o doy fe.

Elipurru

E

Miguel Ignacio de Abuxuza, en nombre de Celedonia
de Ara y Consortes en el Pleito de su filiaz.ⁿ Nobleza
de Valguia de Sangre, Con el Consejo de Caballeros
nobles hijos Dalgo de ella, y en su nombre Con su Sindi-
co P.^o General, ante vñd. pareces como mejor
proceda y aia lugar en dho. Digo que el termino
provisorio concedido por vñd. en esta Causa es fe-
necido, y corresponde hacer publicacion de Provan-
tas por tanto
Sup.^o ad vñd. se sirva mandar, ^{hacer} la Publicacion pues
así es de Justicia que lo pido Vñd. entre Nos. hacer

Miguel Ignacio de
Abuxuza

Auto. Lo representada en quanto ha lugar en dho.
y en atencion à que su mrd. es de fenror
de esta parte, digo, que debia delegar
y delego ~~al~~ ^{al} ~~Ex.^{no}~~ ^{Ex.^{no}} de esta Causa y su
determinacion en su primer teniente
D. Joaquin Toré de Landarum. Asi lo mo-
rejo mando y firmo, el señor Lic.^o D. Toré
Antonio de Sagartirabal, Alc. y Juez
ordinario de esta Villa de Vergara,
en ella, à veinte y uno de Febrero de mil
Setecientos y ochenta.

L.^{do} Dr. Joseph Antonio
de Sagartirabal

Antemi
Lorenzo de Elipurru

En la Villa de Vergara hoy dia, mes, y año,

yo el Er.^{no} de pedimento de paxa
hice notorio el auto de Delegar.
que antecede, a D.ⁿ Joaquin Jose
de Landaruri primer teniente
de Alcalde de esta dha villa, quien
enterado de ello, dho que aceptaba
y acepto dha Delegacion, y furo
en forma de administrar Justi-
cia. Esto respondio y firmo, de que
doy fe.

M.ⁿ Machin Joseph de

Landaruri Romanos Lorenzo de Elipizul

Auto. Por presentada la peticion gl. antecede, y
tratlado. Asi lo mandó y firmo, el S.
D.ⁿ Joaquin Jose de Landaruri, y Ro-
manos fue Delegado de esta causa,
y primer teniente de Alcalde de esta villa
de Vergara, a veinte y uno de Febrero de
mil ochocientos y ochenta.

M.ⁿ Machin Joseph de

Landaruri Romanos Lorenzo de Elipizul

Notificar. En la villa de Verg.^a dicho dia mes y año
el Er.^{no} le y notifique el auto preced.^{te} a pig.
Ign. de Aburrua, en nre. de u parte, de
que doy fe y firmo. Elipizul

29.
otra. To el dho Escudero, dho dia, mes y año, hice
otra notificacion como la precedente, a D.
Joaquin Ignacio de Moya y Ortega Sindico
P.^{ro} gral. de esta N. Villa, de que doy fe.

Elipizul

El dho Sindico P.^{ro} gral en nombre de u parte dho que sin perjuicio de lo que
a u dho converga conienta en la publicacion de provanzas pedida por las
Contrarias

Joaquin Ignacio de
Moya y Ortega

Miguel Ignacio de Aburrura en nombre de Cele-
donio de losa, y Conxortes, en el Peito a Filiacion e
Loalguia y Noblera a Sangre con esta dha Villa, y
en su nombre con D.º Joaquín Ignacio de Moya y Ortega,
su Sindico Pro. Gral. Digo que el dho D.º Joaquín Igni-
ha consentido enq. se haga la publicacion e provanzas si-
en Cui atención.

A Vmd pido y sup. se sirva mandar hacer dha publi-
cacion, y se me entreguen los Autos p.º alegar e
bien provado, y demas q.º ami dño conbenga pues asi
procede a Justicia quela pido Costas Vd.

Miguel Ignacio de
Aburrura

Auto. Como lo pide. Lo proveyo, mando y firmo el
D.º Joaquín Toré de Landaruri y Romarate
fuer delegado de esta causa, y primer ten.
de Alcalde de esta Villa de Vergara, a veinte
y tres de Febrero de mil setecientos y ochenta y dos.

Joaquín Toré de
Landaruri y Romarate

Ante mi
Lorenzo de Elipurua

Notificar. En la Villa de Vergara, a diez y seis de mayo de mil setecientos y ochenta y dos.

yo el Ex.^{to} le y notifique el auto que
antece de a D.^{no} Joaquin Ignacio de Moya
Sindico P.^{or} Gral. de esta Villa de que
doy fe y firme.

Lorenzo de Elizaurut

Otra. En mismo dia, yo el Ex.^{to} le y notifique
el auto precedente, a Miguel Ag.^{to}
de Aburrura, en n.^{ra} de sus p.^{tes},
de que doy fe.

Elizaurut

Martin Jose de Murua y Eulate
Alcalde y Juez ordinario de esta Noble y Leal Villa
de Vergara y su Jurisdiccion por el Rey nuestro
señor Dios le Guarde.

Hago saber a los Señores Curas de las Iglesi-
as Parroquiales de Santa Marina de esta Villa,
y de las de Elgoibar, Placencia, Mondragon, Onate,
y San Andres del Valle de Eloraa, que es en
Jurisdiccion de esta dha Villa, y su lugar Tenien-
tes, y demas ante quienes esta mis carta Exor-
tatoria y suplicatoria fuere presentada, y pedido
su cumplimiento, como en este mi Jurgado, y
por Testimonio de el infra escrito S.^{to} de su
Majestad y del Numero de esta dha Villa liti-
gan Pleito de Hidalguia y noblera de Sangre,
Celestino de Ara y Consortes, Pimos hermanos
naturales de esta Villa, y de las de Elgoibar, y
Placencia, en contra dictorio Juicio con el Consejo
y Vecinos Caballeros Nobles Hijos dalgos de esta
referida Villa, y en su nombre con Manuel
Saenz de Lobera Sindico Procurador General de
ella, y el dia cinco de este presente mes Miguel
Ignacio de Aburrura Poderhabiente de los men.

cionado Celadonio de Nra y conxorres,
presentó una Petición, suplicando por
un Otrero, que concitacion del referido
Sindico se compulsen las partidas de
Bautizados, Casados y Velados que
por su parte se señalaren, de los Libros
Parroquiales de esas Iglesias, despachan-
do para el efecto los Exortos necesarios
para Vmrs, y yo lo mande asi. Por
tanto por parte del Rey nuestro
Señor cuya Real Justicia administro,
Exorto y requiero à Vmrs, y de la mia
respido y suplico, que siendoles expedida
y presentada esta mi Carta, la man-
den aceptar, y en su cumplimiento o
poner de manifesto los Libros Par-
roquiales de esas Iglesias, para que
de ellos se compulsen las partidas que
por dho Celadonio de Nra y conxorres,
ò su Poderhabiente se señalaren, p.
Es. no público que de ello se fe, y las
traigan en manera que se puedan
presentar en dho Pleito, pagando los
Justos y devidos dros, Constandole

32
estar citado el nominado Sindico, Procura-
dor General de esta dha Villa. Dada en
Vergara à diez de Junio de mil Setecientos
Setenta y nueve.

D. nra. de summa

Corsum.

Lorenzo de Elizpuru

Eyo el dho Lorenzo de Elizpuru, Es. no de d. M. y del
Numero de esta Villa de Vergara, presento fui
à la expedicion del Exorto precedente, en cuya
fe signo y firmo.

En testim. de Verdad.

Lorenzo de Elizpuru

Citacion y En la Villa de Vergara, à once de Junio
de mil Setecientos Setenta y nueve, Yo el Escriba-
no de Pedimento de parte de Celadonio de Nra
y conxorres, cite en forma en su persona
à Manuel Saenz de Lobera Sindico Procura-

dor General del Concejo de los Caballeros
nobles de esta villa
para que se le bien conbenir al dho. de
dho. su Concejo, reñalle presente por si
o su Escribano acompañado, a ver
racar, corregir y concertar las Parti-
das de Bautismos, Casados y Velados,
y demas que combenga a los rurodhos,
de los Libros Parroquiales de la Igle-
sia Parroquial de Santa Marina
de Ojirondo de esta referida villa, en
la Casa de Moritacion y morada de
D.ⁿ Rafael de Garitano Alcaeta, Pres-
vitero, Benef. y cura de la misma Iglesia,
a las diez horas de la mañana del dia
de mañana sabado, que se contarán
doce del presente mes, y de dho. pue-
to para las demas partes que combenga.
El dho. Manuel Saenz de Lobera, dho.,
que se daba, y dio por citado, y firmó,
y en fe' de todo yo el Erc.^{no}
Manuel Saenz de Lobera

Lorenzo de Cuyaral
En la villa de Mondragon a diez y seis

33.
dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y nue-
ve, Lo el y mpa escrito Esc. de M. Numeral y Ve-
rino de ella, ^{depedimento de} M.^o Ignacio de Abuzanza, Verino
de la villa de Bergara, y Poder aviente de Celedo
no de Llo, y Condes Viquei, al d.ⁿ D.ⁿ Rono,
Antonio de Vaeche, Cura y Beneficiado de la
Iglesia Parroquial de S.ⁿ Juan Baup. de la
villa, precedido de dho. de atencion, con el
Exorto precedente librado por el d.ⁿ Atte. de
dho. villa de Bergara, Mpendado de Lorenzo de
Cuyaral, el dia diez de que fize, defecto de
que lo iba, y ponga de manifesto los libros
de Bautizados Casados y Velados de dho. Parro-
quial. En vista de lo qual dho. d.ⁿ Cura lo hizo in-
mediatam.^{te} dho. de marca maion Comprehen-
do de las partidas de Bautismos, formado en Per-
gamino y foliado q.^o dio principio el dia diez
de junio de Junio de año pasado de mil setez. de
inta y tres, y fin en el de mil setecientos Cin-
ta y quatro, y en el de vuelta de folio o-
cientos y nueve dho. poder aviente mandose
presente Man. Saenz de Lobera, Sindico Pro-
General del Concejo de los Caballeros nobles de
esta villa de Bergara, y apoderado suyo
de me señalo la partida siguiente
Matheo par. de Cuyaral y de Septiembre de mil setecientos
de Llo, hize de quarenta y siete años de Luis Baup. de Llo
los Pretendi no Presvitero ni Beneficiado con licencia

Asi bien en este ultimo Libro ya buelta de
folio noventa y tres, me señalo para q. Compulsa.

En treze de Febrero de mil setecientos y sesenta
años, yo D.ⁿ Ignacio Nicolas de Equicia, Cura y Be-
neficiado de la Iglesia Parroquial de San Juan Bapt.
de esta Villa de Mondragon Baptize, a un niño que
le puse por nombre Benigno Vicente, el qual nacio
a las nueve de la noche antecedente segun declaro
la Comadre, hijo Legitimo de Trar. de Lea Natural
de la Parroquial de Santa Maxima, de la Villa de Vergara,
y de Josepha de Leybar, Natural de la Villa de Placen-
cia, Legitimo de esta dha Villa de Mondragon, Abue-
los Paternos Ignacio de Lea, Natural de la Ciudad
de Placencia, y Maria Ana de Barcochia, Natural,
y Ambos Legitimos de la de Vergara, Maternos

La Quicia =
Igual m.^{te} Oho poder adviente me señalo en el V. Jeri
do libro p.^{ra} 9.^a con pul sase para vuelta aru folio ci-
to.

En Veinte y quatro de Marzo de mil setecientos
 setenta y dos años, yo D.ⁿ Pedro Antonio de Irujo
 Cura, Cura y Beneficiado de la Iglesia Parroquial
 de San Juan Baup. desta Villa de Mondragon
 Baptize, a un niño que le puse por nombre Juan.
 el qual nacio alas Doce del dho dia segun declara
 la Comadre, hijo de D.ⁿ Juan de Irujo, Natural
 de Santa Marina, de la Villa de Berg. y de Josepha
 de Leyba Natural de Pacerencia, vecinos desta ci-
 tada Villa, Abuelos Paternos Ignacio de Irujo, Natu-
 ral de Pacerencia, y Maria Antonia de Baragoytia
 Natural, y vecinos de Bergara, Maternos Juan de
 Leyba, y Maria Ana de Zabaleta, Naturales y
 vecinos de la dha Villa de Pacerencia. fueron sus
 Padrinos Diego de Sabeg, y Nicolasa de Tauragui-
 verria, Natural de Iriberry, quienes advertien

Parentesco, Espiritual, que con bafon y la obli-
gacion queles quedaba de Educar e Instruir en
la Doctrina Christiana al Baptizado en falta
de sus Padres, por la verdad firme. D.^o Pedro Anto-
nio de Traccha = entre Anglon = de Prim.^o de Valpa.
Corresponde estas Compulsa puntualm.^{te} con las
partidas originales de su Tazon que existen
en los dos Citados Libros que los Negocio Dho.
Cura, de que Certifico, y alos que en lo necesario
me Remito y p.^{ra} q.^o Conste yobre los efectos que
haya lugar de el presente que signo y firmo
en tres folios en esta, avna. con dho poder adri-
ente, Man.^o Saenz de Lobera, que se halla presente,
haver señalar congeir y concertar dha Compulsa,
y tam.^o firmo en prueba de el Nubo de dho. Libros
el Nferido son Cura =

D.^o Pedro Ant.^o de Manuel Saenz de Lobera
Procurador

Miguel Ignacio de

Abuarruza

En testim.^o de

Ante mi de

On la ante Zgleia de Traccha. Jurisdiccion de la
Villa de Mondragon el Nferido dia, diez y seis de
Junio de mil setecientos setenta y nueve, Yo el dho
Lic.^o deprim.^o de Miguel Ignacio de Abuarruza
Apoderado de Celeonio de Lra, y conortes pre-
cedido Ncado politico hizo saber el Exorto

30.
queba por Cabeza de estas Diligencias, y se cita en el
ingreso de la Compulsa antecedente, a D.^o Vicente An-
tonio de Zenica, Presvitero Capp.ⁿ y Cura de dho.
esta Npetida ante Zgleia, quien en su vista
inmediata m.^{te} Exirio y puro de manifesto un-
libro que comprende las Partidas de Baptizado Ca-
sados, y finados en la Parroquia de dho., que es de
Manca mediana, y se halla forrado en pergamino
y foliado quedo principio el año pasado de mil-
setecientos, y dos, y fin en el de mil setecientos
cuarenta, y quatro; En cuyo dho. libro y en folio ve-
inte y seis allanore presente Manuel Saenz de
Lobera, Sindico Pion. Gral. de la Villa de Bergara, y
Apoderado de esta, el dho. poder aviente me remito

para q.^o Compulsare la partida sig.^{te}
Baup.^o de M.^a Nicolada de Taurequi Berria, Pion.^o de Taurequi Berria, y Magdalena de Ozaeta, entre seis y siete de la
mañana a quien Baup.^o de la tarde el mismo dia
entre dos y tres, pusele por nombre Maria Nicolada
los Abuelos Paternos fueron Martin de Taurequi Ber-
ria, Natural de Garagay, y Man.^o de Larza, de la
Abamaiona, los Maternos Joph de Ozaeta, y Maria de
Bisiola, Naturales de S.^a Agueda, los Padrinos D.^o An-
tonio de Taurequi Berria, de la de Garagay, y Nicolada
de Bisiola, de la de Mondragon, a quienes les adverti
el parentesco Espiritual, que havian contraido y

mas el mi Cargo en Cui se firmen D. Juan
Santo & Guadalupe

Atribien depedim. de dho Apoderado y en vir-
tud del Recondado Exoncto dho Señor Cura Exon-
cto, y puro & manifestado el Libro Coniente
de Casados y Belados dcha Parroquial que tam-
en es de Marca mediana y se halla forrado en-
pergamino, y foliado quedo principio el año
pasado de mil setecientos cuarenta y cinco, en
cui dho Libro el ynsinuado Apoderado de
dho Celeonio de Liza, y conxortes me señalo
asu folio doce y su Buella allandose presente,

Caram. de } Man. S. en de Liza, la partida siguiente
Iph. de Liza, } En ocho de Febrero de mil setecientos y Cing.
Maria Nico } años ante mi D. Pedro Antonio de Tauriqui,
Cura y Beneficiado de la Iglesia, Parroquial
quiberria } Nuestra Señora de la Esperanza, de este lugar.
de Tauriqui, Jurisdiccion, de la Villa de Mondragon,
de Casaron por palabras de presente haviendo
precedido las tres proclamas, que previene el
Santo Concilio de Trento asy en esta dha Iglesia
parroquial, como en la de Santa Marina de Xi-
rondo de la Villa de Bergara, como me consta por
Certificacion de D. M. Antonio de Aldetta
Cura de ella, y precedido asy bien todo lo demás
que ordenan y mandan las Constituciones Sino-
dales de este Obispado de Calahorra, y la Calzada
Joseph de Liza, hijo de dho de Ignacio de Liza-
y de Maria Ana de Bagarcoytia, naturales

37.
y Verinos de la Merced para quial de Santa Mari-
na, de la Esperanza, Villa de Bergara, y Maria Nicola-
sa, de Tauriquiberra, natural de este expresado lugar,
hijo de dho de Baup. de Tauriquiberra, Natural de
lugar de Arcoaga, en el Valle de Anamaiona, y de
Magdalena de Ozeta, natural del de Guesal y bar,
Verinos de este de Tauriqui, siendo testigos Domingo
de Ondarra, Juan. Fernando de Tauriquiberra
Belaciones Thomas de Liza, y otros. Atribien Revieron las
bendiciones nupciales, en nueve de los expresados
mes y año. Por la Verdad firmen D. Pedro Antonio
de Tauriqui.

Atribien depedim. de el Merced Apoderado de
Liza, y conxortes y en fuerza de dho Exoncto dho de
Cura, puro & manifestado el Libro Coniente de Ba-
up. de la Parroquial de esta dha de Tauriqui
que asy bien es de marca mediana, y se halla forra-
do en pergamino y foliado, quedo principio, el
año pasado de mil setecientos cuarenta y cinco;
en cui dho Libro, en folio treinta y siete, el expre-
sado Apoderado hallandose presente el ynsinuado
Sindico prior Gral. me señalo p. que conpuls-
se la partida de Baup. siguiente.

Baup. de } En veinte y tres de Dic. de mil setecientos Cing. y
Manuel de } tres, años, yo D. Pedro Antonio de Tauriqui, Cu-
Liza, hijo de } ra, y Beneficiado de la Iglesia, Parroquial, de
Pretendiente } Nra Señora de la Esperanza, de este lugar de Tauri-
nai, Jurisdiccion de la Villa de Mondragon, Bapti-

re, con niño que le puse por nombre Man-
el qual segun dize la Comadre nacio al ad-
nuebe de la noche proxima antecedente, hifo.
Lorenzo de Joseph de Liza, Natural de Santa
Marina de la Villa de Bergara, y de Maria
Nicolasa de Jaureguiberra, Natural de este
Mferido lugar, Vecinos del Abuelo Pa-
terno Ignacio de Liza, y Maria Ana de Ba-
gascoria, Naturales y Vecinos de la Expre-
sada Yglesia de Santa Marina, los Mater-
nos, Baptista de Jaureguiberra, Natural
del lugar de Arcoaga, en Anamaion, y Mag-
dalena de Ozaeta, Natural del lugar de Sue-
salybar, Vecinos que fueron de este de Triba-
rri, fueron sus Padrinos Juan Baptista de
Jaureguiberra, y Marianna de Ogalde, Natu-
rales, y Vecinos, asy bien de este de Tribarri,
a quienes adverti, el Parentesco espiritual,
que contraxeron por la verdad firme. D.
Pedro Antonio de Jauregui.

Corresponde esta Compulsa puntualm^{te} con las
partidas Originales de su Tazon que existen,
en los Citados tres Libros que los Recogio dho.
Señor Cura, quien en prueba de su Recibo
lo firmo asy con dho Apoderado, y dho.
Sindico Pro General que se halla pre-
sente al ver Señalarla Correya y con

Certarla, de que Certifico; y para que conste con
la Remision necesaria a dho Libros y partidas
Originales, doy el presente que signo y firmo en
quatro folios con esta y la queda principio esta con
pulsas.

D. Vicente M^r. de Lencina Manuel Saenz de Lencina

Miguel Ignacio de Aburruza

Entestum. de Liza.
Amosmodequenda

En la Villa de Oñate a diez y seis de Junio del año
de mil setecientos sesenta y nueve yo Baxa^{ma} Joachin de Alen
dio la s^{ta} N. de su Mage^d. y del numero de la Villa de Oñate
por el d^{ho}mo, señor Conde de ella, ap^{re}sentando separar ley
y notificar el d^{ho}mo y duplicacion^{ra} que antecede p^{ra}.
Todos sus ofecios, en lo p^{re}sente, a d^{ho}mo Nicolas de Alen-
zola, Cura y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de
San Miguel de la d^{ha} Villa, y Interado. Dijo que esta
ba Cienso y p^{re}sente, de enarezar los p^{re}sentes, que se le
sin aluxen, poniendo de manifestar, los libros de B^{en}-
fizados, Casados y Belados, de la d^{ha} Iglesia, con el
pondio y f^umo, de que doy fe //

Prof. Dr. Joachims

Stendiolazade

En cumplimiento de la requisitoria precedente conq he sido
requerido yo D. Jose Nicolas de Anazola Cua yben efdo

de la 1.^a parroq.^a de S.^t Miguel de esta Villa de Orate
te certifico que en el libro de baptizado, que tu
bo principio en el año de mil setecientos y treinta
y siete fin en el año de mil setecientos y sesenta
tres al folio doce se halla la partida del tenor
sig.^{te}

En orate a nueve de Mayo de mil setecientos y
treinta y ocho yo D.ⁿ Gabriel de Balzategui ba
tizé a Micaela hija leg.^{ma} de Juan de Scelay y
de Maria Ramon de Sparte: ab. pat. Ignacio
de Scelay y Perola de Larciano: mat. Jose de Spa
te y Francisca de Leyba. Balzategui vecinos de
esta Villa de Orate fueron padrinos. Maria de
Rive y Josefa de Sparte quienes adverti el paren
terio espiritual y firme. D.ⁿ Gabriel de Bal
zategui.

La qual dha partida va bien y fielmente sacada
y concuerda con su original a que en lo necesario
me remito y firme en orate a diez y seis de
Junio de mil setecientos y setenta y nueve

D.ⁿ Jose Nicolas de
Amarola

Yo el Sr. Dho. Bax.^{me} Joachin de Alandolaza ^{no} de su Maj.^d
y del numero de esta Villa de Orate por el Sr. Dho. Conde
de ella. Certifico y hago fe, que D.ⁿ Jose Nicolas de Amarola por
quien dada y firmada, la Certificac.^{on} que antecede

Cura y Verificado de la 1.^a Parroquia de San Miguel de esta
dha Villa, Como vicario, y como tal Cura, administro los
santos Sacram.^{tos} a sus feligreses, y Cumple con las demas Cargas
y obligac.^{es} aya, al empleo de su Curato, y la firma, que se
halla al pie de dha Certificac.^{on} es suya propia, y de la que es
costumbre poner en semejantes Certificac.^{iones}, y de mas sus
escrupulos, a las que siempre se da fe y credito
en Juicio y fuera de el. Igualmente Curas donde comienza de
pedim.^{to} separada doy la presente que signo y firmo en esta
dha Villa de Orate, a diez y seis de Junio del año de mil setecientos y setenta y nueve.

Joachin de Alandolaza

Bax.^{me} Joachin de

Alandolaza

En la Casa Vicarial de esta Villa de Alcoria
da dadas las diez oras de la mañana de cada diez y
ocho de Junio de mil seiscientos sesenta y nueve, yo el
leí e hice notorio el tenor de la Carta Sacramental
precedente al venor D. Juan de Urbiza
Vicario perpetuo de la Iglesia Parroquial de ella, y
haviendole enserada en su aceptación y Cumplimen
to me exhibió y puso de manifiesto los libros de Baup
tizados y Cavados en dicha parroquial, y de ellos di
tancia, y de verificación de Miguel de Aburru
za poderhaviendo de Celedonio de Iba y Concorer
hice vacar y saque las partidas siguientes
Primeramente en el libro de Bautizados querubos prin
cipio el año de mil seiscientos y noventa, y fin en el
de seiscientos y sesenta y quatro al folio 169, ve halla
la partida siguiente

B. mo
de
Alcoria
En nueve de Junio de mil seiscientos sesenta y
nueve Bautiza a Andres hijo legítimo de Thomas
de Alcoria y Angela de Arana fueron Padri
nos Andres de Arana, y Lorenza de Arpi
laga todos Vecinos de esta Villa. D. Feliciano
de Olaverriaga

En el de Cavados y Velados querubos principio
el año de mil seiscientos y sesenta, y fin en el de
seiscientos y noventa al folio 50, ve halla la parti
da siguiente

En la Casa Vicarial de esta Villa de Alcoria
da dadas las diez oras de la mañana de cada diez y
ocho de Junio de mil seiscientos sesenta y nueve, yo el
leí e hice notorio el tenor de la Carta Sacramental
precedente al venor D. Juan de Urbiza
Vicario perpetuo de la Iglesia Parroquial de ella, y
haviendole enserada en su aceptación y Cumplimen
to me exhibió y puso de manifiesto los libros de Baup
tizados y Cavados en dicha parroquial, y de ellos di
tancia, y de verificación de Miguel de Aburru
za poderhaviendo de Celedonio de Iba y Concorer
hice vacar y saque las partidas siguientes
Primeramente en el libro de Bautizados querubos prin
cipio el año de mil seiscientos y noventa, y fin en el
de seiscientos y sesenta y quatro al folio 169, ve halla
la partida siguiente

En la Casa Vicarial de esta Villa de Alcoria
da dadas las diez oras de la mañana de cada diez y
ocho de Junio de mil seiscientos sesenta y nueve, yo el
leí e hice notorio el tenor de la Carta Sacramental
precedente al venor D. Juan de Urbiza
Vicario perpetuo de la Iglesia Parroquial de ella, y
haviendole enserada en su aceptación y Cumplimen
to me exhibió y puso de manifiesto los libros de Baup
tizados y Cavados en dicha parroquial, y de ellos di
tancia, y de verificación de Miguel de Aburru
za poderhaviendo de Celedonio de Iba y Concorer
hice vacar y saque las partidas siguientes
Primeramente en el libro de Bautizados querubos prin
cipio el año de mil seiscientos y noventa, y fin en el
de seiscientos y sesenta y quatro al folio 169, ve halla
la partida siguiente

¹⁰ Caram. do En doce de Enero de mil seiscientos noventa
y ocho ve Cavanon y Velazon Andre de
Alcorta y Ana Maria de Aguirreabal

En mi presencia, siendo testigos Juan
de Arambarru, Jph de Urreola, y Amic
de Durumda. Dⁿ Ignacio de Igarua //

En el de Baupurador y cuso principio de
año de mil seiscientos noventa y cinco, y fin en el
de seiscientos y diez y seis, al plus lo 6. D^o de halla
la partida siguiente:

Bmo B. de A. primero de Mayo de mil seiscientos y tres
Maria Ana Baupurador de Maria Ana hija legítima de
de Alcorta y Andre de Alcorta y Ana Maria de
Aguirreabal. fueron padrinos Andre de
Aguirreabal, y Xorenza de Alcorta
todos vecinos de esta dha Villa de Arcoitia
Dⁿ Ignacio de Igarua //

Las quales dhas partidas concurram con
sus respectivos originales que se hallan en lo
dos libros que quedan en poder de dho conde Vicario
que fimo, enciua fee y de que al ber vacar y compul
sar dhas partidas se halla presente Manuel Casma
de Lobera Sindico P^{ro} gral de dha Villa de Vergara
lo vengo y fimo, a una con dho Lobera //

Dⁿ Juan Navier de Ubieta
Man^l Saenz de Lobera
D^o de Verdad
Joseph Joaquín de
Ibarra

D^o de inicio y del
como Vicario Casma
y de D^o de Verdad

En el Valle de Elorua jurisdicción de la Villa de Ba-
gara a diez y ocho de Junio de mil seiscientos
y setenta y nueve, yo el infraescrito Ex^o de d. M.
Numeral y Decano de ella, de pedimento de
Miguel Ignacio de Aburrura Poderhariente
de Celestino de Ara y consortes, requerí al señor
Dⁿ Pablo de Urizar P^{ro} y Beneficiado
de la Parroquial de dⁿ Pedro de dha Villa, y
Cura de la dha San Andres de este Valle de Elorua,
precedido de auto de apension, con el Ex^oto antec-
dente, a efectos de que ponga de manifiesto
los libros de Bautizados, Casados y Velados de
dha Parroquia. En vista de lo qual dho señor
Cura lo hizo inmediatamente de uno de d^o de Bauti-
zados, que dió principio el año de mil seiscientos
y quarentay siete, y fin en el de mil seiscientos
y uno, á su folio veinte y cuatro, partida ciento
y noventa y siete, el referido Poderhariente
hallándose presente Manuel Saenz de Lobera
Sindico Procurador general de esta dha Villa
me señaló la dha partida q^{ue} es la siguiente:

Bmo B. de A. En veinte y cinco de Enero de mil seiscien-
tos y setenta y cinco, yo Dⁿ Thomas de Alenda
de Aguirre Cura de la Parroquial de dⁿ Andres de Elorua
Baptice á Ana Maria de Aguirreabal
hija legítima de Juan de Aguirreabal, y ella.

ria de Unanue: Aguielso Paterno Gaspar
de Aguiñerababuy Clara de Azpiarui: Ma-
terio, Pedro de Unanue y Catalina de Murte,
Pascual Gaspar de Aguiñerababuy, y Ana Pe-
rez de Lagartín, por ver verdad, firmé, de mi
nombre desta mes y año: D.ⁿ Thomas de
Alcira

Laqual dha partida concuerda con el original,
fiel y legalmente, que se halla en citados libro
y folio, el que se le ha vuelto a entregar
al referido señor Cura, que firmó, en cuya
fe, y de que al ser sacado y compulsado dha
partida se halló presente el nominado
Sindico Procurador General, los igno y
firmo, en una con dho. Cura, y Sindico #
D.ⁿ Pablo Don. de Nizari

Man. Saenz de

Lorena

México. = V. = de Vera.

Lorenzo de Cuyar

ON En la Villa de Vergara, para de habitación y morada
del señor D.ⁿ Rafael de Carrizosa Aldaeta, Cura
proprio de la Iglesia Parroquial de Santa Ma-
rina de Ogirondo de esta dha Villa, luego que
dieron las diez horas de la mañana de este día doce
de Junio año de mil seiscientos setenta y nueve,
yo el Escribano hice notorio la Carta de Exorto
del precedente pliego, para sus efectos, a dho
señor Cura, quien, enterado, dijo, que aceptaba
y aceptó dha Carta de Exorto, y, en su cumpli-
miento, puso de manifiesto un libro de
Bautizados, que dió principio a dor de Enero
de mil seiscientos noventa y quatro año,
y fin a seis de Noviembre de mil sete-
cientos diez y seis, y en el alabuelta del
folio doscientos y seis, reme señaló, para
compulsar aquí, por Miguel Ignacio de
Abierriera, poder habiente de Celadonio de
Vera y consortes, la partida del tenor sig.

En treinta y uno de Agosto de mil sete-
cientos y diez y seis, D.ⁿ Agustín de
Equiana, Coadjutor, y beneficiado de Santa

Marina de Opirondo bautido a Teledon
hijo legitimo de Ignacio de Nra. y de
Maria Ana de Bagarcoitia su mu-
ger, Abuelos paternos Felipe de Nra
y Ana Maria de Leybar su muger,
Vecinos de la Villa de Placencia Ma-
ternos Domingo de Bagarcoitia, y
Maria Ana de Achotequi su muger
Vecinos de esta Villa. Fueron Padrinos
Juan Bautista de Arcarate Eyzaga, y
Ana Maria de Leybar. En fe de ello
firmé yo el Cura propio de dha Iglesia:
D. Bernardo de Gallartegui.

Continuacion viene para de manifesto
otro Libro de Bautizados, quedo prin-
cipio en veinte y seis de Noviembre de
mil setecientos y diez y seis, y fin en
veinte y seis de Noviembre de mil
setecientos treinta y quatro, y en el
al folio treinta y quatro partida ciento
setenta y nueve, viene señalada para
compulsar aqui, la del tenor si-

44
guiente
Baut. de / En diez de Enero de mil setecientos y veinte
Fco. Ant. / Bautizo yo D. Bernardo de Gallartegui
de Nra. Pret. / Olaso, Cura propio de la Iglesia Parroqui-
al de Santa Marina de Opirondo a Fran-
Antonio, hijo legitimo de Ignacio de Nra. y de
Maria Ana de Bagarcoitia su muger =
Abuelos paternos Felipe de Nra. y Ana Maria
de Leybar su muger, Vecinos de la Villa de Placen-
cia. Maternos Domingo de Bagarcoitia, y
Maria Ana de Achotequi su muger, Vecinos
de esta Villa. Fueron Padrinos Antonio de
Olavarria, y Simona de Nra. En fe de ello firmé
de mi nombre: D. Bernardo de Gallartegui.
Inmediatamente viene señalado en el mismo libro
por el mismo poder habiente ala vuelta del
folio setenta y siete, partida veinte y tres, la
del tenor siguiente.

Baut. de / En veinte y uno de Diciembre de mil
Tomar And. / Setecientos veinte y dos, bautizo yo D.
de Nra. Pret. / Bernardo de Gallartegui Cura propio de
esta Iglesia de Santa Marina de Opirondo
a Tomas Andra, hijo legitimo de Ignacio

de Nra, y Maria Ana de Bagarcortia,
vecinos de esta Villa, el qual conforme
ala declaracion que ha formado juu-
dencialmente la Comadre nacio a la
una despues de media noche en este
dho dia: los Abuelos Paternos Felipe
de Nra, y Ana Maria de Leybar su
Muger, vecinos y naturales de Placen-
cia: Maternos Domingo de Bagar-
cortia y Maria Ana de Achotegui
su Muger, vecinos y naturales de
esta Villa: Fueron sus Padrinos An-
dres de Sanchezqui Arrolarabal, y
Maria de Bagarcortia Tia del Niño,
Naturales y vecinos de esta Villa a
quienes he informado el Parentesco
Espiritual que han contratado, y lo
firmé: D.ⁿ Bernardo de Gallartequi.
Otro si el mismo poderhabiente me señalo
para compulsar aqui, en el mismo Libro
folio ciento veinte y tres, partida dos
cientas cincuenta y dos, la tenor sig.
En doce de Septiembre de mil setecientos

mo
Baut. de Joré
de Nra. P. ten.

45
veinte y seis, D.ⁿ Fran. Antonio de Lizasoain,
Presvitero y beneficiado de esta Iglesia de
Santa Marina de Opirondo, bautizo con
comision de mi D.ⁿ Bernardo de Gallarte-
qui Cura propio de ella, a un niño que
se le puso por nombre Joré, el qual confor-
me ala declaracion que en esta rason hizo
la Comadre, nacio esta mañana cerca
delas dos; es hijo legitimo de Ignacio de Nra.
y Maria Ana de Bagarcortia: Abuelos
Paternos Felipe de Nra y Ana Maria
de Leybar su muger, vecinos de Placencia:
Maternos Domingo de Bagarcortia,
y Maria Ana de Achotegui su Muger,
vecinos y naturales de esta Villa: Fueron
sus Padrinos Joré de Mendiorabal, y
Juana de Bagarcortia, a quienes se les ad-
vertio el Parentesco y las demas obligaciones
que han contratado, y para que de todo ello
conste firmé: D.ⁿ Bernardo de Gallartequi.
D.ⁿ Fran. Antonio de Lizasoain.
Otro si el citado poderhabiente me señalo

para compulsar aqui, en el mismo
Libro folio doscientos treinta y dos
buelto, partida seiscientos, ochenta
y nueve, y es la del tenor siguiente
Baut. ^{mo} de / Endor de Abril de mil setecientos,
Dom. ^{co} Jan. / treinta y quatro, D. ^{co} Jan. Antonio
de Nra. ^{re} ret. / de Lizasoain, Presvitero Beneficiado
de esta Iglesia de Santa Marina de
Oxirondo, bautizó con comision de mi
D. ⁿ Bernardo de Gallaintegui Cura
proprio de ella, aun niño que se le puso
por nombre Domingo Jan. ^{co}, el qual
conforme ala declaracion que en esta
razon hizo la Comadre, nació ala qua-
tro horas de esta mañana; es hijo legítimo
de Ignacio de Nra. y Maria Ana
de Bagarcoitia. Abuelos Paternos
Felipe de Nra. y Ana Maria de Lei-
bar su Mujer, Vecinos de la Villa
de Nacencia. Maternos Domingo
de Bagarcoitia, y Maria Ana de
Achotegui su Mujer, Vecinos y

46
Naturales de esta Villa. Fueron sus Padrinos
Domingo de Bagarcoitia, y Colonia de
Bagarcoitia, Vecinos tambien de esta
Villa, a quienes se les advirtió el Sa-
cramento Espiritual que han contratado,
y para que conste lo firmé D. ⁿ Bernardo
de Gallaintegui.
Las quales dichas Partidas concuerdan fiel y le-
galmente con las originales de los citados Li-
bros, que he debuelto a Dho Señor Cura, quien
lo firmará, y en fe de todo ello, como tambien
deno haver asistido el Sindico Procurador Gral.
yo el referido Erc. ^{no} a doce de Junio de mil sete-
cientos setenta y nueve por la mañana.
D. Raphael de Saritano Aldaeta

Martin de Vera

Lorenzo de Cuzpurua

En la Villa de Vergara, y Casa de Morada
morada del Señor D. ⁿ Rafael de Saritano

Albaeta, Cura propio de la Iglesia
Parroquial de Santa Marina de Ogirondo,
á las tres dadas de la tarde de oy día
doce de Junio del año de mil setecien-
tos setenta y nueve, con asistencia
de Manuel de Lorea Sindico Procura-
dor General del Consejo de los Caballe-
ros Nobles Hisp. -dalgo de esta dha
Villa, y Miguel Ignacio de Aburru-
za poderhabiente de Feladon de Bra
y Consortes, este me señalo' en el
Libro de Bautizados de Santa Ma-
rina, que dió principio en quanno de
de Noviembre de mil, seiscientos,
cincuenta y nueve, y fin en veinte
y seis de Diciembre de mil, seiscientos,
noventa y tres, á la buelta del folio vein-

Baut. de
Don. de Ba-
garcoti, Abuelo
Materno de los
Prendientes.

En veinte y un dias del mes de No-
viembre de mil y seiscientos y se-
renta y tres años bautice yo D.ⁿ

127.
Juan Ignacio de Clariaga Cura propio de la
Parroquial de Santa Marina de Ogirondo
á Domingo de Bagacotia hijo legítimo
de Juan de Bagacotia y de Maria
de Berariatu de Mager, Agüelo Pa-
terno Juan de Bagacotia, y Fran-
de Marabal Maternos. Martin de
Berariatu, y Catalina de Ballaitiqui-
fueron padrinos Domingo de Sanchezgui,
y Maria Ana de Olabarria y lo firmé
D.ⁿ Juan Ignacio de Clariaga: ————
Otrora el citado poderhabiente me señalo' en el
Libro citado, al folio once, la partida del te-
nor siguiente.

Baut. de
Mariade
Achotegui,
Abuela
Materna
de los Prend-
ientes.

En seis dias del mes de Diciembre de
mil, y seiscientos, y setenta y un años,
yo D.ⁿ Juan Ignacio de Clariaga Cura
proprio de la Iglesia Parroquial de
Santa Marina de Ogirondo bautice á
Maria de Achotegui, hija legítima de
Juan de Achotegui y de Ana de Urizar

su Muger, los Aguielos Paternos fueron
Andres de Achotegui y Fran. de Arin,
los Maternos Pedro de Urizar, y
Maria de Nribe. Fueron Padrinos
Pedro de Galarreta, y Ana Perez
de Nrala, muger de Andres Perez
de Barterrica, y lo firmé D. Juan
Ignacio de Olariaga.

Otro si el mencionado poderhaviente, me
señalo para computar aqui, en el Libro
de Bautizados de dha Parroquia, que
dió principio en dos de Enero de mil
seiscientos noventa y quatro, y fina-
lizo en seis de Noviembre de mil
setecientos y diez y seis, al folio cin-
co y su buelta, la partida del tenor
siguiente.

Baut. mo de Maria Ana Teresa de Bagarcoitia Madre de los Pretendientes. En veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil, y seiscientos, y noventa y quatro años, bauticé yo D. Juan Ignacio de Olariaga Cura propio de la Iglesia

Parroquial de Santa Maxina de Oquendo,
a Maria Ana Teresa, hija legitima de
Domingo de Bagarcoitia, y de Maria Ana
de Achotegui su Muger: los Aguielos Pater-
nos Juan de Bagarcoitia y Maxia de
Verasartu, su Muger: los Maternos Juan
de Achotegui y Ana de Urizar su muger:
Fueron Padrinos Fran. de Bagarcoitia su
tio, y Maria Ana Perez de Aguirre bali-
todos son de esta Villa Vecinos y naturales
y lo firmé D. Juan Ignacio de Olariaga.
Otro si el referido poderhaviente, me señaló para
compulsar aqui, un Libro de Casados y delados de
la misma Iglesia, y en el al folio treinta y quatro
buelto la partida siguiente.

En veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil seis-
cientos y noventa y tres años, celebraron, y cei-
laron las Bendiciones nupciales, Domingo de
Bagarcoitia, hijo legitimo de Juan de Ba-
garcoitia, y de Maria Ana de Achotegui su
muger, y de Maria Ana de Achotegui hija legi-
tima de Juan de Achotegui, y de Ana de Uri-
zar su muger. Vecinos y naturales de esta

Villa todos ellos. Fueron testigos Juan de
Alcolalde, Domingo de Oregui, y Pedro
de Alalde, a que asistió D.^{no} Joan Ignacio
de Mariaga curaproprio de la Igle-
sia Parroquial de Santa Marina
de Oxirondo, y por la verdad firmé. Pre-
cedieron las amonestaciones que manda
el Santo Concilio de Trento. D.^{no} Joan
Ignacio de Mariaga =

Las quales dhas partidas concuerdan fiel y
legalmente con las originales de los citados li-
bros, que he devuelto al referido señor Curá,
quien lo firmará, como tambien el citado
Sindico Procurador General y citado, y en
fè de todo yo el Escrivano oy dia doce de
Junio por la tarde, de mil setecientos ve-
tenta y nueve =

D.^{no} Raphael de Garitano Aldaeta Manuel Salas de Aotera

[Signature]

Lorenco de Elipara

Encha Cara y habitacion del referido señor

63
Cara propia, da las nueve horas de la ma-
ñana de oy dia. Catorce de Junio de este año
de mil setecientos y nueve, con asis-
tencia del Sindico Procurador General de
esta dha Villa, y Miguel Ignacio de
Aburrura poderhariente de Celadonio
de Yra y consortes, este me puse de
manifiesto el citado Libro de Casados
y Velados que en la precedente partida
se menciona, y en el al folio noventa
y nueve, me señaló la partida del

tenor siguiente =

Carami. y En doce de Noviembre de mil setecientos
Velacion de Ygn. de y quince, no habiendo resultado impedi-
Yra y de mento alguno, de haverse hecho las ad-
M.^a Ana monestaciones segun que dispone el
de Pagan Santo Concilio, asistió al matrimonio
costia, padre que por palabras de presente contraxe-
de los. Preten ron entre partes, de la una Ignacio de Yra
dientes. y hijo legitimo de Felipe de Yra, y Ana Ma-
ria de Leybar, vecinos y Parroquianos en
Placencia; y de la otra Mariana de Ba-

garcoitia, hija legitima de Domin-
go de Bagarcoitia, y Mariana
de Achotegui, vecinos de esta Villa,
y Parroquianos de la de Santa Ma-
rina. Luego hicieron las bendicio-
nes nupciales, siendo testigos, que
a todo se hallaron presentes, Ignacio
de Barrenechea Arando, Andres
de Sanchezgui, Juan de Bagarcoi-
tia, y otros muchos en fe de ello
firme yo el Cura = D. Bernardo de
Gallarrategui =

Otrora el mencionado Aberrura, me
señaló, para compulsar aqui, en el
Libro de Casados y Velados de esta Par-
roquia de Santa Marina, que dió
principio en seis de Febrero de mil
Setecientos veinte y cinco, y fin en
veinte y dos de Diciembre de mil set-
ecientos setenta y dos, y en el folio
noventa y dos la partida del tenor
siguiente =

50
to
Caramo
Relaciones
de Tomas
de Aca,
y Maria
Cruz de
Unamuno
no pret.

En once de Marzo de mil Setecientos, y
cincuenta y dos, de puer que se hicieron
las mencionadas que preceden el Santo
Sacramento de Matrimonio
entre Thomas de Aca, hijo legitimo de
Ignacio de Aca, y Mariana de Bagar-
coitia, y Maria Cruz de Unamuno Ju-
requi, hija legitima de Juan de Unamuno
Jauregui, y Ana Maria de Aranguren, ve-
cinos, y naturales de esta Villa, y no havien-
do de ellas, ni en otra manera resultado
impedimento, sino el de quarto grado
de consanguinidad, que por nro. Sr. Padre
Benedicto Catorce quedaba dispensado,
los Casos D. Juan Thomas de Aldaeta Coad-
jutor y Beneficiado mediante comision,
que para ello tuvo dada por mi D. Miguel
Antonio de Aldaeta Cura propio de esta
Iglesia de Santa Marina de Ovirondo, y
fueron testigos Juan Bautista de Ola-
barria, Juan de Arguiren, Juakin de
Serraondo, y Ignacio de Lumaeta, y

para que conste firmé Miguel An-
tonio de Alabaeta
Otro el nombrado Abanderado poder-
haviendo de la citada Catedral de
y Concorres, me señaló para com-
pulsar aquí, en el mismo Libro, al
folio ciento y diez y siete vuelto, y el
de ciento diez y ocho, la partida del
Casam.^{to} de Tenor siguiente.
Dom. Fran. } En Catorce de Enero de mil setecien-
de Tra, y Mi- } tof y setenta, precedidas las tres
caela de Ue- } moniciones, que dispone el Santo
lay, Pretor. } Concilio de Trento así en Iglesia Par-
roquial de San Miguel de la Villa
de Oñate, como en esta de Santa Ma-
rina de Oxirondo de esta Villa de
Vergara, y no habiendo resultado im-
pedimento alguno de ellas, ni en
otra manera alguna, Yo D. Felix
Agustin de Sagartizabal Cura pro-
prio de ella, asistí al matrimonio,
que celebraron entre partes, de la

51
una Domingo Fran. de Tra, Nipo legitimo
de Ignacio de Tra, y Maria Ana de
Sagartizabal, vecinos de esta dha Villa, y
Parroquianos de esta referida Parroquia,
y de la otra Micaela de Velaz, hija leg.
de Domingo de Velaz, y Josepha de
Otalora, vecinos de la dha de Oñate. Luego
inmediatamente recibieron las bendiciones
nupciales, hallándose a todo por testigos
Jose de Labarria, Fran. de Micolleta, Ig-
nacio de Limaeta, y otros vecinos de esta
Villa, y para que conste firmé yo el dho.
Cura. D. Felix Agustin de Sagartizabal.
Otro el citado poderhaviendo me señaló, p.
compulsar aquí, en el Libro de Bautizados
que dió principio en veinte y seis de Noviem-
bre de mil setecientos y diez y seis, y fin el
veinte y seis de Noviembre de mil setecientos
y diez y seis treinta y quatro, y en el alfo-
lio ciento y uno vuelto la partida del tenor
siguiente.
mo
Baut. de }
M. Crudo } Endos de Mayo de mil setecientos, y
Unamuno }

Veinte y cinco, D.ⁿ Ignacio de Sagasti-
zabal, presbítero, bautizó con comi-
sion de mi el infraescrito Cura pro-
pio de esta Iglesia de Santa Marina
de Oñate, a una niña, que se le
puso por nombre Maria Cruz, la
qual conforme a la declaracion,
que en esta razon hizo la Comadre,
nació oy cerca de las doce oras del
medio dia; Es hija legitima de
Joan Perez de Unamuno Jauregui,
y Anna Maria de Aranguren, due-
ños de la Casa Solar de Jauregui =
Abuelos paternos Salvador de
Unamuno, y Maria Josepha de
Larrea Jauregui su muger, todos ve-
cinos y conaturados en esta Villa,
aunque el Dho Salvador oriundo de la
de Placencia: Maternos Miguel
Perez de Aranguren, y Antonia de
Urrutiaegui su muger, vecinos, y na-
turales de la de Elgueta: Fueron sud-

56
Padrinos Antonio, y Ignacia de Lacurain
hermanos, naturales y vecinos de esta
Villa, a quienes se le advertió el parente-
co Espiritual que han contrahido, y
para que conste lo firmé: D.ⁿ Bernardo
de Gallandegui = Sagastizabal =
Otro el insinuado poderhariente, me señaló p.
computar aqui, en el Libro, que dio principio en
dier y siete de Enero de mil Settecientos y Seenta
y es el corriente, la partida dier y siete,
que consta al folio segundo, cuyo tenor, es
el que se sigue

Baut.^{mo} de Dom. Ma-
ria de Sta.
hija de Sta.
M. teno. En veinte y seis de Febrero de mil Setecien-
tos y Seenta, y p. el Cura propio de esta
Parroquia de Santa Marina bauticé a
un Niño, a quien se le puso por nombre Do-
mingo Matias, el qual segun la declara-
cion de la Comadre nació entre las nueve
y dier de esta mañana; es hijo legítimo de
Celestino de Sta y Agueda de Ondarza, pa-
roquianos de esta dha: Abuelos Paternos
Ignacio de Sta, natural de Placencia,

y Maria Ana de Bagaraitia natural de esta, y todos vecinos de esta Villa de Vergara; Maternos Juan de Ondarza y Ana Maria de Anzures-
balaga naturales de la de Elgoibar. Fueron padrinos Domingo de Ira, y Micaela de Ucelay. Y para que conste firmé yo el Cura: D. Felix Agustin de Sagartirabal.

Otro en el mismo libro corriente al folio seis vuelto, partida setenta y uno me señaló el referido poderhariente la del tenor siguiente.

Baut. de } En veinte y uno de Noviembre de
Celestino de Ira } mil setecientos y setenta y uno
sup. del p. m. }
Torre de Equiara Beneficiado de esta Parroquial de Santa Marina de Ogirondo de esta Villa de Vergara bautizó con licencia de mi el Cura propio de ella, a un niño a quien se le puso por nombre Celestino, el qual segun la declaracion de la Comadre

nació a las nueve de la mañana: es hijo legítimo de Domingo Tran. de Ira natural de esta, y Micaela de Ucelay natural de la de Onate. Abuelos Paternos Ignacio de Ira, y Maria Ana de Bagaraitia. Su muger Vecinos de esta: Maternos Domingo de Ucelay y Josefa de Otalora su muger, Vecinos de la dha de Onate. Fueron padrinos Celestino de Ira, y Josefa de Otalora. Y para que conste firmé: D. Felix Agustin de Sagartirabal.

Baut. de } En veinte y quatro de Agosto de mil setecien-
Bartolome } tos, y setenta, y quatro. Yo D. Juan Tomas
de Ira, her. }
mano del }
preced. } de Aldaeta Coadjutor, y Beneficiado entero de esta Parroquial de Santa Marina de Ogirondo de esta Villa de Vergara, bauticé a un niño, que nació a las ocho de la mañana, y se le puso por nombre Bartolome: es hijo legítimo de Domingo de Ira, y Micaela de Ucelay su muger. Abuelos Paternos Ignacio de Ira y Maria Ana de Bagaraitia naturales de esta Villa: Maternos Domingo de Ira, digo Ucelay, y Josefa de

Materna su mujer, naturales de Onate:
fueron sus Padrinos Miguel Antonio
de Unamuno Jauregui, y Francisca
Antonia de Oyangueren, à quienes
les advertí el parentesco Espiritu-
al que contraxeron, y para que
conste lo firmé: D.ⁿ Juan Tomas de
Aldaeta, la qual he partida me
señaló el Sr. Abusaura en el pre-
citado Libro corriente al folio cin-
cuenta y dos, partida doscientos
noventa y siete de él.

El referido poderhariente, en el mismo libro
y al folio quarenta y cinco de él me
señaló la partida doscientos sesenta
y uno, y es la del tenor siguiente.

mo. Pico
Baut. de Fran. } En veinte y nueve de Febrero de mil
Ant. Ignacio } Setecientos sesenta y quatro, Yo D.ⁿ
de Nra, hijo del } Juan Tomas de Aldaeta, Cura Coadju-
Pterendiente. } tor en esta Parroquia de Santa Marina
de Ogirondo de Bergara, Bauticé
à un niño, que nació à noche à las seis
horas, segun me aseguró la Comadre,

54.
y le puse por nombre Fran.^{co} Antonio Ignacio.
Es hijo legitimo de Tomas de Nra, y Maria
Cruz de Unamuno Jauregui. Abuelo
Paterno Ignacio de Nra, y Mariana de
Bagarcoitia su mujer. Materno
Juan de Unamuno Jauregui, y Ana Ma-
ria de Arangueren su mujer, todos veci-
nos y naturales de esta Sta. Villa. Fue-
ron Padrinos Fran.^{co} de Unamuno Jauregui
y Fran.^{ca} Antonia de Oyangueren su So-
brina, à quienes hice presente el parente-
co Espiritual que contraxeron, sin em-
bargo del que tenian, en cuya fe firmé:
D.ⁿ Juan Tomas de Aldaeta.

Otro si el nombrado poderhariente, me señaló
en el Libro que dió principio en veinte y
nueve de Noviembre de mil Setecientos tre-
inta y quatro, y fin en diez y seis de Enero
de mil Setecientos y sesenta, al folio doscien-
tos y diez y nueve, partida mil ciento, trein-
ta y cinco, una del tenor siguiente.

mo. Pico
Baut. de } En siete de Marzo de mil Setecientos y
Tomas de } cincuenta y cinco, yo D.ⁿ Miguel Antonio
Baut. de Nra }

de Aldaeta Cura propio de esta Igle-
sia Parroquial de Santa Marina de
Oxirondo baptice' à un niño que se le
puso por nombre Tomas Esteban: &
hijo legitimo de Celestón de Sta, y
Agueda de Ondarza su muger: Abue-
los Paternos Ignacio de Sta, y Maria
Ana de Bagarcoitia su muger ve-
cinos de esta Villa: Maternos An-
dra de Ondarza, & Inera de Arriola
balaga Naturales y Vecinos de Placen-
cia, fueron sus Padrinos D.ⁿ Toré Miguel
de Ubaldo y su hermana D.^a Estefania
de Arriola, y para que conste fir-
me: D.ⁿ Miguel Antonio de Aldaeta
Otro si el referido poderhaviente, me
señaló en el Libro de Bautizados que
dió principio en veinte y nueve de
Noviembre de mil Setecientos treinta
y quatro, y fin en diez y seis de Enero
de mil Setecientos y setenta, y en el
alfolio veinte y quatro, partida Ciento
y treinta, una del tenor siguiente.

Baut.^{mo} de
Joaquin de
Oregui.

En veinte y cinco de Febrero de mil

⁵⁵
Setecientos treinta y siete, yo D.ⁿ Miguel
Antonio de Aldaeta Cura propio
y Beneficiado de esta Iglesia Parro-
quial de Santa Marina de Oxirondo,
Baptice' à un niño que se le puso por
nombre Joaquin: es hijo legitimo de
Proque de Oregui, y Trabela de Arriola,
Abuelos paternos Pedro de Oregui,
y Maria Esteban de Elcoro Barautia
su muger vecinos y Naturales de
esta Villa: Maternos Antonia de
Arriola y Josefa de Subiceta su
muger vecinos de la de Onate, fueron Pa-
drinos Domingo de Oregui, y Joaquina
de Oregui, y para que conste firme: D.ⁿ
Miguel Antonio de Aldaeta =
El dho poderhaviente me señaló en el
mismo Libro, al folio cincuenta y tres
partida doscientos ochenta y seis, una
del tenor siguiente.

Baut.^{mo} de
M.^a Seba-
tiana de
Oregui

En veinte de Enero de mil Setecientos y
Cuarenta, yo D.ⁿ Miguel Antonio de

Aldacta Cura propio y Beneficiado
de esta Iglesia Parroquial de Santa
Maxina de Oxirondo, bauticé a una
Niña que se le puso por nombre Maria
Sebastiana. Es hija legitima de Pro-
que de Oregui, e Trabela de Arrarola:
Abuelos Paternos Pedro de Oregui, y
Maria Esteban de Elcoro barrutia
su muger, vecinos y naturales de
esta Villa: Maternos Antonio de
Arrarola, y Josefa de Tudicoeta,
vecinos y naturales de la Villa de
Onate: Fueron Padrinos Juan Antonio
de Guirarola, y Maria Josefa de San-
chequi: Y para que conste lo firmé:
D.ⁿ Miguel Antonio de Aldacta
Otrosi el insinuado poder habiente me
señaló en el libro de sacados y delados
de la citada Iglesia, que dió principio
en seis de Febrero de mil Setecientos
veinte y cinco, y fin, en veinte y dos
de Diciembre de mil Setecientos

56
Setecientos, ala buelta del folio ciento
y once partida quinientas y quatro, lo
del tenor siguiente.

Caram.
de Jose de
Tra, y se-
bastiana
de Oregui
pretend.
Entre de Julio de mil Setecientos y
Cincuenta y ocho, habiendo precedido
las tales Moniciones que prebiene el
Santo Concilio de Trento en las Parro-
chias de San Bartolome de la Villa
de Elgoibar, como en esta de S.^{ta} Maxina,
y no sueltando impedimento alguno
de ellas, ni en otra manera, asintió
D.ⁿ Juan Tomas de Aldacta, Cura Coad-
jutor y Beneficiado de esta Iglesia
Parroquial de Santa Maxina de
Oxirondo de esta Villa de Vergara
al Matrimonio que contraxeron
entre partes con palabras que redieron
de presente: de la una Jose de Tra hijo
legitimo de Domingo de Tra, y Maria
Ana de Alcorza vecinos de Elgoibar
y naturales de Azcoitia: y de la otra a
Sebastiana de Oregui, hija legima. de
Proque de Oregui y Trabela de Arrarola

mis felogrerer, y vecinos y naturales
de esta dha villa, y inmediatamente
recibieron las bendiciones nupciales
en la Hermita de S.ⁿ Hermenegildo,
siendo à todo ello presentes D.ⁿ José
de Lacunra, D.ⁿ Manuel de Saralde,
Ignacio de Lumaeta, y otros, y firmé
yo el Cura Coadjutor D.ⁿ Juan To-
mas de Aldaeta

Las quales doce partidas de Bautis-
mos y Casamientos, señaladas por el
referido poderhariente, compulsadas, y
comprobadas, hoy día de la fecha, con
asistencia del mencionado Sindico,
Procurador General de esta referida
villa, concuerdan fiel y legalmente
con las originales de los referidos Libros
que devolvi à dho S.ⁿ Cura que lo firma-
rá, y en fe de todo, à una con los referi-
dos Sindico Procurador, en esta dha
villa de Vergara, a Catorce de Junio
de mil setecientos setenta y nueve =

D.ⁿ Raphael de Jaritano Aldaeta

Manuel Saenz de Lobera

Interim. de Verdad
Lorenzo de Elguarín

D.ⁿ Martin José de Murua y Calate, Alcalde
y Juez ordinario de esta Noble y Leal Villa de Vergara
y su jurisdicción por el Rey nuestro Señor (Dios le gué)

Hago saber à los Señores Jueces de las Iglesias
Parroquiales de Santa Marina de esta Villa, y de
las de Elgoibar, Placencia, Arcotia, Mondra-
gon, Onate, y San Andrés del Valle de Elorua,
que es en jurisdicción de esta dha villa, y su
lugar, tenientes, y demás antequienes esta mi
Carta Exortatoria y Supplicatoria fuere presenta-
da, y pedido su cumplimiento, como enerte mi Jura-
mento, y por Testimonio de el infra escrito S.ⁿ
de su Magestad y del Numero de esta dha villa,
litigan Pleito de Mielguia y Noblera de sangre,
Celeonio de Nra y conortes, Primeros hermanos,
naturales de esta villa, y de la de Elgoibar
y Placencia, en contradictorio Juicio con
el Condepo y vecino Caballero nobles dip-
dalgo de esta misma villa, y en su nombre
con Manuel Saenz de Lobera Sindico Procu-
rador General de ella; y el día cinco de este
presente mes, Miguel Ignacio de

Aburrura Poderhariente de los no finados
Celeonio de Ara y consortes, presento una
Petition, suplicando por un otrovi, que
concitacion del Mferido Sindico se
compulsen las partidas de Bautizados,
Casados y Delados, que por su parte se
senalaren, de los Libros Parroquiales de
era. Iglesias, despachando para el efecto
los Exortos necesarios para l'mdr, y yo
lo mande asi. Por tanto, por parte del
Rey nuestro Senor cuya Real Justicia
administro, Exorto, y Requiero a l'mdr,
y de la mia le pido y suplico, que cuando les
exivida y presentada esta mi Carta, la
manden acceptar, y en su cumplimiento
poner de manifesto los Libros Parro-
quiales de era. Iglesias, para que de ellos
se compulsen las Partidas, que por dho
Celeonio y consortes, o su Poderhariente
se senalaren, por Err. publico que de
ello d'efé, y las traigan en manera
que se puedan presentar en dho Plei-
to, pagando los gastos y seridos d'chos,

58.
constandoles estar citado el mencionado
Sindico Procurador General de esta dha Villa.
Dada en Vergara a diez y siete de Junio
de mil Setecientos Setenta y nueve =

D. nro. de Mungu

Por su m.
Lorenzo de Elizpuru

Eyo el dho Lorenzo de Elizpuru, Err. de S. M. y del
Numero de esta Villa de Vergara, presente fui
a la Expedicion del Exorto antecedente, en cuya
fé, signo y firmo.

Manuel de Vera de Verd.
Lorenzo de Elizpuru

Citacion. En la Villa de Vergara, a diez y siete de Junio
de mil Setecientos Setenta y nueve; yo el
Escribano, de pedimento de parte de Celeonio de
Ara y consortes, cite en forma en su persona a
Manuel Saenz de Lobera Sindico Procurador

General del Consejo de los Caballeros No-
bles de esta dha Villa, para
que aliviere convenir al derecho de
dho su Consejo, se halla presente por si,
o su Escribano acompañado, al ver sacar,
corregir, y concertar las Partidas de
Bautizados, Casados y Velados, y demás
que combenga a los susos dhos, de los Li-
bros Parroquiales de la Iglesia Parro-
quial de Santa Maria de Arcoitia, y
Casa de Morada y morada, del señor
Cura, Vicario, o Pector de ella, a las diez
horas de la mañana del día de mañana
Viernes, que se contarán diez y ocho del
presente mes, y desde dho puerto, para
la demás partes que convengan. Y el
dho Sindico Manuel Saenz de Lobera,
dixo que se daba, y dió por citados, y firmó,
y en fe de todo yo el Escribano:

Manuel Saenz de Lobera

Lorenzo de Cárdenas

En la villa de Argibar a veinte y dos de

59.
Junio de mil seiscientos veinte y nueve Yo el Lr.º
D. M. y el Numero de ella a pedim.º de pte hice notorio
con la atención correspondiente la Carta Exhortatoria
precedente para sus efectos al señor D.º Antonio de
Alvarado Cura y Beneficiado de la Iglesia Parro-
quial de esta expresada Villa Vicario de
ella y su partido, quien enterado de su thenor dixo: la
aceptaba, y aceptó en quanto puede, y en su Consequen-
cia hallandose presente Manuel Saenz de Lobera Sindi-
co Proº qual el Consejo de los Caballeros nobles hijos
dalgo de la Villa de Bermeja, parte citada por dho
señor Cura a manifestar un libro de Casados en
dharu Parroquia que tubo principio en veinte y siete
de septiembre de mil seiscientos cinquenta y uno en el
que se continua por ahora como en libro coniente en
clariento a dhar. partidar, y en el al folio treinta y
seis a señalam.º de Miguel Ignacio de Alvarado su
col.º plicante se halló una partida el thenor siguiente
En veinte y tres de febrero de mil seiscientos cinquenta
y seis yo D.º Antonio de Alvarado cura y Beneficiado
de la Iglesia Parroq.º de S.º Bart.º el M.º de Calgo en
esta Villa de Argibar aviendo hecho la admones-
cion a las tres proclamar que dispone el Santo Conci-
lio de Trento entre dias festivos consecutivos inter-
misum solemnium arien la Iglesia parroquial de Sta.
Marina de la Villa de Bermeja, como en esta de Calgo es
para el matrimonio que debeat contraher entre
por palabras e presente fian.º. Y ena hizo legmo de

Domingo de Ira natural de la Villa de Placencia y de Maria de Alcora mal de Arcoitia y Juaguina de Oregui hijo legítimo de Roque de Oregui y de Trabela de Arbolaza males y vecinos de la Villa de Bergara, y no resultando impedimento algunos de las referidas proclamar ni de otra manera como hicieron con esta por certificación competente, que obstaré toda celebración examinados en la doctrina Christiana cristiana al tiempo que lo contrafueron en el portico de la parroquia de San Roque de esta villa siendo testigos Toribio de Uguetza, Ignacio de Anola, Antonio de Zendeja y otros muchos, y en fe firmé = D. Antonio de Arzuano =

Así bien el referido señor cura exhibió otro libro de bautizados en la misma Iglesia que tubo principio en catorce de febrero de mil secientos treinta y seis, y se finalizó en siete de octubre de mil secientos cincuenta y ocho, y en el folio cuarenta y tres bueltas se halló otra partida que dice así =

Bautismo de Indio de Abril de mil secientos cincuenta y siete y D. Antonio de Arzuano cura y Beneficiado de la Iglesia parroquial de San Bartolomé de esta villa de Elgoibar bautizó a un niño a quien puse por nombre Domingo Ignacio que nació a la una de esta mañana según declararon

60.
Jurada, que en esta razón hizo la parroquia hijo legítimo de Juan de Ira mal de la Villa de Placencia y de Juaguina de Oregui natural de la Villa de Bergara; Abuelos Paternos Domingo de Ira natural de la Villa de Placencia y de Maria de Alcora natural de la Villa de Arcoitia, Maternos Roque de Oregui, y Trabela de Arbolaza males y vecinos de la Villa de Bergara; fueron los Padrinos los expresados Domingo de Ira y Trabela de Arbolaza; y en fe firmé = D. Antonio de Arzuano =
Así mismo el expresado señor cura puró y manifestó otro libro también de bautizados en esta su Iglesia principal en diez y seis de octubre de mil secientos cincuenta y ocho y se finalizó en diez y ocho de mayo de mil secientos sesenta y cuatro, y en el folio 121 a igual señalamiento aparte se encontró otra partida del tenor siguiente =

Bautismo de Indio de Julio de mil secientos sesenta y cinco y D. Antonio de Arzuano cura y Beneficiado de la Iglesia parroquial de San Bartolomé de esta villa de Elgoibar y teniente Vicario de ella, y suplico bautizó a un niño a quien puse por nombre Juan (que nació a las ocho de la noche según declaración de la parroquia) hijo legítimo de Juan de Ira mal de Placencia, y de Juaguina de Oregui mal de Bergara y vecinos de esta Abuelos Paternos Domingo de Ira mal de Placencia, y Maria de Alcora mal de Arcoitia, y vecinos de esta = Maternos Roque de Oregui mal de Bergara, y Trabela de Arbolaza males y vecinos de esta =

fueron sus Padrinos Juan.º & Sabagotia, y uti-
lizada de aqui maler. & Vergara y les adver-
ti el parentesco Espiritual y en fe firmé = D. An-
tonio & Narizuno =

Y igualmente dho señor cura exhibió otro libro
coniente & bautizado, que tubo principio en
dize y nuese & Mayo semil seecientos seten-
ta y quatro, y en el fol. 46. rehallo la partida
sigte =

Bautismo & M. T. E. En veinte y quatro & No.º del año semil seecientos
veenta y seis io. D.º Antonio & Narizuno Cura y
Benef.º de la Ig.ª Parroq.ª de s.º Bart.º el M.º &
Calegoen de esta villa & Elgoibar Vicario foraneo
a ella y supartido baptize a un niño a quien puse
por nombre Miguel que nació a las once & la
noche (segun declaró la partera) hiso legmo &
Juan.º & Ira mal & Placencia y & Juquina &
Oregui mal & Vergara y Vecinos & esta: Abuelos
Paternos Domingo & Ira mal & la dha villa & Pla-
cencia y utaria & Alcora mal & Arcoitia:
Utateros Moque Oregui mal & la dha villa
& Vergara, y Trabel & Arabolaza natural &
Onate: Padrinos Miguel & Echesernia y utaria
Josefa & Tracta Vecinos & esta villa, a quie-
ner adverti el parentesco Espiritual y en fe lo
firmé = D.º Antonio & Narizuno =

A si bien se puró por dho señor cura manifestado otro libro
& bautizado en dha Iglesia que tubo principio en veinte,
& septiembre semil seecientos veinte y uno, y se acabó
en veinte y cinco & Julio & semil seecientos y treinta,
y al fol. 234. b.º rehallo otra partida & el thenor sigte.
En quatro & Enero del año semil seecientos y trein-
ta y cinco yo D.º Juan Juan.º & Lizaranzu P.ºbitero
y Benef.º de esta Iglesia Parroquial & s.º Bart.º el M.º
& Calegoen & esta villa & Elgoibar con comision & D.º
Toré Ant.º de Escutudo Cura y Benef.º de ella baptize
a un niño q. le puse por n.º Toré el qual nació a las ocho
& la mañana proximo pasada (segun declaración su-
da que en esta rason hizo la partera) hiso legmo & Dom.º
& Ira y utariana & Alcora = Abuelos Paternos Juan.º
& Ira y Antonia & Arrieta: maternos Andres & Al-
cora y Ana ut.º de quince Zaula todos Vecinos & esta
villa, y maler & Placencia = fueron sus Padrinos Toré
& Alcora mal y vecino & Elorua = y utaria & Ira =
Vecino & esta villa y mal & Placencia a quien se adver-
ti el parentesco Espiritual q. contraferon y en fe lo fir-
mé con el dho cura = D.º Toré Antonio & Escutudo =
D.º Juan Juan.º & Lizaranzu =

A si bien en el citado libro & bautizado que tubo principio
en el año semil seecientos cinquenta y ocho se encontra-
ron otras dos partidas a señalam.º de parte, la una al
fol. 61. y la otra al fol. 120. b.º & el, que dicen asi
En nueve & Abril semil seecientos veenta y dos yo D.º
Antonio & Narizuno Cura y Benef.º de la Iglesia

Parróquiales Indar & Sⁿ Bart^{me} el M^l & Calegoen
de esta villa, & Elgoibar baptize aun niño aqⁿ.
pure por nombre Joré Manuel (que nacio á la
vir de esta mañana segund declaracion Jurada q^e.
en esta Taron hizo la paxtera) hizo leg^{mo} & Joré
& Ysa mál & esta villa y & Sebastian & Diego
mál & Vergara, Abuelos Paternos Domingo &
Ysa mál & Placencia, y Maria Ana & Alcora
mál & Arcoitia, y vecinos & esta villa; Maternos
Moque & Diego mál & Vergara y Trabela &
Arbolaza mál & conate, fueron sus Padri-
nos Joré & Estegurza y Maria Manuela & Fructo mál
y vecinos & esta villa y le adverti el pater-
terco espiritual y en fè lo firmè = Dⁿ Antonio &
Vizcaino =

Baptismo & Jⁿ En veinte y dos & Junio de mil secientos veinte
y cinco io Dⁿ Antonio Vizcaino Cura y Benef.
de la Y^g. Parróquiales Indar & Sⁿ Bart^{me} &
esta villa de Elgoibar y teniente Vicario foraneo
de ella y repartido baptize aun niño á quien
pure por nombre Fran^{co} (que nacio á la vir
de esta mañana segund declaracion Jurada q^e.
hizo la paxtera) hizo leg^{mo} & Joré & Ysa
mál & esta villa y & Sebastian & Diego
mál & Vergara y vecinos & esta: Abuelos Pa-
ternos Domingo & Ysa mál & Placencia y
Maria Ana & Alcora mál & Arcoitia

y vecinos & esta villa: Maternos Moque & Diego
mál & Vergara y Trabela & Arbolaza mál & cona-
te: fueron sus Padri-
nos Fran^{co} & Ysa mál & esta villa
y Maria Manuela & Diego mál & Vergara y en fè lo
firmè = Dⁿ Antonio & Vizcaino =

Arimirno el citado libro coniente & Bautizado y
fol. 28. & el a. señalam^{to} & pte recompulso la partida
el thenor siguiente =

Baptismo & Jⁿ En treinta & dos de mil secientos veinte y cinco yo
Dⁿ Antonio Vizcaino Cura y Benef. de la Y^g. Pa-
rroq^l. & Sⁿ Bart^{me} & Calegoen & esta villa, Vicario fo-
raneo de ella y repartido baptize aun niño á quien
pure por nombre Andriez q^e nacio á la quatro & esta
mañana (segund declaro la paxtera) hizo leg^{mo}. & Joré
& Ysa mál & esta y & Sebastian & Diego mál.
& Vergara: Abuelos Paternos Domingo & Ysa
mál & Placencia, y Maria Ana & Alcora mál
& Arcoitia: Maternos Moque & Diego mál &
Vergara y Trabel & Arbolaza mál & conate: Padri-
nos Sebastian & Traslagoitia y Manuela Josefa &
Diego Estegurza y muer. todos vecinos & esta y en
fè firmè = Dⁿ Antonio & Vizcaino =

Arimirno el citado libro & bautizado que tubo prin-
cipio en el año de mil secientos treinta y seis & los
folios 27. y 28. & el recompulsaron las partidas sig^{tes} =

Baptismo & Jⁿ En diez y nueve de Julio del año de mil secientos y treinta
yo Dⁿ Joré Antonio & Erasmolo Cura y Benef.
de la litigam^{te}.

esta y^a parroquia de S.ⁿ Bart.^m el m.^l & Calegoen &
esta villa & Elgoibar baptize a un niño que le pure
por nombre Bernardo Tonacio el qual nacio oy
à la diez de la mañana (segun declaracion jurada
que en esta razon hizo la partera) hizo legimo &
Domingo & I^a y Estaria Ana & Alconza = abue-
los paternos Fran.^{co} & I^a y Ana & Anxeta = ma-
ternos Andres & Alconza y Ana Estaria & Aguirre
Zabala males & Placencia y residenter en esta
villa = fueron sus padrinos Tonacio & Alconza y
Bernarda & I^a residenter en esta d^{ha} villa
aquiener adberti el parentesco espiritual que con-
traxeron y para que conste lo firme = D.ⁿ Torib.
& Eraturolo =

Baptismo & M.^a Ana
de Arenas.

Endos & Nov.^{as} el año de mil secientos y treinta y
ocho yo D.ⁿ Fran.^{co} & Eraturolo Presbitero Capp.ⁿ &
esta yglesia parroquial de S.ⁿ Bart.^m el m.^l & Cale-
goen de esta villa & Elgoibar con comision & D.ⁿ
Torib. Antonio & Eraturolo cura y benef.^{do} & d^{ha}
yglesia baptize a una niña que la pure por nombre
Estaria Ana la qual nacio esta mañana à la ocho
(segun declaracion jurada que en esta razon hi-
zo la partera) hizo legima & Esteban & Are-
nar mal & Arcoitia y Estaria Ana & Aguirre
mal y vecinos, & esta villa = abuelos paternos
Joaquin & Arenas y Lucia & Burundana na-
turaler y vecinos & Arcoitia = maternos

53.
Juan & Aguirre y Estaria Ana & Alberdi males y io
Decanos de esta villa = fueron sus padrinos el d^{ho} D.ⁿ Torib.
Antonio & Eraturolo y Torib. & Aguirre males y vecinos
de esta villa, aquiener adberti el parentesco espiritual
que contraxeron y para que conste lo firme = D.ⁿ Fran.^{co} &
Eraturolo =

A si mismo el citado libro coniente & Carador que tubo
principio en el año de mil secientos cinquenta y uno el
folio 81. b^{to} del recompulso la partida sig^{te}.
En catorce & Nov.^{as} el año de mil secent. secentay dos
yo D.ⁿ Torib. Tonacio & Burundia Presb.^{do} Capp.ⁿ con comi-
on & D.ⁿ Antonio & Eraturolo cura y benef.^{do} & d^{ha}
yglesia parroquial unida de S.ⁿ Bart.^m de esta
villa & Elgoibar haviendo hecho la trina admonesta-
cion & proclamar q.^e dispone el santo Concilio & Trento
entres dias festivos Consecutivos inter missarum so-
lemnia para el Matrimonio que devenian Contra Ex-
comuni por palabras & presente Bernardo & I^a
mal & esta villa hizo legimo & Domingo & I^a mal
& la villa & Placencia, y Estaria de Alconza &
mal & la villa & Arcoitia, y Estaria Ana & Arenas
hizo legima & Esteban & Arenas, y & M.^a Ana &
Aguirre males y vecinos & esta d^{ha} villa y no nul-
tando impedim.^{to} alguno & d^{ha} proclamar, ni &
otra suerte que impieda su celebracion examinados
en la Doctrina Cristiana y declarando ellos debano
& juran^{to} que le rabi^{en} estas libes airti al tiempo
que lo contraxeron en el punto de la yglesia parroq.
5

Callego en de esta villa siendo todo Joré & m.
guenza, Antonio & Zendoza, Ygnacio & Anrola
y otros muchos y en fe firme concho señor cura
D. Antonio & Ygnacio = D. Joré Ygnacio &
Luzindia =

Recivieron las vendiciones nupciales los contenidos
en la partida antecedente y firme = Ygnacio =

Ari mismo el citado libro & Bautizado, quetu-
bo pumapio endho año emil secientos cingta
yochs el fol. 88. & el a señalam. & parte recom-
pulsó otra partida el thenor siguiente =

Bautismo &
Baut. me fran.
& Ytra.

Entre octubre & mil secientos trenta y tres.
yo D. Antonio & Ygnacio cura y Benef. de esta
Yglesia Parroquial & S. Bart. el M. & Callego en esta
villa & Elgoibar baptize a un niño quien puré por
y suparido baptize a un niño quien puré por
nombre Bart. me fran. q. nació a las quatro de la
tarde segun declaracion jurada que en esta Ta-
zon hizo la partera hizo legimo & Hernando &
Ytra y & Ana Maria & Arenar males y
Vecinos de esta villa; Abuelos Paternos Dom.
& Ytra mal & Placencia y Maria & Alconza
mal & Arcoitia y Vecinos de esta; Maternos
Esteron & Arenar, y Maria Ana & Aquino
males y Vecinos de esta dha; fueron Paduinos
Bart. me & Garate, y ladha Maria Ana &
Alconza quienes adberti el parentesco Es-
piritual y en fe firme = D. Antonio & Ygnacio =

41
tambien el espreado libro & Bautizado q. principio
endho año demil secientos treinta y seis & los folios
222. y 164. b. & el a señalam. tambien & pte recompul-
saron otra dos partidas el thenor sigte.

Bautismo &
Baut. me fran.
& Ytra.

En quito de octubre el año demil secientos y quarentay
seis yo D. Joré & Anarcaeta cura y Benef. de esta
Yglesia Parroquial & S. Bart. el M. & Callego en esta
villa & Elgoibar baptize a un niño, que le puré por me
fran. el qual nació a las ocho & la noche segun
declaracion jurada que en esta Tazon hizo la partera hi-
zo legimo & Domingo & Ytra y Maria Ana & Alconza
males & Placencia y Vecinos en esta villa = Abuelo
Paterno fran. & Ytra, y Ana & Anarcaeta males y Vec.
& Placencia = Maternos Andres & Alconza y Ana Maria
& Aquino & Laval males y Vecinos & Arcoitia = fueron
Paduinos D. Esteron & Aquino & Amara natural
Vecinos de Benza y D. Maria Ana & Aramendi mal y
Vecinos & Urtiz & Aquino el parentesco Espiri-
tual, que contraxeron y para que conste lo firme = Ygnacio
& Anarcaeta =

Bautismo &
Baut. me fran.
& Ytra.

En veinte y uno de sep. el año demil secientos y quarenta
y tres yo D. Joré Antonio & Eusebio cura y Benef.
de esta Yglesia Parroquial & S. Bart. el M. & Callego en
de esta villa & Elgoibar baptize a una niña q. le puré
por nombre Maria Matheo la qual nació a las seis
de la mañana (segun declaracion jurada que en esta
Tazon hizo la partera) hizo legimo & Esteron & Arenar
mal & Arcoitia y Maria Ana & Aquino natural y

peñon. ~~esta villa~~ & Elgoibar = abuelos ~~parroco~~
Jaquin & Arenar & Lucia & ~~Parumda~~ males y
Secinos & Arcoitia = maternos Juan & Aguirre
y Utania Ana & Alberdi naturales y Secinos &
esta dha villa = fueron su padrinos Dⁿ Juan Fran.
& Siraanzu y Caierana fran. & Arizabalaga
males y vecinos esta villa aquiener adberni
el parentesco espiritual que contraxieron y para
que con los firmes Dⁿ Jose Antonio & Escuturdo
tribien el citado libro que principio en dho año &
mil secientos cinquenta y uno respecto a Cara-
do se compulsa otra partida q^{da} dice asi.
En veinte y cinco & No^{ta} mil secientos y se-
ta is Dⁿ Antonio & Xurruo cura y Benef. de las
Valerian parroquiales Indar & Dⁿ Bart^{me}
el Dⁿ & Calegoen esta villa & Elgoibar, y Vi-
cario, foraneo de ella y su partido haviendolas
bien proclamar y quedir pone el santo Concilio
de Trento entre dias continuos al tiempo el
ofertorio de las ^{miras} maiores populares para el ma-
tutino que devedan contraer entre si ^{firmas}
& Tra mal de esta villa hixo leoma & Domingo
& Tra mal de la villa & Placencia, y & Utania
Ana & Alcora mal de la villa & Arcoitia,
y Utania & Arenar mal de esta villa hixa
leoma & Esteban & Arenar mal & Arcoitia
y & Utania Ana & Aguirre mal de esta

65
y no. Resultando impediendo alguna que Obstar en ce-
lebracion precediendo los amar requisitos asiatti
al tpo que lo contraxeron en el portico de la 1^a Parroq^{da}
& Calegoen & esta villa siendo tpo^{da} Jose & Aguirre
Antonio & Alcora Jose & Garagarza, y otros, y en fe
firmes = Dⁿ Antonio & Xurruo = Reviéron las amar
Relaciones los contraxidos en esta partida antecedente
tribien estos libros tambien & bautizados que tubò
principio en siete & Junio & mil secientos y seis
y se acabò en diez y seis & Sep. & el & mil secientos
y veinte y uno el fol. 136 b^{to} a señalam^{to}. & dha parte
duplicante se compulsa otra partida q^{da} a la letra es
el thenor sig^{te}.
En la Iglesia Parroq^{da} de San Bart^{me} el Dⁿ & Calegoen en
esta dha villa & Elgoibar bautize a Agueda hixa leg^{ma}
de Andres & Condanza y Trer & Arizabalaga = Abue-
los parrenos Juan & Condanza y Antonia & Arcangorta
los maternos Simon & Arizabalaga y Utania & Az-
piazas los padrinos Ignacio & Arizabalaga y Agui-
re & Condanza y en fe firmes = Dⁿ Jose Antonio &
Escuturdo
Concediendolas diez y seis partidas preinventar con
sus Originaler & el citado libro que recofis a su
Poder dho señor cura y firma aqui su reabo auna
con el expresado Manuel Saenz & Lobera parte
citada, y en fe & todo con la remision nece

En la cava de habitacion y morada de don
Manuel Jph de Lavado. Presbitero cura
y beneficiado de la Ig. parroquial san-
ta Maria de esta villa del Plaz.
a veinte y tres de Junio de mil y tres-
cientos y siete y ocho años. Yo Manuel Antonio
de Larrea teague. Escribano de su Mag.
único Numeral de ella hicierabex el
esposo antecedente a dho. venon cura
quien enterado de su tenor. Dijo lo acep-
taba y acepto y en consecuencia apue-
rencia de Manuel Jph de Lavado
síndico por General del conceso de los
caballeros nobles hijos dalga de la villa
de Vergara, puro de manifiesto un libro
en parte que es de los bautizados

En la cava de habitacion y morada de don
Manuel Jph de Lavado. Presbitero cura
y beneficiado de la Ig. parroquial san-
ta Maria de esta villa del Plaz.
a veinte y tres de Junio de mil y tres-
cientos y siete y ocho años. Yo Manuel Antonio
de Larrea teague. Escribano de su Mag.
único Numeral de ella hicierabex el
esposo antecedente a dho. venon cura
quien enterado de su tenor. Dijo lo acep-
taba y acepto y en consecuencia apue-
rencia de Manuel Jph de Lavado
síndico por General del conceso de los
caballeros nobles hijos dalga de la villa
de Vergara, puro de manifiesto un libro
en parte que es de los bautizados

En la cava de habitacion y morada de don
Manuel Jph de Lavado. Presbitero cura
y beneficiado de la Ig. parroquial san-
ta Maria de esta villa del Plaz.
a veinte y tres de Junio de mil y tres-
cientos y siete y ocho años. Yo Manuel Antonio
de Larrea teague. Escribano de su Mag.
único Numeral de ella hicierabex el
esposo antecedente a dho. venon cura
quien enterado de su tenor. Dijo lo acep-
taba y acepto y en consecuencia apue-
rencia de Manuel Jph de Lavado
síndico por General del conceso de los
caballeros nobles hijos dalga de la villa
de Vergara, puro de manifiesto un libro
en parte que es de los bautizados

En la cava de habitacion y morada de don
Manuel Jph de Lavado. Presbitero cura
y beneficiado de la Ig. parroquial san-
ta Maria de esta villa del Plaz.
a veinte y tres de Junio de mil y tres-
cientos y siete y ocho años. Yo Manuel Antonio
de Larrea teague. Escribano de su Mag.
único Numeral de ella hicierabex el
esposo antecedente a dho. venon cura
quien enterado de su tenor. Dijo lo acep-
taba y acepto y en consecuencia apue-
rencia de Manuel Jph de Lavado
síndico por General del conceso de los
caballeros nobles hijos dalga de la villa
de Vergara, puro de manifiesto un libro
en parte que es de los bautizados

En la cava de habitacion y morada de don
Manuel Jph de Lavado. Presbitero cura
y beneficiado de la Ig. parroquial san-
ta Maria de esta villa del Plaz.
a veinte y tres de Junio de mil y tres-
cientos y siete y ocho años. Yo Manuel Antonio
de Larrea teague. Escribano de su Mag.
único Numeral de ella hicierabex el
esposo antecedente a dho. venon cura
quien enterado de su tenor. Dijo lo acep-
taba y acepto y en consecuencia apue-
rencia de Manuel Jph de Lavado
síndico por General del conceso de los
caballeros nobles hijos dalga de la villa
de Vergara, puro de manifiesto un libro
en parte que es de los bautizados

En la cava de habitacion y morada de don
Manuel Jph de Lavado. Presbitero cura
y beneficiado de la Ig. parroquial san-
ta Maria de esta villa del Plaz.
a veinte y tres de Junio de mil y tres-
cientos y siete y ocho años. Yo Manuel Antonio
de Larrea teague. Escribano de su Mag.
único Numeral de ella hicierabex el
esposo antecedente a dho. venon cura
quien enterado de su tenor. Dijo lo acep-
taba y acepto y en consecuencia apue-
rencia de Manuel Jph de Lavado
síndico por General del conceso de los
caballeros nobles hijos dalga de la villa
de Vergara, puro de manifiesto un libro
en parte que es de los bautizados

maron Nicolau de Leyba y Gracia de In-
chaurti, los Marcanos Marcan de Atri-
nabazeta y Petronilla de Echabarría
Bau^{mo} de En cuyo testimonio fime. B. Juanigaz =
En veintey quatro de Atil demil y ve-
cientoy ochentay nueve años dia Dom.
go d. Juan de Aguirreangoiti Cura
en la 3.^a Parroquial de nueva travesía
Santa Maria la R. de la villa de Plaz.
Obispado de Calahorra y la Calzada
en el Bap^{mo}te a Iph Ignacia his^{mo} lex.
de Phelipe de Leyba y Anastasia de Leyba
en testimoio muger siendo Padrino
Domingo de Melay y d. thexera 3.^a
de Frad, los Abuelos Paternos vella-
maron Nicolau de Leyba y Estay Salena
de Atriabazeta, los Maternos Ignacio
de Atriabazeta y Estay Salena de Urgoien
en cuyo testimonio fime demil nombres
d. Juan de Aguirreangoiti
Afirmo del citado libro se sacaron las
que se hallan al folio treintay ve-
siento y cinquenta y ocho y en el de
no siguiente
Bau^{mo} de En diez y nueve de Julio demil y seiscientos y no-
venta y cinco años y d. Andres de Beirtegui
Cura y Benef. de la 3.^a Parroquial de nueva travesía
Santa Maria la R. de la villa de Plaz.
Obispado de Calahorra y la Calzada en el
Bap^{mo}te a Dom. his^{mo} lex. de Fran.^{co}

67.
his^{mo} lex. de Domingo de Leyba y Isabel de Beirte-
gui Egoza siendo Padrinos Juande Larrea y Ma-
de Atriabazeta los Abuelos Paternos vella-
maron Juande Ma y Estaria de Gorria los Ma-
ternos Juan de Beirtegui Egoza y Estaria de
Aboga en cuyo testimonio fime demil nombres
Ignacio de Orduna =
Bau^{mo} de En veintey nueve de octubre demil y veintey
ochenta y ocho años y d. Juan Abad de Ugaldes
Cura de la 3.^a Parroquial de la v. de Placencia
Obispado de Calahorra y la Calzada en el Bap^{mo}te
a Ana his^{mo} lex. de Nicolau de Atriabazeta
y Estaria de Beirtegui su lex. muger vien-
do Padrinos d. Simon de Atriabazeta y Estaria de Aguirre
de Viuda los Abuelos Paternos vella-
maron Martin de Atriabazeta y Estaria de Unamuno los
Maternos Miguel de Beirtegui y Anad
Echeberria en cuyo testimonio fime demil
nombres = Juan Abad de Ugaldes =
Afirmo del citado libro se saca lo que se halla
al folio doscientoy quarentay ocho que es del
tenor siguiente
Bau^{mo} de En diez y nueve de Julio demil y seiscientos y no-
venta y cinco años y d. Andres de Beirtegui
Cura y Benef. de la 3.^a Parroquial de nueva travesía
Santa Maria la R. de la villa de Plaz.
Obispado de Calahorra y la Calzada en el
Bap^{mo}te a Dom. his^{mo} lex. de Fran.^{co}

de Iva veirtegui y Ana de Anxietad
surre^{ma} muger siendo padrino Ignacio
de Iva y Josefa de vñbe calgo los Abue-
los Paternos llamaron Domingo de Iva
y Isabel de veirtegui Los Maternos Ni-
colau de Anxietad y Mariade Kelay veir-
tegui todo vecino y naturales de esta
Ishavilla en cui Testimonio fiam
J. N. Andxer de veirtegui =

Asimismo Iho señor cura pueo demanifiesto
otrolibro enpartaqueer delo Baupiza-
do en esta Parroquial elqual tubo principio
enveir de Agosto de milveteientos y trece
y termina enveintey ocho de Mayo de
milveteientos treintay un año delqual
veraco por venalam^{te} del citado Iden abien-
te la partida quee halla al folio cien-
to treintay ocho 6^{to} y en del tenor sig^{te}.

Baup^{mo} de
Ivan^{co} Juag^{co}
de Iva

En veintey nuebe de Enero de milvete-
ientos veintey siete años y o J. N. G. de
Ivaola curay Benef^o de la 9^a Parroquial
dena^{ra} Santa Maria la R^a del ar.
de Placencia Obispado de Calahorra y la
calzada Baupice a un niño que le puee por nre
por nre Fran^{co} Juag^{co} un elqual nacio
oy alav trev onar de la mañana segun la
declar^{on} Jurada (que en vertara con hno la
Comadre) hiso lez^{mo} de Domingo de Iva

68.
y Mariana de Alcora m^{ma} muger lo Abue-
lo Paterno llamaron Fran^{co} de Iva y Ana
de Anxietad los Maternos Andxer de Alcora
y Anaxia de Agurze Zabala; fueron un
Padrino el Iho Fran^{co} de Iva y Ana de Zabala-
ta, aguiener adberti el parentesco Espiritual
que contraeron; todo natural y vecino de esta
Ishav. excepto los Abuelos maternos que son
naturales y vecino de la villa de Arcotia y tam.
la madre y parague conre lo fiam = d. n. g.
de Ivaola

Asibien Iho señor cura pueo otrolibro de
manifiesto quee el quinto delo Baupiza-
do y confirmado en esta Parroquial del qual ve-
raco la partida quee halla al folio ciento ve-
temay siete 6^{to} y en del tenor sig^{te}.

Baup^{mo} de
Ivan^{co} Baup^{co}
de Iva

Encinco de sep^{te} de milveteientos y quarenta
y quatro años y o J. N. Fran^{co} Ignacio de Obarna
Benef^o y cura en la Parroquial de Santa Maria
la Real de esta villa de la 9^a Obispado de Calahorra
y la calzada Baupice a un niño que le puee por nre
Juan Baup^{co} elqual nacio en la mañana del ar.
(segund declaracion de la comadre) hiso natural de
Fran^{co} de Iva y Josefa de Leybar, libreo, Abue-
lo Paterno y o de Iva y Mariana de Babar-
cotia Materno Fran^{co} de Leybar y Mariana
Ana de Zabala y fueron un Padrino Juan

de Tabalera y Mariana de Tabalera
a quienes adverti el parentesco espiritual
que contraeron todos naturales y veci-
nos de esta villa y para que con todo
fuerme = D.º Francisco J.º de Tabalera =
Así bien D.º señor cura p.º de manifestar
otro libro que es el segundo de cavado y
velador en esta parroquia y del resaca
la partida que se halla al folio treinta y
cuatro buelto que dice así —

Cavado y vela-
ción de Felipe
pe de Mayana
y Mariana de Leyba

En quince de febrero de mil y ochocientos
y ochenta y tres años yo Juan de Aguirre
Zangotita cura de la Y.ª parroquia n.ª
señora santa maria la real de esta v.ª
deplaz.ª obispado de calahorra y la cabrada
haviendo hecho la t.ª proclamación que
manda el santo concilio de Trento atp.º
del oficio de la misa com.ª de la al-
qual avia la mayor parte de la parroquia
no declarando por ellos de como Felipe de
Mayana y Mariana de Leyba m.ª parroquiano
querían contraer el santo matrimonio
y no habiendo resultado impedimento al-
guno por ellos de por e y care por pala-
bras de presente y así mismo de la vendi-
ción nupcial en facie ecles.ª al D.º
Felipe y Mariana conforme el manual
Romano hallando e presenten por t.º

Andrés de Leyba Domingo de Sta. Domingo de
Tribania Sebastián de Gueniban, Sebastián de
Arano menor d.º y otros vecinos y entes de ello
fuerme de mi nombre = D.º Juan de Aguirre Zan-
gotita —

Así bien D.º señor cura p.º de manifestar
libro de cavado y velador en esta parroquia
y el tercero y al folio cuarenta y tres buelto

se halla la partida del thenor sig.º —
En catorce de enero de mil y ochocientos y quaren-
ta y siete años yo D.º Francisco J.º de Tabalera be-
nef.º y cura en la parroquia de Santa Maria
la Real de esta v.ª deplaz.ª habiendo hecho la
t.ª amonestación que manda el santo con-
cilio Tridentino y no resultando impedimento
alguno sino el del parentesco del tercero grado
de consanguinidad, que entre ellos había el qual es de
porro porro de venedito decimo quinto y conu-
ción por el señor D.º Benito Antonio de Bro-
corte Provisor y Vicario G.º de este obispado de
Calahorra y la cabrada y precediendo así mismo
examen y apro.º en doctrina cristiana ca-
regada la bendición nupcial conforme
dispone el Ritual Romano a Francisco de Sta.
y Josefa de Leyba siendo t.º porro de Leyba
celebrando Sta. y Francisco de Mayana y
Francisco de Mayana y Josefa de Mayana
de Babaroytia y la Josefa de la Latina

de Fran. Co de Leybar y Maria Anade Zaba-
leta todos Parroquianos de la Parroquial
de esta Chavilla; y en fee de ello firme = Dⁿ Fran. Co.

J^o de Barra =
Arbien de este mismo libro vesaco y con-
pulso la partida que se halla al f.º quaren-
ta y nueve B.º y dice lo sig.º

Cavam. y re-
lacioner de
Celedonio de
y Agueda de
ondarra } En veinte y nueve de octubre de mil y ve-
y quarenta y cinco años yo Dⁿ Fran. Co
Ignacio de Barra Beneficiado y cura
en la Parroquial de Santa Maria la R.
de esta villa de Nacencia habiendo hecho
las tres amonestaciones que manda
el Santo Concilio tridentino y no resultando
impedimento alguno, precediendo tam.
examen y aprobac.^{on} en Doctrina chris-
tiana cara por palabra de prebente y le di
la venedicion. Conforme dispone el
ritual Romano a celestond e vna y Ague-
da de ondarra sendo test^{es} Dⁿ Juan Angel
de Olabegastia, J^o de Elipizaur y Dom.
de Aguirre. Celso Celedon ex hispoles.
de J^o de J^a y Maria Anade Zabazoytia
Parroquianos en la de esta Chavilla y la
cha Agueda hispoles.^{ma} de Juan de ondarra
y Maria Anade Auguiza Parroquianos
en la de Elgoibar; y esta partida por olvido

70
natural no es puro ante en este libro don
de correspondia y en fee de todo firme = Dⁿ Fran. Co.

Ignacio de Barra =
Arbien mismo Dⁿ de enor cura puro de manifestado
otro libro que es el quarto delor Bauprizado
en esta Parroquial el qual tubo principio en ven-
de Ago.º de mil y setecientos y trece y por venal am.
del citado poder habiente vesaco la partida que
se halla al f.º setenta y uno buetto y en del tenor

mo siguiente
Baup. de
Maria de
de Leybar } En diez y nueve de Mayo de mil y ve-
y Dⁿ Agustin de Mendiola cura y Benef.^o de la
J^o Parroquial de la villa de Bar.º Obispado de
Calahorra y la Cabrada en ella Baup. tice a Maria
Joveta hispoles.^{ma} de Fran. Co de Leybar y Maria
Anade Maola Zabaleta siendo Padriños Arn.
y Maria de Leybar hermd. los Abuelos Patex-
nos fueron Andres de Leybar y Simon Anade
Mategui los Maternos Fran. Co de Maola
Zabaleta y Isabel de Anieta y en fee de ello
lo firme = Dⁿ Ag.º de Mendiola =
Arbien del expresado reg.^o libro de cavado
y velado por venal am.^{to} de edho apoderado ve-
saco la que se halla al folio ciento y ochenta

y ocho B.º y en del tenor siguiente
Cavam. y re-
lacioner de
Dom. de J^a
y Maria Anade
Alcorta } En diez y ocho de febrero de mil y setecientos

y veinteyve años y el D.^o Ignacio de Tralla
Curay Benef.^o de la Iglesia Parroquial
de nra Señora Santa Maria la M.^l de la v.^a
de Plas.^a Obispado de Calahorra y la Calzada
haviendo hecho la txez monicion que dispone
el Santo Concilio de Trento con la solemnidad q.
prebiene y no resultando impedimento alguno
canónico, Cayendo por ende con palabrax de
presente a Donm.^o de Iva mi Parroquiano
y Maria Ana de Alcorra Parroquiana de la
Ig.^a Parroquial de la villa de Arcotia y a
mimo le di las vendiciones nudaes infra-
scritas; el dho Donm.^o es hijo legítimo de
Franc.^o de Iva y Ana de Arrieta naturales
y vecinos de esta chav.^a y la dha Maria Ana
es hija leg.^a de Andreu de Alcorra y Ana
de Aguirre Zabal naturales y v.^o
de la dha v.^a de Arcotia; a todo lo referi-
do se hallaron presentes por testigos
Andreu de Lavacaín Arrieta y la dha
de Zabalera Pedro de Goenechea y otros
muchos vecinos de esta dha villa y en fee
de ello lo firmo = D.^o Ig.^o de Tralla = S
Concuerdan las trece paradas prein-
scritas con las que se hallan estampadas
en los citados Libros cuyo Rebo firma

71
Dho Señor Cura y tambien deu asistencia el
mencionado Sindico Pro.^o G.^oal y con la remision
necesaria lo signo y firmo =
D. Man.^o Iph de Lavacaín Man.^o Saenz de Lora
A

Testim.^o de verdad
Manuel Ant.^o de Lavacaín

En la casa de habitacion de D.^o Manuel Iph de Lavacaín
Curay Beneficiado de la Ig.^a Parroquial Santa M.^l
de esta villa de Placencia a nueve de Julio de
mil setecientos setenta y nueve Dho Señor Cura
apodimientto de Miguel Ignacio de Alburquerque
der haviente de Caledonio de Iva y con vto. p.^o
de manifiesto ante mí el Ex.^o vn libro delos carados
y belados en esta Parroquial que es el segundo y
tu o principio en diez y nueve de Enero de mil
setecientos setenta y cinco del qual por venala-
miento de dho Poder haviente se va la parti-
da que se halla al folio cinquenta y tres

Cavam. to de
Juan. de vna
y Ana de vna
ta

Buelto y verde thenon sig.^{te}

En veinte y dos de oct. de mil eicientos y noventa
y dos años yo D. Juan de Ugarte cura beneficiado en la
Iglesia parroquial de nra. Sra. de la Cruz de la villa
de Placencia obispado de Calahorra y la
cabecera en ella habiendo declarado la tres
proclamar que ordena y manda el tanto con-
cilio de ciento e treinta y siete años al pto del
ofertorio de la misa comensual al qual asistia
la mayor parte de los parroquianos de como
Juan. de vna y Ana de vna que se casan con-
traer el tanto matrimonio y no habiendo re-
sultado impedim. alguno de pve por pala-
bra de pve y avimmo de la vendicio-
ner nunciales infacio Eclerit conforme a ma-
nual Romano hallandose pve pve por pve
Juan. de vna y Ana de vna Pedro de vna
ola Zabaleray J. de vna Pedro de Capilla y
otros muchos vecinos y en fee de ello lo firme
de mi nra. = D. Juan de Ugarte

Concuerda con la que se halla en el
citado libro que lo hecosio Dho cura que firma
en el libro en fee de ello y de que no parecio
la parte citada con la remision necesaria
lo origo y firmo =

D. Juan. Jph de Lavalde

Entestim. X de verdad

Mamul. Ant. de Lavalde

22

Dn Martin José de Murua y Culate, Alcal-
de y Juez Ordinario de esta Noble y Leal Villa
de Vergara y su Jurisdiccion por el Rey nuestro
Senor, que Dios le Guarde.

Hago saber al Senor Alcalde de la Noble y
Leal Villa de Vera, su lugar Teniente, y
demas Jueces y Justicias ante quienes esta
mi Carta Requiritoria y Supplicatoria fuere pre-
sentada y pedido su cumplimiento, como en
este mi Jurogado y oficio del infrascripto Es-
cribano penden Autos de Filiacion Hidalguia
y Noblera de sangre de Celedonio de Vera y con-
sortes, Primos hermanos naturales de esta Villa,
y de las de Placencia y Elgoibar, con el Sindi-
co Procurador General del Consejo de los Caballe-
ros Nobles Hispaldago de ella, y en ellos por
Dho Celedonio de Vera y consortes, y en su nombre
por Miguel Ignacio de Aburrura poder-
habiente de ellos, Vecino de esta Dha Villa se ha
presentado un Actaallado de preguntas pa-
ra recibir su tenor la Informacion que tiene
ofrecida, y esta mandada recibir, junto con
una Peticion que el tenor de ambos y de lo

por mi proveído el día cinco del corriente
mes, es como se sigue =

Articulado. Por las preguntas siguientes serán examina-
dos los testigos que se presentaren por parte
de Celestino de Nra y conyortes, en el Pleito
de sucesión, nobleza, e Hidalguía de sangre,
que siguen con el Consejo de Caballeros No-
bles hijos-dalgo de sangre de esta Villa de
Vergara, y en su nombre con Manuel de
Lobera su Síndico Procurador General.

1.^a y 8.^a Primeramente serán preguntados por el cono-
cimiento de las partes litigantes, noticia de
este Pleito, y demás general de la Ley di-
gan.

2.^a Si saben, que Dho Celestino, Tomas, Domin-
go Fran.^{co}, Fran.^{co} Antonio, y Toré de Nra
hermanos legítimos, y naturales de esta sobre
dha Villa, y residentes en ella, en las de An-
zuola, y Mondragon, y en la Anteiglesia
de Uncella jurisdicción del Valle de Aramayona,
son hijos con igual legitimidad de Ignacio
de Nra, natural de la Villa de Placencia, y
Ana Maria de Bagarcoitia su mujer,
natural de esta expresada Villa, ambos di-
funtos, y vecinos de ella. Nietos así bien
legítimos por línea paterna de Felipe de Nra,

73.
y Ana Maria de Leybar su mujer también
difuntos, y vecinos de la citada Villa de Pla-
cencia. Y por la materna de Domingo de
Bagarcoitia, y Ana Maria de Achotegui
su mujer ya difuntos, vecinos de esta nomi-
nada Villa, y que por tales hijos y Nietos han
sido criados, tratados, alimentados, y repa-
dos por público y notorio, sin cosa en contra-
rio. digan Vb.

3.^a Si saben, que el expresado Celestino de su
Matrimonio con Agueda de Ondarza tiene
por sus hijos legítimos a Ignacio, Domingo,
y Tomas de Nra. Que el sobre Dho Tomas de
Nra del ruyo con Maria Cruz de Unamuno
tiene también a Fran.^{co} su hijo legítimo. Que el
prenotado Domingo Fran.^{co} del ruyo con Mi-
caila de Ucelay, tiene por sus hijos legítimos a
otro Celestino y Bartolome de Nra. Que el
expresado Fran.^{co} Antonio de su matrimonio con
Josefa de Leybar tiene también por sus hijos legítimos
a Juan, Diego, Mateo, Manuel, Vicente, y otro
Fran.^{co} de Nra, y que el inculpado Toré del ruyo
con Nicolasa de Saureguibarria tiene por su hijo
legítimo a Manuel de Nra, y que por tales hijos de
los sobre dichos han sido criados, alimentados,
tratados, y reputados por públicos y notorios, sin

cosa en contraxio, digan V.

4.^a Si saben, que Fran. Joaquin, Toré, Bernardo, y Fran. de Nra hermanos así bien lexmos, naturales delas expresadas Villas de Placencia y Elgoibar, y descendentes à saber los dos primeros en esta ultima, el tercero en el Señorio de Nivaya, y el quarto en dha Villa de Placencia, son tambien hijos lexmos y con igual legitimidad de Domingo de Nra, y Maria Ana de Alcorta su muger ya difuntos vecinos dela misma Villa de Elgoibar. Nietos por linea paterna de otro Fran. de Nra, y Ana de Arrieta su muger tambien difuntos vecinos dela invinuada Villa de Elgoibar, y por la materna de Andres de Alcorta, y Ana Maria de Somercorta su muger, igualmente difuntos, y vecinos de esta presentada Villa en el Valle de Eloma, y que por tales hijos, y Nietos han sido criados, alimentados, tratados, y reputados publica y notoriamente, sin cosa en contraxio, digan V.

5.^a Si saben, que el expresado Fran. Joaquin de Nra matrimonio con Joaquina de Oregui tiene por sus hijos lexmos, à Domingo y Fran. de Nra. El dho. Toré del ruyo con Sebastiana de Oregui à Toré, y Fran. de Nra, y el citado Bernardo tambien del ruyo con Maria Ana

74
de Arenas à Bartolome de Nra, y que por tales sus hijos han sido criados, alimentados, tratados, y reputados por publico y notorio sin cosa alguna en contraxio digan V.

6.^a Si saben, que los Articulantes por linea recta de Varon son originarios, y descendientes dela Casa Solar de Nra sita en Jurisdiccion dela Villa de Dera, y por las demas lineas delas Casas tam. Solares de Leybar, Bagarcoitia, Alcorta, Arrieta, Ahoategui, y Somercorta, que radican, à saber la primera en la Villa de Oñate, la segunda en la de Placencia, la tercera en la de Arpeitia, la quarta en la de Legama, la quinta en esta sobre dha, y la sexta en el predicho Valle de Eloma Jurisdiccion de ella, y que todas ellas son solares conocidos de notorio nobles hijos de algo de sangre, y delas antiguas pobladoras de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, en cuyo distrito estan situadas, siendo tambien las de Unamuno, Ucelay, Ondarra, Jauregui barria, y Arenas, y que à los descendientes, y originarios delas expresadas Casas sin otra, ni mas raron, que la dera origen, y descendencia, siempre, y en todos tpos se les han guardado, y guardan todos los honores, franqueras, libertades, y exenciones, de que solamente gozan

los notorios Nobles Hijo-dalgo de sangre,
sin que famas ellos, ni alguno de ellos ha-
vieren contribuido conpechos, ni dños Rales,
personales ni otros, con que suelen contri-
buir los hombres llanos, y que en esta por-
cion, y elquasi han estado y están pública,
quieta, y continuamente, y sin contradición
alguna ari los Articulantes, como sus Padres,
Abuelos, y demás anteparados, gozando los ho-
nores de República propios, y privati-
vos de notorios nobles Hijo-dalgo de sangre,
en los lugares donde han vivido, y tenido li-
llares, y reputandose todos ellos comúnmente
por público y notorio por originarios de esta
referida Provincia, y descendientes de la
exmerada Caras Solares, sin que fama
se haya visto, oído, ni entendido de ellos,
ni alguno de ellos, que tengan otro origen,
ni dependencia, y lo saben los Testigos por ha-
verlo visto, oído, y entendido ver y pasar así,
y tener de ello entera y perfecta noticia
de diez, veinte, treinta, quarenta, cincuen-
ta, sesenta, ciento y más años, y de tanto
tiempo a esta parte, que memoria de
hombres no hay en contrario, y havex

75
oído, oído, lo mismo a sus mayores y más
ancianos, y que ellos lo oieron tam. a los suyos,
cuyos nombres, y edades expresarán, siendo
los unos, y los otros personas de entera fe y
credito, sin que ni unos, ni otros huvieren visto,
oído, ni entendido cosa en contrario en tpo algu-
no, y que si la huviera havido, la supieran, y
no pudiera ser menor por las razones que
expondrán, y que ello ha sido, y es siempre
público, y notorio, pública voz, y fama, y
comun opinion. digan V.

7.ª Vivaben, que los Articulantes por los medios re-
feridos por si, sus Padres, y demás anteparados
son notorios nobles Hijo-dalgo de sangre,
Christianos viejos, y limpios de toda mala rana
de Judios, Moros, Agotes, y penitenciados, y
el Tribunal del Santo Oficio, y de toda otra
secta reprobada, y consiguientemente capac
deser admitidos a los Ayuntamiento, y Oficio
honoríficos de paz, y guerra de esta insinuada
Villa, y de gozarlos como los demás vecinos Ca-
balleros nobles Hijo-dalgo de ella, y que por
tales son havidos, tenidos, y comúnmente repu-
tados por público y notorio, sin cosa en contrario,
digan V.

8.^a Iráben, que los testigos, que han depuesto en esta causa, cuyos nombres, y apellidos se les explicarán, son personas de buena vida, fama, y costumbres, y que sus dchos merecen entera fe, y credito en juicio y fuera de él digan V.

9.^a It. de público, y notorio, pública voz, y fama, y comun opinion digan V. Lin.^{do}
D.^{no} José Antonio de Sagartizabal

Petición. Miguel Ignacio de Aburriza vecino de esta Villa de Vergara en nombre de Celador de Vda, y consortes, en el Pto de Vda Filiación, Noblera, e Hidalguia de sangre con el Concejo de Caballeros Nobles, Viso-dalgo de ella, y en su nombre con su Sindico Procurador general, digo, que esta Causa de halla recibida à prueba con termino de treinta dias comunes, y para la que intento dar en nombre de mi partes, presento con Juramento, y en forma este Articulado, y suplico à Vm, que habiéndole por presentado se sirba mandar, que au tenor con prebia citacion de dho Sindico Procurador general, se examinen los testigos, que por mi se presentaren, pues asi es de Justicia, que pido con Cortas V.

76.
Otro si suplico à Vm se sirba mandar, que con igual citacion se compulsen las partidas de Bautizados, y Casados, que por mi se señalaran, librando para el efecto el correspondiente Exorto dirigido à los Curas Parrochiales de la Parroquia de Santa Marina de esta Refexida Villa, y los de las Villas de Mondragón, Placencia y demás partes, pues tam.
en es de Justicia, que la pido con Cortas, ut supra.
Otro si presento con Juramento, y en forma esta Ordenanza de Certona, y suplico à Vm, que habiéndola por presentada, se sirba mandar se una à los Autos, pues asi bien es de Justicia, que la pido con cortas ut supra. V.

Otro si digo, que algunos de los testigos, de que intento valirme para la prueba, son vecinos de la Villa de Vera. Y en su atencion suplico à Vm se sirba librar la correspondiente Prequisitoria dirigida à la Justicia ordinaria de ella, con insercion del precitado Articulado, para que à su tenor hagan sus respectivas deposiciones, prorrogando por quin dias mas el termino probatorio, que está al expirar, pues igualmente es de Justicia,

que pido con Cortas *et supra*. N. Licenciado
Sagastirabal. Miguel Ignacio de Abur-
rera =

Auto. y por presentada con el Articulado de preguntas
que refiere, y para el efecto de recibirse la
Informacion que ofrecen, despachare Carta
de Justicia Requiritoria y Supplicatoria
dirigida ala Justicia ordinaria de la Villa
de Dera, y demas que convenga, como tam.
el Exorto necesario para los Vicarios Curas
y su lugar Tenientes de las Iglesias parro-
quiales de Santa Marina de esta Villa,
y los de las Villas de Mondragon, Placencia
y demas partes. Tuntre a los Autores la Orde-
nanza de Certona, y en quanto al otro, pror-
rogare el termino probatorio por lo quince
dias mas segun se pide, y se encienda para
ambas partes. Lo proveyo y firmo el Señor
D.ⁿ Martin Toré de Murua y Eulate,
Alcalde y Juer Ordinario de esta Villa de
Vergara y su Jurisdiccion, en ella a cinco
de Junio de mil setecientos setenta y
nuebe, de que yo el Escribano doy fe =
D.ⁿ Martin de Murua = Antemi. Lorenzo
de Elizpuru =

Porque visto por mi lo suso dho, mande librar

77.
la presente, por la qual de parte del Rey
Nuestro Señor, (Dios le guarde) cuya Real
Justicia administro, Exorto y requiero a V.^{mdr.}
y de la mia le pido, que siendo presentada esta
misarta Requiritoria y Supplicatoria, la man-
den aceptar siendo Requerido con ella, y en su
consecuencia recibir la Informacion de los tes-
tigos, que por parte de los dho. *Celedonio de Ira*
y consortes, o su Poderhabiente representa-
ren, al tenor de dho. su Articulado pre inser-
to, dentro del termino de prueba que corre
desde el dia ocho de este presente mes, y com-
peleran y apremiaran por todo rigor de dho.
a toda y quales quiera personas de cuyos dho.
entiendan aprobar para la dha. prueba,
a que comparecan, ante V.^{mdr.} personalmente,
de las quales y de las que presentaren lo re-
ferido *Celedonio de Ira* y consortes, o su Apo-
derado, y de cada una de ellas por ante Es.^{no}
publico que de ello de fe, tomaran, y reci-
biran juramento conforme a dho., haciendo
les las preguntas y repreguntas necesarias
al tenor de dho. su Articulado para la mayor
Justificacion. Y asiben mandaran compulsar
las Partidas de oficio honorifico, a asistencia

de Ayuntamiento, y otras quales quiera que
por parte de los reu^{dos} se señalaren, con-
tandoles primero estar citados el referido
Sindico Procurador General del Consejo de
los Caballeros Nobles Ricos-dalgo de esta
dha Villa como poderhabiente de ella. Y los
Autores y diligencias que en esta parte se
obrasen los mandarán entregar origi-
nales con la presente á la parte de dho Cele-
donio de Vera y consortes, para que los tra-
gan ante mí, y presenten en dho Autores
de Hidalguia. Que en lo mandado hacer
asi administrarán vmdr Justicia, cuyo
hacer lo mismo por las ruyas que las
vea ella mediante. Fecha en esta expre-
sada Villa de Vergara á diez de Junio de
Junio del año de mil seiscientos setenta
y nueve.

D. Juan de Vergara

[Signature]

Corram.

Lorenzo de Elipuru

Eyo el dho Lorenzo de Elipuru en^{te} de S. M. y
del num^o de esta Villa de Vergara, presente fui á la expedición
de la Requiritoria precedente, en cuya fe^{te} signé y firmé

Wentam. de Vera

Lorenzo de Elipuru

Citaçion. En la Villa de Vergara á 3 dias y nueve

de Junio del año de mil seiscientos setenta y
nueve, yo el Escribano de pedimento de Cele-
donio de Vera, y consortes, y su poderhabiente
Miguel Ignacio de Aburrura, vecino de
esta Villa, cité en forma en un person a,
á Manuel Saena de Lobera Sindico Procu-
rador General del Consejo de los Caballeros
nobles Ricos-dalgo de esta dha Villa, para
que si le biere convenir á su derecho, y del
citado Consejo, se halle presente por sí ó su
Escribano acompañado á las nueve horas
de la mañana del día Lunes primero q.
se contaran veinte y uno del corriente mes,
en la Casa Concejal de la Noble y Leal Villa
de Vera, y demás partes que convengan, al
fin presentar, jurar y condecor los testigos q.
por parte de dho Celedonio de Vera y consortes
se presentaren para la prueba e información
que tienen ofrecida á la al tenor del Interro-
gatorio de preguntas inserto en la Requirito-
ria precedente, y tienen presentado en un liti-
to de Hidalguia, que tratan en contradic-
torio Juicio con el Consejo, y vecinos de esta
dha Villa, y desde dho puesto y hora á las de
más partes que convengan, durante el
termino probatorio. Del dho Manuel

Laena de Lobera, enterado setido, dho g.
oya, y se daba p. citado, y lo firmo, y en
se setido yo el Escribano =

Francisco Saenz de Lobera

Lorenzo de Elipuro

Acceptacion

Acceptase, guardese, y cumplase la Carta
Requeritoria, antecedente, dirigida por la Justicia
ordinaria, de la N. y L. villa de Vergara, sin
perjuicio de la Real Jurisdiccion que su merced
exerce, y para su cumplimiento, y recibir juram.
a los Testigos que se le presentaren de dha comision
en forma al presente Es. M. lo proveio man.
do, y firmo el señor D. Ventura de Osmachea
Alcalde y Jefe ordinario de esta N. y L. villa de
Mont Real de Deva en ella a veinte y uno de
Junio de mil setecientos setenta y nueve.

Ventura de Osmachea

Francisco

Ventura de Osmachea

Francisco

En los Sopontales de la Casa Consistorial de esta N. y L.

79.
Villa de Deva Despues, que el Prelor de la Iglesia Parrog.
Santa Maria de ella, dio las noche ora de la mañana oy dia
Suna veinte y uno de Junio de mil setecientos setenta y
nuebe, hallandose ante D. Manuel Saenz de Lobera Indico
Prior gual del Convento de Cavalleros nobles hijos dalgo
de la N. villa de Vergara, Miguel Ignacio de Aldurru-
za, Poder habiente de Celestino de Ira, y Convento, para
la Provarra que intenta dar en me de sus partes al thoma
del Interrogatorio para presentar, en el pleito de filiacion
hidalguia, y limpieza de sangre, que sigue ante la N. ordi-
naria, de la misma villa, presento por Testigos a Nicolas
de Caainca, Tomas de Vaguidi, Juan de Amola, Jose
de Egua, Bautista de Triondo, y Antonio de Oli-
den vecinos en Jurisdiccion de esta dha villa, de quena, y
cada uno de ellos, deponi, yo el Es. M. de S. M. y el
Numero de esta villa, vando de la comision que seme
esta conferida tome, y recibir juramento p. Dios nro Señor
sobre una señal de la Santa Cruz enveinda forma de
Dño, y los suso dho, que hizieron bien, y cumplidamente
prometieron decia la Verdad, y lo que supieren en quanto
fueren preguntados. Firmo dho Señor Indico, y en se

Francisco Saenz de Lobera

Ventura de Osmachea

En los Sopontales de la misma Casa Consistorial de esta
N. y L. villa de Deva a los dho dia, mes, y año

ante mi el C^{mo}. ymprescripto el referido
Miguel Ignacio de Abumera. Poder habiente de Ce-
ledonio de Uta, y Consortes para el abono de esta
prueba presento por testigos a D. Felix de Vertiz ha-
vitero Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa
de ella D. Fr. Antonio de Erasmio Amescategui, y
D. Pedro de Arqueria, vecinos Conescentes de esta mis-
ma villa, de los quales, y de cada uno de ellos yo el C^{mo}.
vando de mi comision tome, y recibí juramento a
saber al dho D. Felix in verbo Sacerdotis, p^{re}sentado
su mano d^{ha} sobre el pecho y Corona como re-
quiero, y de los referidos D. Fr. Antonio, y D.
Pedro sobre la señal de la Santa Cruz por Dios
nro Señor en debida forma. Ed^{to}, y ellos q. lo
hicieron cumplid^{te}. prometieron decir verdad
en lo que supieren, y fueron preguntados al t^{er}mino
de la primera. g^{ra}les, octava, y ultima preguntas
del Interrogatorio inserto en la precedente Re-
querida. F^uero Dho Señor Sindico, y en se-
ño el C^{mo}.
Man^{te} Saenz de Lora

El Escrivano
Figueroa

Procurador de la Casa Solar
de Uta.

T. 1^a. El Dho. Nicolas de Baamca natural, y vecino de esta
villa de Uta testigo presentado y jurado siendo exami-
nado por el t^{er}mino de la Santa pregunta del Interro-
gatorio inserto en la antecedente Carta Requeritoria, para
la que tan solamente ha sido presentado; Dijo y de-
puso lo siguiente:-

Res^{ta}. A la primera pregunta, y generales Dijo, que conoce a
las partes litigantes, tiene noticias de este pleito, es de
edad de Setenta y tres años, poco mas, o menos y que
por parentesco, ni en otra alguna manera no le compre-
enden las demas preguntas g^{ra}les de la ley M^a. que le
han sido hechas, y responde:-

Ca. A la Santa Dijo sabe que el referido Celedonio de
Uta y Consortes Anteculantes, son por linea Recta de

Varon, ~~son~~ Originarios y descendientes de la
Casa Solar de Tsa, suya y notoria que fue en
el Valle de Acondado, Jurisdiccion de esta Dha
Villa; la qual Dha Casa, actualmente se halla
quemada, pero fue notoria de Nobles, hijos
dalgo, y una de las primeras pobladoras de esta
M. N. y M. L. Provincia de Chiriquia, ya los
Dueños, y descendientes de ella, siempre se ha
tenido, y tiene por notorios, hijos dalgo de Sangre,
guardandoles los honores, y preeminencias que se
guardan a los demas nobles, hijos dalgo de Sangre
en esta posesion. A tales nobles hijos dalgo de
Sangre, estubieron, y se hallan el Dho Celedonio
y Conxos Arriolantes, lo qual sabe el Testigo
por haberlo visto ser, y pasar asi, y oydo decir
a sus mayores, y mas ancianos, que lo mismo ha
sucedido en el suyo, y ello es publico y notorio
publica voz, y fama, y comun opinion sin cosa
en contrario. y Responde: —

A la ultima Dijo, que lo Depuesto es la ver-
dad para el Juramento, que lleva hecho y

haviendole leido esta su Deposition. En ella se afir-
mo, ratifico, y no firmo por decir, que no sabia, lo hi-
zo Dho Señor Sindico, y en fee de todo y por el L. S. =
Textado = son =

Manuel Saenz de Lateral

Ante mi
Dho Sr. de
Poderes

Tpo 2º El Mferido Tomasio de Arquidi vecino de esta misma
Villa. Testigo suyo presentado y jurado siendo Exami-
nado por el thenor de la Sexta pregunta del expresa-
do Interrogatorio para la que tan solamente ha sido
presentado Dijo y Depuso lo siguiente —
A la primera pregunta y quales Dijo, que conoce
a las partes litigantes, tiene noticias de este pleito y
que es de edad de ochenta y tres años poco mas o
menos, y que por parentesco ni en otra manera alguna
no le comprenden las demas preguntas quales de la

Lej Real, que le fueion hechas, y responde. —
Ca. A la Santa Dijo, sabe que el precitado Eleonorio
de Tsa. y Conuotes Anticualanes, por linea Recta de
varon. son originarios y descendientes de la Casa so-
lar de su Apellido, sito y notorio que fue en el
valle de Mendano, Trasdicion de esta Mfenda
Villa, la qual Dha Casa solar, sin embargo de
hallarse quemada en la actualidad, fue notoria
de Nobles hijos Dalgo, y una de las primeras po-
bladoras de esta M. N. y M. d. Provincia de sup.
y alor Dueños, descendientes y dependientes de ella.
Siempre se les han tenido y tienen por notorios
hijos Dalgo de Sangre, y como a tales se les han
guardado, y guardan los honores, y preeminencias
que solamente se guardan a los que son nobles
hijos Dalgo, notorios de Sangre y en tal posesion
estubieron, y se hallan el Anticualane, y sus Conuotes,
de inmemorial tiempo a esta parte, lo qual
al sabe el Testigo por haberlo visto ser y pasado
an y oydo decir a sus mayores, y mas ancianos
que lo mismo havia, Recuerdo en el suio, y ello

82
es publico y notorio, publica voz y fama, y comun opi-
mon. sin cosa. On conuotes y responde. — 1.
A la Santa Dijo que lo depuesto es la verdad para
el Juicio, que lleva hecho, y haviendole leido esta su
Deposicion en ella, se apino, ratifico, y firmo despues de
Dho. S. Judio, y en fe de todo yo el J. no. —

Manuel saenz de Lorenza, Ignacio de Agüidiz

Ante mi
C. de Ant. de
Agüidiz

Top 32. El mencionado Juan de Anola natural y vecino de
esta Dha Villa, Testigo suso presentado y jurado hendo
Examinado por el thenor de la Santa pregunta, el refe-
rido Interrogatorio para lo que tan solo ha sido pre-
sentado, Dijo y depuso lo que se sigue. —
A la primera pregunta y general, Dijo, que conoce

à las partes litigantes, tiene noticias de este
pleito, es de edad de cincuenta y ocho años,
poco mas, o menos y que por parentesco ni en
otra manera alguna, no le comprenden las de-
mas preguntas generales de la Ley Real que
le han sido hechas, y responde: —
Ca. 1.ª Alla Santa Dio, sabe que el referido Cele-
donio de Tra, y Consortes Anticuarios son
por linea de Varon originarios, y descendientes de la
Casa Solar de Tra, de su propio Apellido, y
y notoria que fue en el Valle de Atendano de
jurisdiccion de esta sobre dha. Villa la qual dha
Casa aunque actualmente existe gemada fue
notoria de nobles hijos Dalgo, y una de las pri-
meras pobladoras de esta N. N. y M. E.
Pro. de Guipuzcoa, ya los hijos descendientes y
dependientes de ella siempre se les han tenido
y tienen por notorios hijos Dalgo de sangre
y como à tales se les han guardado y guar-
dan los honores que unicamente se guardan
à los q. son nobles, hijos Dalgo, notorios de

83.
Sangre, en una posicion estubieron quieta y paci-
ficamente, y se hallan el Anticuario y sus Consortes
de inmemorial tiempo à esta parte lo qual sabe
el Testigo por haberlo visto sea, y pasar asi y oido
decir á sus mayores, y mas ancianos que igualmente
havia sucedido en el dho, y ello es publico y notorio
publica voz y fama, y comun opinion sin cosa en con-
trario y responde: —

Alla Ultima Dio, que lo depuesto es la verdad para
el Juicio que lleva hecho en que leidole esta hi de
poncion. En ella se apimio, Ratifico, y no fimo p.
Decia que no sabia lo hizo dho S. Judio y en fee de
todo yo el dho. =

Mand. Juan de Lateral

Ante mi
Juan de Lateral
Escrivano

Top 4.ª El Casperrado Tori de Quia, natural, y vecino de

Valle de Mendano Testigo suyo presentado
y jurado, siendo examinado por el thenor de
la primera, Reta, y ultima, preguntas del
Interrogatorio inserto en la Carta Requiri-
toria para las que ha sido presentado, Dijo,
y depuso lo siguiente: =

N.º 1.ª general. A la primera pregunta y generales Dijo q.
conoce á las partes litigantes, tiene noticias
de este pleito, y que es verdad de sesenta
y tres años poco mas, ó menos y que por
Parentesco, ni en otra manera, no le compren-
den las Demas preguntas generales de la
Ley 1.ª que le han sido hechas y responde =
A la Reta. Dijo sabe que el citado Artic-
ulante Celadonio de Tora y sus Conrrouos son
por linea Recta descendientes de la Casa Solar
de Tora de apellido Originarios y descen-
dientes, oita y notoria que fue en dho valle,
de Mendano Jurisdiccion de esta nominada
Villa; la qual dha Casa actualmente se halla

84
germada, pero fue notoria de nobles hijos Dalgo, y mas
de las primeras pobladoras de esta M. N. y M. L.
Por la P.ª de Puzcoa, y de los Duques y descendientes de
ella: siempre se ha tenido, y tiene por notorios hijos
Dalgo de Sangre guardandosele los honores y preeminen-
cias que se guardan á los Demas Nobles hijos Dalgo
de Sangre, en cuya posesion, de tales nobles hijos Dalgo
de Sangre, estubieron y se hallan el Dho Celadonio y Con-
trouos Articulantes, lo qual sabe el Testigo por haberlo
visto ser, y pasar asi, y oydo decir, á sus mayores, y mas
ancianos, que lo mismo havia subcedido en el Rio, y ello es
publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion
sin con enconar, y responde =

A la ultima Dijo que lo depuesto es la verdad para el Ju-
ramiento que lleuó hecho, y haviendosele leído esta dha depo-
sicion en ella se afirmó, ratifico, y no firmó por decir q.
no sabia, lo hizo Dho Señor Sincio, y en fe de todo y
el 1.º =

Manuel Sainz de Lopera

Mano de
Juan de
Lopera

Tpo 5.º El Dho Daup.º de Viondo vecino al valle de Mendano

Jurisdiccion de esta villa. Testigo furo presen-
te. Y quando furo examinado por el the-
notario de la primera, desta y ultima pregun-
ta del expresado Interrogatorio, para las q.
solamente ha sido presentado, Dixo y re-
spuso, lo siguiente =

A la primera pregunta y general, Dixo
que conoce a las partes litigantes, tiene noticia
de este pleito, es de edad de cincuenta y ocho
años poco mas, o menos, y que por Ramonesco
ni en otra manera no le comprenden las
demas preguntas generales de la Ley q.
le han sido hechas y responde =

A la Segunda Dixo sabe que el nominado E-
ledonio de Gra. y Conientes Anticulanten por
linea de su abuelo son Originarios y Des-
cendientes de la Casa Solar de su apellido, su
y notoria que fue en el valle de Mendocino
Jurisdiccion de esta expresada villa, y ha sido
Solar sin embargo de hallarse quemada en
la actualidad fue notoria y conocida de

85
hijos Dalgo, y una Atlas primera Pobladora
de esta M. N. y L. Provincia de Guipuzcoa
y los Dueros, descendientes y dependientes de ella que
se les han tenido y tienen por notorios hijos nobles dal-
go de sangre, y como a tales se les han guardado
y guardan los honores, y preeminencias, que solamente
se guardan a los que son nobles, notorios de sangre,
en cuya posesion estubieron y se hallan el Anticulanten,
sus Conientes y antepasados de inmemorial tiempo a
esta parte; y esto sabe el Testigo por haberlo visto
ser, y pasar asi, y oido decir a sus mayores, y mas an-
cianos, que lo mismo havia sucedido en el suyo, y ello
es publico y notorio, publica voz, y fama y comun opi-
nion sin cosa en contrario y responde =

A la Tercera Dixo que quanto lleva depuesto es la
Verdad para el juramento hecho y leido en esta depon-
cion en ella se apunto ratifico, y firmo, y dice no sabe lo
que Dho E. Simaco y en fe y o de el =
Manuel Saenz de Lopera

Yo Dho Antonio de Liden Testigo furo presentado y

juado, siendo Coanimado por el thenor de la
primera, sexta, y ultima preguntas del In-
terrogatorio inserto en la Sexta Requisito-
ria para las que tan solamente ha sido
presentado Dicho, y depuso lo siguiente = 1
A la primera pregunta, y generales Dijo,
que conoce a las partes litigantes, tiene no-
ticias de este pleito, es edad de cincuenta
y seis años poco mas, o menos, y que por hazer-
terco, ni en otra manera alguna, no es com-
prenso en las generales de la Ley M.ª q.
le han sido hechas y responde = 1

A la Sexta Dijo sabe que el Idemtico An-
ticubante Celedonio de Tor, y sus Consortes
son por linea Recta de Caron originarios,
Descendientes y dependientes de la Casa Solar
de Tor, sita, y notoria que fue en el valle
de Avendaño Jurisdiccion de esta precitada
Villa la qual Dha Casa sin embargo de
hallarse germada al presente, fue notoria
de Nobles hijos Dalgo, y una de las prime-

86
ras pobladoras de esta M.ª y M.ª L. Provincia
de Guipuzcoa, y a los hijos Descendientes, y dependien-
tes de ella siempre se les ha tenido y tiene por no-
torios hijos Dalgo de Sangre, y como a tales se les han
guardado y guardan los honores que unicamente se
guardan a los que son nobles, hijos Dalgo, notorios de
Sangre, en su posesion, entubecion quieta y pacifica-
mente, se hallan el Anticubante y sus Consortes de in-
memorial tiempo a esta parte; lo qual sabe el tgo
por haberlo visto ser, y pasar asy, y oydo decir, una
maiones, y mas ancianos, que igualmente havia habido con-
do en el hno, y ello es publico y notorio, publica voz,
y fama, y comun opinion, sin cosa en contrario y
responde = 2

A la ultima Dijo, que quanto a esta Depueto es la
Verdad, para el Juramento hecho en q. ley esta
la Depuicion en ella. La firmo, Ratifico, y
no firmo, por decir que no sabia, lo hizo
el precitado Señor Sindico, y en fee de

todo ello yo el *Exmo*
Man^l *caenz* de *Lodona*

Ante mi
Exmo *Ante* de
capitán

Informa de abono

Ego 1^o El Dho D. Félix de Neri Presvitero Bene-
ficiado de la Parroquia de esta Villa
Testigo presentado y jurado para las pre-
guntas primera, gñales, octava, y última
cedho Interrogatorio, siendo Examinado
al thoma de ellas, Dijo y depuso lo sig.
La primera pregunta y general Dijo,
que conoce a las partes litigantes, tiene no-
ticias de este pleito, es de edad de sesenta
y ocho años poco mas, o menor, y que por

87.
Parentesco ni otra manera alguna, no le com-
prenden las Demas preguntas gñales de la Ley
que se pusion hechas y Responde =

La octava Dijo, que conoce a esta, trato, habla,
y Comunicación de muchos años a Nicolas de
Parinca, Tomasio de Niquidi, Juan de Anzola, Toré
de Quila, Baupista de Priordo, y Antonio de
olidem vecinos todos ellos en Jurisdicción de esta
Dha Villa, Testigos que han depuesto en la Provan-
ta precedente; y por lo mismo sabe, que todos ellos
y cada uno son buenos Chistianos, temerosos de
Dios, y sus Conciencias, Nobles, y que a sus Dhos
y Deposiciones se se ha dado, y da Otorra fee
y Credito en Juicio, como fuera de el, y Responde =
La última Dijo, que lo Depuesto es la verdad
para el Juramento que lleva precurado, y
haviendole leído esta su Deposición en ella,
se afirmó Ratifico, y firmo puntualmente con
el Merito Señor Sindico, y en fee de

todo yo el D^{no}

D^{no} Phelipe de Beriz, Man^l Saenz de Loera

Amicus

Señor D^{no} de
Pizarro

T^{do} 2^o El M^o D^{no} Tori Am^o de Araquize
Amuricotequi, vecino de esta villa t^{do} pre-
sentado y jurado, siendo examinado por
las preguntas primera, g^{rales}, Octava y
ultima del Interrogatorio inserto en la
Carta Prequisitoria antecedente D^{no} y
despus lo siguiente =

La primera pregunta y general D^{no}
que conoce a las partes litigantes y tiene no-
ticia de este pleito, y que es de edad de
cinquenta y nueve años poco mas o menos

y que por Parentesco, ni en otra manera alguna no le
comprenden las demas preguntas g^{rales} de la ley N^o
que le fueron hechas y responde =

La Alca Octava D^{no}, que conoce de vista trato, habla
y comunicacion de muchos años, a Nicolas de Paez
Emanuel de Aguiar, Juan de Anzola, Tori de Aguiar, Pau-
lita de Suondo, y Antonio de Liden, vecinos todos
en su jurisdiccion, de esta villa, testigos que han de-
puesto en la Provancia precedente, y por lo mismo sabe
que todos ellos, y cada uno son buenos Christianos teme-
rosos de Dios, y de su Conciencia, Nobles, y que sus d^{os}
y deposiciones siempre se han dado y da entera fe y cre-
dito así en Juicio como fuera de el y responde =

Ala ultima D^{no} q^{do} lo depuesto es la verdad p^{er} el juram^{to} que
le ha echo en que leido le esta su deposicion, en ella se ap^{ro}mo
ratifico, y firmo, como concho S. Paez y en su fe y o^{do} de =

Manuel Saenz de Loera y Tori de Araquize
Amuricotequi

Señor D^{no} de
Pizarro

T^{do} 3^o El D^{no} D^{no} de Arqueria vecino de esta villa

Testigo presentado y jurado, siendo Conjurado
por las preguntas primera, gñales, octaba
y ultima del Interrogatorio inserto en la
Carta Requiritoria antecedente Dijo y depuso
lo siguiente =

La y gñales. A la primera pregunta y generales Dijo
que conoce a las partes litigantes, y tiene
noticias de este pleito, es de edad de sesenta
y dos años poco mas o menos y que por paren-
tesco ni en otra manera alguna, no le compre-
enden las demas preguntas gñales de la Ley
que le fueron hechas y responde =

A la octaba Dijo que conoce de vista tanto
habla y comunicacion de muchos años a Nico-
las de Barinco, Tomacio de Niquidi, Juan de
Anzola, Toré de Equia, Bauperta de Quindo, y
Antonio de Liden, vecinos todos en la villa de
esta dha villa que han depuesto en la novaria
precedente y por lo mismo sabe que todos ellos y
cada uno son buenos Christianos, temerarios de Dios
y sus Conciencias, Nobles y que años dha y depo-

89 -
siciones siempre se ha dado y da entera fe y credito
en Juicio como fuera de él y responde =

A la ultima Dijo que lo depuesto es la Verdad para
el Juizamento que lleva prestado en que lido está
la Deposition en ella. Se apoximo, ratifico, y firmo, asina
condho B. Sindico, y en fe otodo y del dho =

Manuel Saenz de Lobera Pedro de Muguerra

Yo Pedro Antonio de Lobera, Escribano de
su Magestad, y del numero desta villa de
pública fui, cuando quanto de mi se haze mencion en la
de Testigos antecedente, y en di fe, y de que entregue
original al Poder-habiente de Eledonio de Lobera, y con-
sentes lo signo y firma, en esta dha villa de y en
de Junio de mil y seiscientos y sesenta y siete

Entestim. de Lobera

Yo Pedro Antonio de Lobera

Presentación / En la Sala de las Casas del Consejo de
de Testigos / 30
esta Villa de Vergara, dadas las nueve horas
de la mañana de oy día veinte y tres de
Junio de este año de mil Setecientos Se-
tenta y nueve ante el Señor D.ⁿ Martin
Torè de Murua Alcalde y Juez ordina-
rio de esta dha Villa, y de su Jurisdiccion
por el Rey nuestro Señor, Miguel
Ignacio de Aburriola, Pederhaviante de
Celeonio de Nra y consortes, Vecino de esta
Villa, presento por Testigos, para la proban-
za que pretende dar en razon de la Xi-
dalguia y Nobleria de dho Celeonio de Nra
y consortes, à Torè de Aguirre, Manuel de
Elizpuru, Torè de Lacarain, Miguel de
Larrea, Torè de Eorza, y Lorenzo de San-
chequi, Vecinos de esta dha Villa, de los qua-
les, y de cada uno de porri el dho Señor Alcalde
por fe de mi el Escribano, hallandose pre-
sente Manuel Saenz de Lobera Sindico
Procurador General de los Caballeros nobles
Xipso-dalgo de esta dha Villa, recibio Juram.
por Dios nuestro Señor, sobre la señal de la

Cruz de la Real vara, y habiendolo
hecho como se requiere prometieron
decir la verdad, y lo que supieren en
razon de lo que fueren preguntados,
y lo firmo el referido Señor Alcalde,
y en fe de todo yo el Escribano=

D.ⁿ Juan de Murua

Antemi
Lorenzo de Elizauri

Otra Presentaz. En esta misma Villa, dho dia mes
y año, y en la misma Sala, ante el
dho Señor Alcalde D.ⁿ Martin José
de Murua, el expresado Miguel
Ignacio de Aburriza poder habiente
de los referidos Celedonio de Ara y con-
sortes, en continuacion de su probanza,
y para lo tocante a la octava pregunta
del Interrogatorio preinserto, pre-
sentó por Testigos, a D.ⁿ Vicente de Guin-

21.
tana, José de Narbe, y Francisco de
Mendizabal, vecinos de esta dha Villa
de quienes dho Señor Alcalde, por fe de
mi el Escribano, recibí juramento por
Dios nuestro Señor, y una señal de cruz
en forma de dho. y habiendolo hecho co-
mo se requiere, hallandose presente
el referido Sindico, prometieron decir
la verdad, y lo que supieren en razon de lo
que fueren preguntados, y lo firmo el
dho Señor Alcalde, y en fe de todo yo
el Escribano=

D.ⁿ Juan de Murua

Antemi
Lorenzo de Elizauri

Provanza.

El dho José de Aguirre, Testigo presentado y jurado
Examinado al tenor de las preguntas

del Articulado antecedente, dixo y^o
depuso lo siguiente.

1.^a y 9.^a Alla primera pregunta y generales
dixo, que conoce à las partes litigantes,
y tiene noticia de esta causa, que es
de edad de Setenta y siete años cum-
plidos, que no es taxiente de ningun-
a de las partes, ni le comprenden
las demas excepciones de la Ley Real,
y responde

2.^a Alla segunda, dixo, que sabe muy bien
que Celestino, Thomas, Domingo Fran.^{co},
Fran. Antonio, y Toré de Nra hermanos
legitimamente naturales de esta Nra Villa,
y residentes en ella, en las de Amusla
Monzagon, y en la Ante Iglesia de
Unella Jurisdiccion del Valle de Ara-
mayona, son hijos legitimamente con igual
legitimidad de Ignacio de Nra, na-
tural de la Villa de Placencia, y Ana
Maria de Bagarcoritia su muger,
natural de esta nominada Villa, ambos

2.

defuntos y vecinos que fueron de ella, à quie-
nes conoció el testigo de vista y comunica-
cion: Nietos así bien legitimamente por linea
paterna de Felipe de Nra, y Ana Ma-
ria de Leibar su muger, tambien defun-
tos y vecinos de la citada Villa de Placen-
cia: y por la materna de Domingo de
Bagarcoritia, y Ana Maria de Achote-
qui su muger, ya defuntos vecinos de
esta referida Villa, y que como à tales
hijos y Nietos los criaron, trataron y
alimentaron, llamandolos de hijos, y
ellos de Padres, sin cosa en contrario, y
responde

3.^a Alla tercera pregunta dixo, que sabe muy
bien y es constante, que el referido Celestino
de Nra, de su matrimonio con Ague-
da de Ondarza, tiene por sus hijos legiti-
mos à Domingo y Thomas de Nra: que
así bien sabe y es cierto, que el sobre dicho
Thomas de Nra, del suyo con Maria su

de Unamano ya difunta, tiene tam-
bien à Fran.^{co} su hijo legitimo: Que igual-
mente sabe y es cierto y verdad que
Domingo Fran.^{co} de Nra, del matri-
monio con Micaela de Ucelay, tie-
ne por sus hijos legitimos à Celedo-
nio y Bartolome de Nra: Que en la
misma forma sabe, que el referido
Fran.^{co} Antonio de Nra de su matri-
monio con Josefa de Leybar, tiene tam.
por sus hijos legitimos, à Juan, Diego,
Mateo, Manuel, Vicente, y otro Fran.
de Nra: Que igualmente sabe, que el
insinuado Jose de Nra, de su matrimonio
con Nicolara de Saureguibarria, tiene
por su hijo legitimo à Manuel de
Nra, y que por tales hijos de los sobre dho
pretendientes, han sido y son criados, ali-
mentados, tratados y reputados, llaman-
doles de hijos, y ellos de Padres, y por
tales son havidos y tenidos por público
y notorio, sin cosa en contrario, y responde
4.^a A la quarta pregunta dixo, que sabe

y es cierto, que Fran.^{co} Joaquin, Jose,⁹³ Bernar-
do, y Fran.^{co} de Nra, hermanos arribien legi-
timos, y primos de los antecedentes, natu-
rales de las Villas de Placencia, y Elgoibar,
y residentes, los dos primeros en esta ultima,
el tercero en el Senorio de Viscaya, y el
quarto en dha Villa de Placencia, son
hijos con la misma legitimidad de Domingo
de Nra, y Maria Ana de Alcorta su
Muger ya difunta: Vecinos que fueron
de la citada Villa de Elgoibar. Nietos ar-
bien legitimos por linea Paterna de Fran.^{co}
de Nra, y Ana de Arrieta su muger tam-
bien difunta: Vecinos que arribien fueron
de la referida Villa de Elgoibar; y por la
materna de Andres de Alcorta, y Ana
Maria de Aguirrezabal su muger, ya
difunta: Vecinos que fueron de la Villa de
Arcoitia, y esta prenotada Villa en el
Valle de Elorua; y que como à tales hijos
y Nietos los criaron, trataron y alimen-
taron, llamandoles de hijos, y ellos de
Padres, como es notorio, sin cosa en contra-

rio, y responde.

3.
5.^a A la quinta pregunta dixo, que sabe que el nominado Fran. Joaquin de Nra de su matrimonio con Joaquina de Oregui tiene por sus hijos legitimos a Domingo, y Fran. de Nra: Que el dho Jose del suio con Sebastiana de Oregui, tiene asimismo por sus legítimos hijos, a Jose y Fran. de Nra: Que igualmente el inviduado Bernardo tambien de su matrimonio con Maria Ana de Arenas a Bartolome de Nra, su hijo legitimo: y que asi por tales sus hijos han sido y son alimentados, criados y tratados, llamandolos de hijos, y ellos de Padres, y por tales son habidos y tenidos por público y notorio sin cosa en contrario, y responde.

6.^a A la sexta pregunta dixo, que todos los Articulares, sabe, son por línea recta de Varon, originarios, y descendientes de la Casa Solar de Nra sita en Jurisdiccion de la Villa de Orea,

3.
4. ON y por las demas lineas de la Casa tam. Solares, de Leibar, Bazarcoitia, Alorta, Arrieta, Achotegui, y Aguirreabal, y radican, a saber, la primera en la Villa de Onate, la segunda en la de Placencia, la tercera en la de Arpeitia, la quarta en la de Legama, la quinta en esta sobredha Villa, y la sexta en el precitado Valle de Elorua Jurisdiccion de ella, y que todas ellas son solares conocidos de notorio nobles hijos de algo de Sangre, y de las antiguas pobladoras de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa en cuyo distrito estan situadas, siendo tambien las de Unamuno, Ucelay, Ondarra, Oregui, Jaureguibarria, y Arenas, y que a los descendientes, y originarios de las expresadas Casas, sin otra ni mas razon, que la de su origen y descendencia, siempre y en todos tiempos se les han guardado, y guardan todos los honores, franqueras, libertades, y exenciones, de que solamente gozan los notorios nobles hijos de algo de Sangre, cinco

jamas ellos, ni alguno de ellos huvie-
sen contribuido con pechos, ni derechos
Reales, personales, ni otros, con que suelen
contribuir los hombres llanos, y que en
esta posesion, yel quasi han estado, y
están pública, quieta, y continuam.^{te},
y sin contradiccion alguna asi los Arti-
culantes, como sus Padres, Abuelos, y
demas anteparados, gozando los honores
de República propios, y privativos
de notorios nobles hijos -dalgo de sangre,
en los lugares donde han vivido, y tenido
Millares, reputandose todos ellos comun-
mente por público y notorio por origi-
narios de esta referida Provincia, y des-
cendientes de las expresadas Casas Solares,
sin que jamas se haya visto, oido, ni
entendido de ellos, ni alguno de ellos,
que tengan otro origen, ni dependen-
cia; No sabe el Testigo por lo que ha visto
en su tiempo oido, y entendido ser y parar
asi, y tener de ello entera noticia extor

95
diz, veinte, treinta, quarenta, cincuenta,
Serenta, ciento y mas años, y de tanto tpo.
à esta parte, que memoria de hombre
no hay en contrario, y lo mismo tiene oido
à su Padre Joaquin de Aguirre, que murio
ahora cincuenta años poco mas o menos de
edad de Setenta à corta diferencia, y de
otros muchos Vecinos Ancianos que
solian decir lo mismo ser asi segun lleba
asentado el Testigo, y que oyeron en la
misma forma ellos à sus Padres, y mas an-
cianos en sus tiempos, siendo unos y otros, co-
mo lo fueron de entera fe y credito, sin que
los unos, ni los otros huvieren visto, oido ni
entendido jamas cosa en contrario en tpo.
alguno, y que si la huviera havido, no podia
menos de haverla sabido, que asi solian
expresar los suyos, y el Testigo por lo que
lleba relacionado visto, y oido, tiene por cier-
to, que asi ha sido; y es siempre publico y
notorio pública voz y fama, y comun opi-

nion sin cosa en contrario, y responde
(7.^a) Alla septima pregunta dixo, sabe
que los Articulantes por los medios refe-
ridos, por si, sus Padres, y demas ante-
pasados, son notorios nobles Hijo-dalgo
de Sangre, Christianos viejos, y limpios
de toda mala rava de Pudio, Mo-
ros, Agotes, y Penitenciados por el tri-
bunal del Santo Oficio, y de toda otra
secta reprobada, y por consiguiente
capaces de ser admitidos a los Ayunta-
mientos, y oficios honorificos de paz y
guerra de esta inuiuada Villa, y de
gozarlos como los demas Reinos Caba-
lleros nobles Hijo-dalgo de ella, y que
por tales son havidos, tenidos, y comun-
mente reputados por publico y notorio,
sin cosa en contrario, y responde.

(9.^a) Alla ultima dixo, que quanto lleva de-
puerto es la verdad, publico y notorio, pù-
blica voz y fama, y comun opinion
y lo que sabe, vasp del Juramento que

4.
que lleva hecho, en que se afirmo, nati-
ficio y firmo despues de sumerced, y en
fe de ello, yo el Escribano.

Dr. Juan de Sangua

Joseph de Agudaz

Antemi
Lorenzo de Elizpuru

L. 2.^o El dho Manuel de Elizpuru, Testigo presenta-
do y jurado, examinado a tenor de las pre-
guntas del Articulado precedente, dixo y
depuso lo siguiente.

1.^a y 9.^a Alla primera pregunta y generales de la
ley dixo, que conoce a las partes litigantes,
y tiene noticia de esta Causa, que es de edad
de Setenta y dos años cumplidos, que no es
pariente de ninguna de las partes, ni le com-
prenden las demas exampciones de la Ley
Mal y responde.

2.^a Alla segunda dixo, que sabe muy bien que
Celestino, Tomas, Domingo Fran., Fran. Antonio,

y José de Nra Hermanos legítimos naturales de esta dha Villa, y residentes en ella, en la de Anzuola, Alondragón, y en la Ante Iglesia de Onella Jurisdicción del Valle de Axamayona, son hijos legítimos de Ignacio de Nra, natural de la Villa de Placencia, y Ana María de Bagarcoritia su mujer, natural de esta referida Villa ya difuntos, vecinos que fueron de ella, á los quales conoció el testigo de vista, trato, y comunicacion por haver vivido á una con ellos en el barrio de Musquiroru de esta nominada Villa: Nietos así bien legítimos por línea Paterna de Felipe de Nra, y Ana María de Leibar su mujer, también difuntos, y vecinos de la citada Villa de Placencia: Y por la materna de Domingo de Bagarcoritia, y Ana María de Achotegui su mujer, ya difuntos vecinos de esta dha Villa, á quienes también conoció, y que como á tales hijos y Nietos,

97-
los criaron, trataron, y alimentaron, llamandolos de Nro, y ellos de Padres, sin cosa en contrario y raponde. —
3.^a Alla tercera pregunta dixo, que sabe, y es cierto y constante, que el referido Celedonio de Nra, de su matrimonio con Agueda de Ondarza, tiene por sus hijos legítimos á Domingo y Tomás de Nra: Que así bien sabe, que el Sobre dho Tomás de Nra, del suyo con María Cruz de Unamano ya difunta, tiene también á Fran. su hijo legítimo: Que igualmente sabe, y es cierto y verdad, que Domingo Fran. de Nra, del matrimonio con Micaela de Uelalay, tiene por sus hijos legítimos á Celedonio y Bartolomé de Nra: Que en la misma forma sabe, que el referido Francisco Antonio de Nra de su matrimonio con Josefa de Leibar, tiene también por sus hijos legítimos, á Juan, Diego, Mateo, Manuel, Vicente, y otro Fran. de Nra: Que del mis-

mo modo sabe que el inrnuado Toré
de Nra, de su matrimonio con Nicola-
sa de Saureguibarria tiene por su
hijo legitimo a Manuel de Nra,
y que por tales hijos de los menciona-
dos pretendientes, han sido y son cria-
dos, alimentados, tratados, y reputados,
llamandolos de Hijos, y ellos de Padres,
y por tales son havidos y tenidos por
público y notorio, sin cosa en contrario.

(4.^a) Alla quarta pregunta dixo, que sabe
muy bien, que Fran.^{co} Joaquin, Toré, Ber-
nardo, y Fran.^{co} de Nra, hermanos aci-
bien legitimos, y Primos de Celedonio
y sus hermanos, naturales de las Villas
de Alacencia y Elgoibar, y residentes
los dos primeros en esta ultima, el tercero
en el Señorio de Viscaya, y el quarto
en dicha Villa de Alacencia, son hijos legi-
timos de Domingo de Nra, y Maria Ana
de Alcora su Muger ya difuntos veci-
nos que fueron de la citada Villa de Elgoi-
bar, a quienes tam.^{en} conoció el testigo;

98.
Nieto asibien legitimo por linea Paterna
de Fran.^{co} de Nra, y Ana de Arrieta su
Muger tambien difuntos vecinos que vi-
vieron de la república Villa de Elgoibar,
y por la materna de Andres de Alcora,
y Ana Maria de Aguirrezabal su mu-
ger, ya difuntos vecinos que fueron de
la Villa de Azcoitia, y esta prenotada
Villa enu Valle de Elorua; y que como
a tales hijos y Nietos los criaron, trata-
ron y alimentaron, llamandolos de
Hijos, y ellos de Padres, como es notorio,
sin cosa en contrario y responde —

(5.^a) Alla quinta pregunta dixo, que sabe que
el nominado Fran.^{co} Joaquin de Nra de su
matrimonio con Joaquina de Oregui, tie-
ne por sus hijos legitimos a Domingo
y Fran.^{co} de Nra: Que el mencionado Toré
del rayo con Sebastian de Oregui, tiene
asibien por sus hijos legitimos a Toré
y Fran.^{co} de Nra: Que igualmente el inr-
nuado

nuado Bernardo tambien deu matri-
monio con Maria Ana de Arenas
à Bartolome de Nra su hijo legitimo.
y que por tales sus hijos han sido y son
alimentados, criados y tratados, lla-
mandolos de hijos y ellos de Padres,
y por tales son havidos y tenidos por
público y notorio sin cosa en contrario,
y responde

C.^a A la sexta pregunta dixo, sabe, que los
Articulantes por linea recta de Varon,
son originarios y descendientes de la
Casa solar de Nra, sita en Jurisdiccion
de la Villa de Dera, y por las de madre
lineas de las Casas tambien Solares de
Leibar, Bagarcoitia, Alcorta, Arrieta,
Achoategui, y Aguirrezabal, que radican,
la primera en la Villa de Onate, la segunda
en la de Alacencia, la tercera en la de Az-
peitia, la quarta en la de Cegama, la
quinta en esta referida Villa, y la sexta

99.
en el citado Valle de Elorua Jurisdiccion de
esta Villa de Dera, y que todas ellas
son Solares condados de Notorios nobles
Hijos-dalgo de sangre, y de las antiguas po-
bladoras de esta M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa, en cuyo distrito estan situa-
das, siendolo tambien las de Onamuno, Uce-
lay, Ondarza, Oregui, Saunguibarria, y
Arenas, y que a los originarios y descen-
dientes de las referidas Casas Solares, sin
otra ni mas razon, que la de su origen y
descendencia, siempre y en todos tiempos
se les han guardado, y guardan todos los
honores, franquicias, libertades, y exemp-
ciones de que solamente gozan los notorios
nobles Hijos-dalgo de sangre, sin que
jamás ellos, ni alguno de ellos huvieren
contribuido con pechos, ni derechos reales,
personales, ni otros con que suelen contri-
buir los hombres llanos, y que en esta por-
cion del quasi han estado y estan pú-
blica, quieta, y continuamente, y sin

contradiccion alguna, así los Articulantes
como sus Padres, Abuelos y demás ante-
pasados, gozando los honores de República
propria, y privativos de notorios Nobles
Hispano-dalgo de sangre, en los lugares donde
han vivido, y tenidos millares, reputando
todos ellos comunmente por público y
notorio por originarios de esta Real
Provincia, y descendientes de la expresada
Casa Solar, sin que jamás se haya visto,
oído ni entendido de ellos, ni alguno de ellos,
que tengan otro origen, ni dependencia; No
sabe el Testigo por lo que ha visto en su tpo.
oído y entendido ser y pasar así, y tener
de ello entera y perfecta noticia en los
diez, veinte, treinta, quarenta, cincuen-
ta, setenta, ciento y mas años, y de tanto
tiempo a esta parte, que memoria de
hombre no hay en contrario, y lo mismo
tiene oído en su menor edad a muchos
y diversas personas ancianas de entera
fe y credito, y especialmente se acuerda
haber oído a Manuel de Elipuru

100.
6. su Padre, que murió ahora quarenta años,
siendo de edad de setenta y cinco, y a Juan
de Sabillonado que murió ahora treinta y dos
años, siendo de setenta poco mas o menos,
los quales decian harian oído a sus Padres
y mas ancianos en sus tiempos, siendo unos
y otros, como lo fueron de entera fe y cre-
dito, sin que los unos ni los otros hubieren
visto, oído, ni entendido jamás cosa en contra-
rio en tiempo alguno, y que si la hubieran
visto, no podian menos de haverla sabido,
que así solian expresar los suyos, y el
Testigo por lo que lleva relacionado, visto y
entendido, tiene por cierto, que así ha sido,
y es siempre público y notorio, pública, por
y fama, y comun opinion sin cosa en con-
trario y responde —

(7.ª) A la septima pregunta dijo, sabe, que los
Articulantes, en conformidad de lo que lleva
declarado de suro, es cierto y verdad, son por
si, sus Padres, Abuelos y demás antepasa-
dos Paternos y Maternos, Nobles Hispano-dal-
go de sangre, Christianos viejos, y limpios

de toda mala fama de Judios, Moros, Ago-
tes, y Penitenciados por el tribunal del
santo Oficio, y de toda otra recta reprobada,
y por consiguiente capaces de ser admiti-
dos alos Ayuntamientos, y oficios onori-
ficos de paz y guerra de esta referida
Villa, y de gozarlos como los demás vecinos
Caballeros Nobles Hiperdalgos de ella, y
que por tales son havidos, tenidos, y co-
munmente reputados por publico y noto-
rio sin cosa en contrario, y responde =

9.^a Alla ultima dixo, que quanto lleba
declarado es la verdad, publico, y notorio,
publica voz y fama, y comun opini-
on, y lo que sabe, vapo del Juramento
que lleba hecho, en que se afirmo, rati-
ficio y no firmo, P. que dixonos aver, fir-
mo dho S. Alcalde, y en fee de todo yo
el Escribano =

Don Juan de Larrain

Ante mi
Lorenzo de Elizauri

7.^o 3.^o El dho Joré de Larrain, testigo presentado

y Jurado, Examinado al tenor de las pre-
guntas del Articulado precedente, depuso lo
siguiente =

1.^a y 2.^a Alla primera pregunta y generales dixo,
que conoce alas partes litigantes, y tiene
noticia de esta Causa, que es de Edad de
Serenta y tres años cumplidos, que no es
pariente de ninguna de las partes, ni le com-
prenden las demas excepciones de la Ley Real,
y responde =

2.^a Alla segunda, dixo, que sabe muy bien, que Cel-
donio, Thomas, Domingo Fran. Co. Fran. Antonio,
y Joré de Nra hermanos legitimos natura-
les de esta dha Villa, y residentes en ella, en las
de Anzuola, Mondragon, y en la Ante Igle-
sia de Uncalla Jurisdiccion del Valle de
Aramayona, son hijos legitimos, y de
legitimo Matrimonio de Ignacio de Va,
natural de la Villa de Alacencia, y Ana
Maria de Bagarcoritia su muger,
natural de esta referida Villa, ambos de-
funtos y vecinos que fueron de ella.

à quienes tambien conoció el Testigo de
vista trato y comunicacion: Nietos asi
bien legitimos por linea paterna de
Phelipe de Nra, y Ana Maria de Seibar
su muger, ya difuntos vecinos que fue-
ron de la enuñciada Villa de Placencia:
Y por la Materna de Domingo de Ba-
garcortia, y Ana Maria de Achotegui
su muger, ya difuntos vecinos que fue-
ron de esta referida Villa, y que como
à tales hijos y Nietos los criaron, tra-
taron, y alimentaron, llamandolos de
Hijos, y ellos de Padres, sin cosa en con-
trario, y responde

(3.^a) Alla tercera pregunta dijo, que sabe
y es constante, que el citado Celadonio de
Nra, de su matrimonio con Agueda
de Ondarza, tiene por sus hijos legitimos
à Domingo, y Thomas de Nra: Que tam-
sabe y es cierto, que el referido Tomas de
Nra, del matrimonio con M.^a Cruz de
Unamuno ya difunta, tiene tambien
à Fran.^{co} su hijo legitimo: Que igualm.^{te}

sabe, y es cierto y verdad, que Domingo Fran.^{co}
de Nra, del matrimonio con Micaela
de Uclay, tiene por sus hijos legitimos à
Celadonio y Bartolome de Nra: Que en la mis-
ma forma sabe, que el nominado Fran.^{co} An-
tonio de Nra del suyo con Josefa de Seibar,
tiene tambien por sus hijos legitimos, à
Juan, Diego, Mateo, Manuel, Vicente,
y otro Fran.^{co} de Nra: Que lo sabe tambien
que el referido Jose de Nra, de su matri-
monio con Nicolasa de Saureguibarria,
tiene por su hijo legitimo à Manuel de
Nra, y que por tales hijos de los sobre dichos, han
sido y son Criados, alimentados, tratados y re-
putados, llamandolos de Hijos, y ellos de Padres,
y por tales son havidos y tenidos por publicos
y notorio sin cosa en contrario, y responde

(4.^a) Alla quarta pregunta dijo, que asi bien
sabe y es cierto y verdad, que Fran.^{co} Jaquin,
Jose, Bernardo, y Fran.^{co} de Nra, hermanos
asibien legitimos, y Primos de los antec.^{tes},
naturales de las Villas de Placencia, y

Elgoibar, y residentes los dos primeros en esta ultima, el tercero en el Señorío de Vicaya, y el quarto en la referida Villa de Placencia, son hijos con la misma legitimidad de Domingo de Nra, y Maria Ana de Alcorta su muger ya difuntos vecinos que fueron de la citada Villa de Elgoibar. Nietos asi bien legitimos por linea paterna de Fran. de Nra, y Ana de Arrieta su muger tambien difuntos vecinos, que asi bien fueron de la misma Villa de Elgoibar; y por la maternidad Andres de Alcorta y Ana Maria de Aguirrezabal su muger ya difuntos, vecinos que fueron de la Villa de Azcoitia, y de esta citada Villa de Vergara en su Valle de Elorua; y que como a tales hijos, y Nietos los criaron, trataron, y alimentaron, llamandolos de hijos, y ellos de Padres, como es notorio, sin cosa en contrario, y responde

5.^a Alla quinta pregunta dixo, que sabe, que el enunciado Fran. Joaquin de Nra

103.
de su matrimonio con Joaquina de Oregui tiene por sus hijos legitimas a Domingo, y Fran. de Nra: Que el dho Torè del sayo con Sebastiana de Oregui, tiene asi bien por sus legitimas hijos, a Torè, y Fran. de Nra: Y que igualmente el inveniudo Bernardo de Nra de su matrimonio con Maria Ana de Arenas, a Bartolome de Nra, su legitimo hijo: y que asi por tales sus hijos, han sido y son alimentados, criados, tratados, y reputados, llamandolos de hijos, y ellos de Padres, y por tales son havidos y tenidos por publico y notorio sin cosa en contrario, y responde

6.^a Alla sexta pregunta dixo, que todos los articulares, sabe, son por linea recta de Varon, originarios, y descendientes de la Casa Solar de Nra, sita en Jurisdiccion de la Villa de Deva, y por las demas lineas de las casas tambien solares, de Leibar, Bazgarcoitia, Alcorta, Arrieta, Achotegui, y Aguirrezabal, que radican, a saber,

la primera en la Villa de Onate, la segun-
da en la de Placencia, la tercera en la
de Arpettia, la quarta en la de Cegama,
la quinta en esta referida Villa, y la sen-
ta en el citado Valle de Elorua Jurisdiccion
de ella, y que todas ellas son Solares
conocidos de notorio nobles Hijo-dalgo
de Sangre, y de las antiguas Pobladoras
de esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, en cuyo distrito estan situa-
das, siendolo tambien las de Unamuno,
Ucelay, Ondarza, Oregui, Saureguibarria,
Arenas, y que á los descendientes, y origi-
narios de las expresadas Casas, sin otra
rima razon, que la de su origen y des-
cendencia, siempre y en todos tiempos
se les han guardado, y guardan todos
los honores, franqueras, libertades, y
exempciones, de que claramente gozan
los Notorios Nobles Hijo-dalgo de
Sangre, sin que jamas ellos, ni alguno
de ellos huvieren contribuido con pechos

104
ni derechos Reales, personales, ni otros, con que
suelen contribuir los hombres llanos, y que
en esta posesion velquari han estado y
están pública, quieta, y continuamente, y
sin contradiccion alguna, asi los Articulan-
tes, como sus Padres, Abuelos, y demas antepa-
sados, gozando los honores de Republica pro-
pria, y privativa de notorio nobles Hijo-
dalgo de Sangre, en los lugares donde han
vivido y tenido Millares, reputandose todos
ellos comunmente por público y notorio
por originarios de esta referida Provincia,
y descendientes de las expresadas Casas So-
lares, sin que jamas se haya visto, oido, ni
entendido de ellos, ni alguno de ellos, y
tengan otro origen, ni descendencia; No
sabe el Testigo por lo que ha visto en su tiem-
po, oido, y entendido ser y pasar asi, y tener
de ello entera noticia esto, diez, veinte, trein-
ta, quarenta, cinquenta, setenta, ciento, y
mas años, y de tanto tiempo à esta par-
te que memoria de hombre no hay

en contrario, y lo mismo tiene dicho de Gas-
par de Lasaurain su Padre legitimo
Vecino que aribien fue de esta dicha Villa
que falleció a hora diez y ocho años
de edad de setenta y quatro años
de Torre de Beirtegui vecino tam-
de esta Villa, que murió a hora
diez años, de edad de setenta y seis
años, y de otros muchos Vecinos an-
ciaños que solían decir lo mismo ser
así, conforme lleba asentado el Testigo,
y que oyeron en la misma forma ellos
a sus Padres, y mas ancianos en su tiempo,
y los suso dichos sabe el Testigo, que fueron
de entera fe y credito, sin que los uno, ni los
otros jamas huviesen visto, oído, ni enten-
dido cosa en contrario en tiempo alguno,
y que si la huviera havido no pudieran
menos de haverla sabido, que así solí-
an expresar los suso, y el Testigo P.
lo que lleba referido, visto, oído, y enten-
dido, tiene por cierto, que así havido,

105
y es siempre público y notorio, pública
voz y fama, y comun opinion sin
cosa en contrario, y responde —
(7.^a) A la Septima pregunta dicho, sabe, que los
referidos Articulantes sobre ser notorios
nobles Hijos-dalgo de sangre, porri sus
Padres, y los expresados Abuelos, y demás
ascendientes, son Christianos viejos, limpios de
toda mala raza de Judío, Moro, Agotes,
y Penitenciados por el Tribunal del Santo
Oficio, y de toda otra secta reprobada, y por
coniguiente capaces de ser admitidos a los
Ayuntamientos, y oficios honoríficos de
paz y guerra de esta insinuada Villa, y de
gozarlos como los demás Vecinos Caballeros
nobles Hijos-dalgo de ella, y que por tales
son havidos, tenidos, y comunmente repata-
dos por público y notorio sin cosa en con-
trario, y responde —

(8.^a) A la ultima dicho, que quanto lleba dicho y
declarado es la verdad, público y notorio, pú-
blica voz, y fama, y comun opinion, y lo

que sabe, caso del Juramento que
tiene hecho, en que se afirmó nati-
ficó y no firmó por que dixo no saber,
lo hizo dho señor Alcalde, y en fè de
todo yo el Escribano =

Dr. Juan de Murua

Ante mí
Lorenzo de Ezparul

É. 4.º El dho Miguel de Larrea, Testigo presentado
y Jurado, Examinado a tenor de las pre-
guntas del Altitulado antecedente,
dixo, y depuso lo siguiente.

Na. 1.ª A la primera pregunta y generales de la
ley dixo, que conoce a las partes litigantes,
y tiene noticia de esta causa, que es de
edad de Setenta y dos años cumplidos,
que no es pariente de ninguna de las par-
tes, ni le comprenden las demás exem-

106.
ciones de la Ley Real, y responde
(2.ª A la segunda dixo, que sabe muy bien,
que Celestino, Tomas, Domingo Fran.
Fran. Antonio, y Toré de Sta herma-
nos legítimos naturales de esta dha Villa
de Vergara, y residentes en ella, en las
de Anuola, Mondragon, y en la Ance
Iglesia de Uncella jurisdicción del Valle
de Aramayona, son hijos legítimos de
Ignacio de Sta, natural de la Villa de Pla-
cencia, y Ana Maria de Bagarcoitia
natural de esta dha Villa, ya difun-
tos, vecinos que fueron de ella, a quienes
conoció el Testigo muy bien. Noto asimismo
legítimos por línea paterna de Melipe
de Sta, y Ana Maria de Leibar su mujer,
también difuntos, y vecinos de la citada Villa
de Placencia: y por la materna de Domingo
de Bagarcoitia, y Ana Maria de Aho-
tegui su mujer, ya difuntos vecinos de
esta dha Villa, a quienes también conoció, y que
como a tales hijos, y Notos los criaron

trataron, y alimentaron, llamandolos
de hijos, y ellos de Padres, sin cosa en
contrario, y responde —

(3.^a) Alla tercera pregunta dixo, que sabe
y es cierto y constante, que el referido
Celestino de Nra, de su matrimonio
con Agueda de Ondarza, tiene por sus
hijos legitimos a Domingo y Tomas
de Nra: Que asi bien sabe, que el sobre
dho Tomas de Nra, del suyo con Maria
Cruz de Unamuno, ya difunta, tiene
tambien a Fran.^{co} su hijo legitimo:
Que igualmente sabe, y es cierto y verdad,
que Domingo Fran.^{co} de Nra, del
matrimonio con Micaela de Velaz,
tiene por sus hijos legitimos a Cele-
stino y Bartolome de Nra: Que en la
misma forma sabe, que el referido
Francisco Antonio de Nra de su matri-
monio con Josefa de Leibar, tiene tam.
por sus hijos legitimos, a Juan, Diego,
Mateo, Manuel, Vicente, y otro

^o
103.
Fran.^{co} de Nra: Que el del mismo modo sabe,
que el mencionado Jose de Nra, de su matri-
monio con Nicolasa de Saureguibarria tiene
por su hijo legitimo a Manuel de Nra, y
que por tales hijos de los invidiados pre-
tendientes, han sido y son criados, alimen-
tados, tratados, y reputados, llamandolos de
hijos, y ellos de Padres, y asi son habidos
y tenidos por publico y notorio, sin cosa
en contrario, y responde —

(4.^a) Alla quarta pregunta dixo, que sabe, que
Francisco Joaquin, Jose, Bernardo, y Fran.^{co}
de Nra, hermanos asi bien legitimos, y
hijos de Celestino y sus hermanos, natu-
rales de las Villas de Placencia y Elgoibar,
y residentes los dos primeros en esta ultima,
el tercero en el Senorio de Vircaya, y el qu-
arto en dha Villa de Placencia, son hijos
legitimos de Domingo de Nra, y Maria
Ana de Alcora su muger ya difuntos,
vecinos que fueron de la citada Villa de
Elgoibar, a quienes tambien conoció el

el Fertigo; Nietos asibien legitimos por
linea paterna de Fran. de Ara, y Ana
de Arrieta su muger tambien difun-
tos Vecinos que asibien fueron de la
Referida Villa de Elgoibar, y por la ma-
terna de Andres de Alcora, y Ana Ma-
ria de Aguirrezabal su muger, y adifun-
tos Vecinos que fueron de la Villa de
Arcoitia, y esta prenotada Villa en el
Valle de Elorua; y que como a tales hijos,
y Nietos los criaron, trataron y alimen-
taron, llamandolos de hijos, y ellos de
Padres, como es notorio, sin cosa en contra-
rio, y responde

(5.^a) Alla quinta pregunta dijo, que sabe, que
el nominado Fran. Joaquin de Ara, de su
matrimonio con Joaquina de Oregui,
tiene por sus hijos legitimos a Domingo,
y Fran. de Ara: Que el mencionado Jose
del suyo con Sebastian de Oregui, tiene
asibien por sus hijos legitimos a Jose, y
Fran. de Ara: Que igualmente el inui-
nuado Bernardo tambien de su matri-
monio con Maria Ana de Arenas

108.
a Bartolome de Ara su hijo legitimo; y
que por tales sus hijos han sido y son alimen-
tados, criados, y tratados, llamandolos de hijos
y ellos de Padres, y por tales son hanidos y
tenidos por publico y notorio sin cosa en con-
trario, y responde

(6.^a) Alla Sexta pregunta dijo, que los artiu-
lantes por linea recta de Aron, son origi-
narios y descendientes de la Casa Solar de
Ara, sita en Jurisdiccion de la Villa de Ara,
y por las demas lineas de las Casas tambien
solares de Leibar, Pagascoitia, Alcora,
Arrieta, Achotegui, y Aguirrezabal, que
radican, la primera en la Villa de Onate,
la segunda en la de Placencia, la tercera
en la de Arcoitia, la quarta en la de Legama,
la quinta en esta Referida Villa, y la sexta
en el citado Valle de Elorua Jurisdiccion de
esta Villa de Vergara, y que todas ellas son
Solares conocidos de notorios nobles hipo-
dalgo de sangre, y de las antiguas poblado-
ras de esta M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, en cuyo distrito estan situadas,

siendolo tambien las de Unamuno, Ue-
lay, Ondarza, Oregui, Jauregui barria,
y Arenas, y que à los originarios y
descendientes delas referidas Casas Sola-
res, sin otra, ni mas rason que la de su
origen y descendencia, siempre y en to-
dos tiempos se les han guardado, y guar-
dan todos los honores, franqueras, liber-
tades, y exempçiones de que solamente
gozan los notorios Nobles Hisp- dalgo
de sangre, sin que jamas ellos, ni al-
guno de ellos hubiessen contribuido con
pechos, ni derechos Reales, personales,
ni otros con que suelen contribuir los
hombres llanos, y que en esta posesion
vel quasi han estado, y estan, publica,
quieta, y pacificamente, y sin contra-
dicion alguna, asi los Articulan-tes co-
mo sus Padres, Abuelos, y demas ante-
pasados, gozando los honores de Republica
proprios y privativos de notorios Nobles
Hisp- dalgo de sangre, en los lugares donde

108
han vivido, y tenido millares, reputandose
todos ellos comunmente por publico y noto-
rio, por originarios de esta referida Pro-
vincia, y descendientes delas expresadas Ca-
sas Solares, sin que jamas se haya visto,
oído, ni entendido de ellos, ni alguno de ellos,
que tengan otro origen, ni descendencia; y
los sabe el testigo por lo que ha visto en su
tiempo oído y entendido ser y pasar asi, y
tener de ello entera y perfecta noticia, esto
dier, veinte, treinta, quarenta, cincuenta,
sesenta, ciento y mas años, y de tanto tpo.
à esta parte, que memoria de hombre
no hay en contrario, y lo mismo tiene
oído en su menor edad à muchas y diver-
sas personas ancianas de entera fe y cre-
dito, y especialmente se acuerda haver
oído à Miguel de Larrea su Padre, que
murió ahora treinta años de edad de
sesenta y siete años, y à José de Beritegui,
que murió ahora diez años, de edad de sesen-
ta y seis años, los quales decian havian

oído à sus Padres, y mas ancianos en sus
tiempos, siendo unos y otros, como lo fueron,
de entera fe y credito, sin que los unos,
ni los otros huvieren visto, oído, ni en-
tendido jamas cosa en contrario en
tiempo alguno, y que si la huviera ha-
vido, no podian menos de haverla sa-
bido, que asi solian expresar los sujos,
y el Testigo por lo que lleva referido, visto
y entendido, tiene por cierto, que asi ha
vido, y es siempre público y notorio, pú-
blica voz y fama, y comun opinion
sin cosa en contrario, y responde —

(7.^a) A la Septima pregunta dixo, sabe, que
los articulantes en conformidad de lo que
lleba declarado de suso, es cierto y verdad,
son por si, sus Padres, Abuelos y demás
antepasados Paternos y maternos, No-
bles Nipos-salgo de sangre, Christianos
viejos, y limpios de toda mala rana de
Judio, Moro, Agotes, y Penitenciados
por el Tribunal del Santo Oficio, y de

110.
toda otra secta reprobada, y por conguiente
capaces de ser admitidos à los Ayuntamien-
tos y officios honorificos de paz y guerra
de esta referida Villa, y de gozarlos como los
demás vecinos Caballeros nobles Nipos-sal-
go de ella, y que por tales son havidos, tenidos,
y comunmente reputados por público y noto-
rio sin cosa en contrario, y responde —

(9.^a) A la nona y ultima pregunta dixo, que
quanto lleba depuesto es la verdad, público,
y notorio, pública voz y fama, y comun
opinion, y lo que sabe, raso el Juramento
fecho, en que se afirmó, ratificó y no firmó,
porque dixo no saber, firmó dho Señor
Alcalde, y en fe de todo yo el Escribano —

En un de Muro

Antemi

Lorenzo de Elorza

7.^o 5.^o El dho Joré de Elorza, Testigo presentado

y Jurado, Examinado al tenor de las preguntas del Articulado precedente, dixo, y depuso lo siguiente.

1.^a y 8.^a Alla primera y generales dixo, que conoce á las partes litigantes, y tiene noticia de esta causa, que es de edad de setenta y dos años, que no es paciente de ninguna de las partes, ni le comprenden las demás excepciones de la Ley Real, y responde.

2.^a Alla segunda dixo, que sabe muy bien, que Celadonio, Tomas, Domingo Fran.^{co} Fran.^{co} Antonio, y Jose de Nra hermandad legitimos naturales de esta dha Villa, y residentes en ella, en la de Anauola, Mondragon, y en la Ante Iglesia de Uncella jurisdiccion del valle de Anauayona, son hijos legitimos y de legitimo matrimonio de Ignacio de Nra, natural de la Villa de Placencia, y Ana Maria de Bagarcoitia su muger, natural de esta referida Villa ambos difuntos, y vecinos que fueron de ella á quienes conoció muy bien, por haver

117
vivido en el Barrio de Musquirua, en donde vivieron tambien los susos Jhos. Nietos arribien legitimos por linea paterna de Phelipe de Nra, y Ana Maria de Leibar su muger, ya difuntos, vecinos que fueron de la enunciada Villa de Placencia: y por la Materna de Domingo de Bagarcoitia, y Ana Maria de Achotegui su muger, ya difuntos vecinos que fueron de esta referida Villa, y que como tales hijos y Nietos los criaron, trataron y alimentaron, llamandoles de hijos, y ellos de Padres, sin cosa en contrario, y responde.

3.^a Alla tercera pregunta dixo, que sabe y es constante, que el citado Celadonio de Nra, de su matrimonio con Agueda de Ondarza, tiene por sus hijos legitimos á Domingo, y Tomas de Nra: Que tambien sabe y es cierto, que el dho Tomas de Nra, de su matrimonio con Maria Cruz de Unamuno ya difunta, tiene tambien á Fran.^{co} su hijo legitimo: Que arribien

sabe, que Domingo Fran. de Nra, del
matrimonio con Micaela de Ucelay,
tiene por sus hijos legitimos à Celedo-
nio, y Bartolome de Tra: Que igual-
mente sabe, que el nominado Fran.
Antonio de Nra, del raso, con Josefa
de Leibar tiene tambien por sus hijos
legitimos à Juan, Diego, Mateo,
Manuel, Vicente, y otro Fran. de Nra:
Que en la misma forma sabe tambien,
que el referido Jose de Nra de su matri-
monio con Nicolara de Jaureguibar-
ria tiene por su hijo legitimo à Ma-
nuel de Nra; y que por tales hijos de los
sobre dhos, han sido y son criados, ali-
mentados, tratados, y reputados, lla-
mandoles de hijos, y ellos de Padres,
y por tales son havidos y tenidos por
publico y notorio sin cosa en contra-
rio, y responde _____

(4.^a) Alla quarta pregunta dixo, que asi
bien sabe y es notorio, que Francisco

Joaquin, Jose, Bernardo, y Fran. de Nra,
hermanos asi bien legitimos, y Primos
de los antecedentes, naturales de las Villas
de Placencia y Elgoibar, y residentes los
dos primeros en esta ultima citada Villa,
el tercero en el Señorío de Vizcaya, y el quan-
to en la nominada Villa de Placencia,
son hijos legitimos, y de legitimo ma-
trimonio de Domingo de Nra, y Maria
Ana de Alcorta su muger, y adifuntos
vecinos que fueron de la referida Villa
de Elgoibar. Nietos asi bien legitimos y
linea Paterna de Fran. de Nra y Ana
de Arrieta su muger, tambien difun-
tos, vecinos, que igualmente fueron, de la
misma Villa de Elgoibar; y por la ma-
terna de Andres de Alcorta, y Ana Ma-
ria de Aguirrezabal su muger, tam.
difuntos vecinos que fueron de la Villa
de Arcoitia, y de esta citada de Vergara,
en el Valle de Elorua; y que como à tales

hijos, y Nietos los criaron, trataron,
y alimentaron, llamandoles de hijos,
y ellos de Padres, como es notorio,
sin cosa en contraxio, y responde.

(5.^a) Alla quinta pregunta dixo, que sabe, que
el insinuado Fran. Joaquin de Ira, de su
matrimonio con Joaquina de Oregui,
tiene por sus hijos legitimos à Domingo,
y Fran. de Ira: Que el citado Jose del
cuyo con Sebastiana de Oregui, tiene asi
bien por sus hijos legitimos à Jose y
Fran. de Ira: Que el citado Bernar-
do de su matrimonio con Maria
Ana de Arenas, tiene por su hijo le-
gitimo à Bartolome de Ira; y que
por tales sus hijos han sido y son ali-
mentados, criados, y tratados, llama-
ndolos de hijos y ellos de Padres, y asi
son havidos y tenidos por publicos
notorio sin cosa en contraxio, y res-
p.

(6.^a) Alla sexta pregunta dixo, que los

43.
articulantes por linea recta de Varon, son
originarios y descendientes de la Casa solar
de Ira sita en Jurisdiccion de la Villa de Deva,
y por las demas lineas de las Casas tambien
solares de Leibar, Bagarcoitia, Alcorta,
Arrieta, Aho tegui, y Aguirrerabal, que
radican, à saber, la primera en la Villa
de Onate, la segunda en la de Placencia, la
tercera en la de Azpeitia, la quarta en la de Cega-
ma, la quinta en esta referida Villa, y la Sep-
ta en el citado Valle de Elorua Jurisdiccion de
esta Villa de Vergara, y que todas ellas son
solares conocidos de notorios nobles hijos de algo
de sangre, y de las antiguas pobladoras de
esta M. N. y M. L. Provincia de Guip.^a,
en cuyo distrito estan situadas, siendolo
tambien las de Unamuno, Uclay, Ondarra,
Oregui, Tauregui barria, y Arenas, y que à
los originarios y descendientes de las referi-
das Casas Solares, sin otra, ni mas razon
que la de su origen y descendencia, se pre-
y en todos tiempos se les han guardado,

y guardan todos los honores, franqueras,
libertades, y exenciones de quédolan.
goran los Notorios Nobles Hiper-dalgo
de sangre, sin que jamas ellos, ni al-
guno de ellos huvieren contribuido
con pechos, ni derechos reales, personales,
ni otros con que suelen contribuir los
hombres llanos, y que en esta posesion
vel quasi han estado y están, pública,
quieta, y pacíficamente, y sin contra-
dicion alguna, asi los articulares
como sus Padres, Abuelos, y demas ante-
pasados, gozando los honores de Republica
propios y privativos de Notorios No-
bles Hiper-dalgo de sangre, en los luga-
res donde han vivido y tenido millares,
reputandose todos ellos comunmente por
público y notorio, por originarios de esta
Referida Provincia, y descendientes de las
expresadas Casas de lares, sin que jamas
se haya visto, oído, ni entendido de ellos,
ni alguno de ellos, que tengan otro ori-
gen, ni descendencia; y lo sabe el testigo

por lo que ha visto en su tiempo, oído, y enten-
dido ser y parax asi, y tener de ello entera
y perfecta noticia, esto diez, veinte, treinta,
cuarenta, cincuenta, sesenta, Ciento y
mas años, y de tanto tiempo a esta parte,
que memoria de hombre no hay en con-
trario, y lo mismo tiene oído en su menor
edad a muchas y diversas personas ancia-
nas de entera fe y credito, y especialm.
a Fr. Co. de Elorra su Padre, que murió a-
ra treinta años poco mas o menos de
edad de setenta y seis años, y a Juan
Bautista de Elorra su tío, que murió a-
ra treinta y quatro años, de edad de
setenta y ocho años poco mas o menos, que
nes decian havian oído a sus Padres, y mas
ancianos en su tiempo, siendo unos y otros,
como lo fueron de entera fe y credito, sin
que los unos, ni los otros huvieren visto, oído,
ni entendido jamas cosa en contrario en
tiempo alguno, y que si la hubiera habido,
no podian menos de haverla sabido, que

ari solian expresar lo mayor, y el deponente
por lo que lleva relacionado, visto, y enten-
dido, tiene por cierto, que asi lo ha sido,
y es siempre público y notorio, pública
voz y fama, y comun opinion sin cosa
en contrario, y responde

(7.^a) Alla septima pregunta dixo, sabe, que
los articulantes, en consideracion de lo que
lleva declarado de ruro, es cierto y verdad, son
porri, sus Padres, Abuelos, y demas ante-
pasados Paternos y Maternos, nobles
Hijos-dalgo de Sangre, Christianos vie-
jos, y limpios de toda malavara de
Judios, Moros, Agotes, y penitenciados
por el Tribunal del Santo oficio, y de
toda otra secta reprobada, y por consi-
guiente capaces de ser admitidos a los Ayun-
tamientos y oficios honorificos de paz y
guerra de esta Referida Villa, y de gozarlos
como los demas vecinos Caballeros No-
bles Hijos-dalgo de ella, y que por tales
son havidos, tenidos, y comunmente

115
reputados por público y notorio sin cosa en
contrario, y responde

(9.^a) Alla nona y ultima pregunta dixo, que
quanto lleva depuesto es la verdad, público,
y notorio, pública voz y fama, y comun
opinion, y lo que sabe, raso el Juram.
que lleva hecho, en que se afirmó, ratificó,
y no firmó porque dixo no saber, firmó
su merced, y en fe de todo yo el Escribano =

D. m. de r. m. de r.

Antemi
Lorenzo de Espinosa

7.^o 6.^o El Dho Lorenzo de Sanchezqui, testigo pre-entado
y Jurado, Examinado al tenor de las preguntas
del Articulado que antecede, dixo y depuso lo
siguiente.

(1.^o y 8.^o) Alla primera pregunta y generales de la
ley dixo, que conoce a las partes litigantes

y tiene noticia de esta causa, que es de edad
de sesenta y quatro años, que no es parien-
te de ninguna de las partes, ni le com-
prenden las demás excepciones de la ley
Real, y responde —

(2.^a) Alla segunda dixo, que sabe muy bien,
que Celedonio, Tomas, Domingo Fran.^{co},
Fran.^{co} Antonio, y Jose de Nra hermanos legi-
timos naturales de esta referida Villa,
y Residentes en ella, en la de Anruda,
Mondragon, y en la Ante Iglesia de
Uncella Jurisdiccion del Valle de Ara-
mayona, son hijos legitimos, y de legi-
timo Matrimonio de Ignacio de Nra,
natural de la Villa de Placencia, y
Ana Maria de Bagarcoitia su
muger, natural de esta dha Villa, ambos
difuntos, y Vecinos que fueron de ella,
à quienes conoció por haver vivido en el
mismo Barrio de Murquiriza donde
vivieron los ruro dho: Nietos con la misma

116-
legitimidad por linea Paterna de Felipe de
Nra, y Ana Maria de Leibar su muger,
ya difuntos Vecinos que fueron de la citada
Villa de Placencia: y por la materna de
Domingo de Bagarcoitia, y Ana Maria
de Achotegui su muger tambien difun-
tos Vecinos que fueron de esta referida
Villa, y que como à tales hijos y Nietos los
criaron, trataron, y alimentaron, lla-
mandoles de hijos, y ellos de Padres, como
es notorio, sin cosa en contrario, y responde —
(3.^a) Alla tercera pregunta dixo, que sabe, y
es constante, que el citado Celedonio de Nra,
de su Matrimonio con Segueda de Andarza,
tiene por sus hijos legitimos à Domingo, y
Tomas de Nra: Que tambien sabe, y es cierto
que el referido Tomas de Nra, del suyo con
Maria Cruz de Unamuno ya difunta,
tiene tambien à Fran.^{co} su hijo legitimo:
Que igualmente sabe, que Domingo Fran.^{co}
de Nra, del Matrimonio con Micaela de

Ucelay tiene por sus hijos legítimos à
Celestino, y a Bartolome de Nra: Iste
bien sabe, que el indinado ^{Pu. Co.} Fran. Anto-
nio de Nra del rayo con Josefa de Leibar
tiene tambien por sus hijos legítimos à
Juan, Diego, Matco, Manuel, Vicente,
y otro Fran. de Nra: Iste igualmente
sabe tambien, que el nominado Toré de
Nra de su matrimonio con Nicolara
de Saureguibarria, tiene por su hijo legi-
timo à Manuel de Nra; y que por
tales hijos de los sobre dho, han sido y son
criados, alimentados, tratados, y reputa-
dos, llamandolos de hijos, y ellos de Padres,
y asi son havidos y tenidos por público
y notorio sin cosa en contrario, y res-
ponde.

4.ª Alla quarta pregunta dixo, que asi
bien sabe, y es constante, que ^{Pu. Co.} Francisco
Joquin, Toré, Bernardo, y Fran. de
Nra, hermanos igualmente legítimos,
y primos de los antecedentes, naturales
de las Villas de Placencia, y Elgoibar,

113.
y residentes los dos primeros en esta ultima
referida Villa, el tercero en el Señorío de
Vircaya, y el quarto en la citada Villa
de Placencia, son hijos legítimos, y de
legítimo matrimonio de Domingo de
Nra, y Maria Ana de Alcora su muger,
ya difuntos vecinos que fueron de la refe-
rida Villa de Elgoibar: Nietos asi bien
legítimos por linea paterna de ^{Pu. Co.} Fran. de
Nra, y Ana de Arrieta su muger, tam.
difuntos vecinos que igualmente fueron
de la misma Villa de Elgoibar; y por la
materna de Andres de Alcora, y Ana
Maria de Aguirrezabal su muger ya
difuntos, vecinos que fueron de la Villa
de Azcoitia; y que como à tales hijos y
Nietos los criaron, trataron, y alimenta-
ron, llamandolos de hijos, y ellos de Padres,
como es notorio, sin cosa en contrario, y
responde.

5.ª Alla quinta pregunta dixo, que sabe, que

el citado Fran.^{co} Joaquin de Nra, deud
matrimonio con Joaquina de Oregui,
tiene por sus hijos legitimos a Domin-
go, y Fran.^{co} de Nra: Que el invinado
Joré del suyo con Sebastian de Ore-
gui, tiene por sus hijos legitimos a
Joré y Fran.^{co} de Nra: Que el nominado
Bernardo de su matrimonio con
Maria Ana de Aienad, tiene por
su hijo legitimo a Bartolome de
Nra; y que por tales sus hijos han sido y
son alimentados, criados, y tratados, lla-
mandoles de Nro, y ellos de Padres, y
asi son havidos y tenidos por público
y notorio sin cosa en contrario, y rec^{da} de
(6.^a) A la Sexta pregunta dixo, que los
Articulantes por linea recta de Varon,
son originarios y descendientes de la Casa
solar de Nra, sita en Jurisdiccion de la
Villa de Deva, y por las demas lineas
de las Casas tambien Solares de Leibar,
Bagarcoitia, Alcorta, Arrieta, Aho-

118
tegui, y Aguirrezabal, que radican, a saber,
la primera en la Villa de Onate, la segunda,
en la de Alacencia, la tercera en la de Azpe-
tia, la quarta en la de Cegama, la quinta
en esta referida Villa, y la sexta en el citado Valle
de Elorua Jurisdiccion de esta Villa de Vergara,
y que todas ellas son Solares conocidos de
Notorios Nobles Nro-dalgo de Sangre, y de las
antiguas pobladoras de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, en cuyo distrito estan
situadas, siendo tambien las de Unamuno,
Uelay, Ondarza, Oregui, Jaureguibarria, y
Arenas, y que a los Originarios y descend.
de las citadas Casas Solares, sin otra, ni mas
raron que el verdadero Origen y descendencia, y pre.
y en todos tiempos se les han guardado, y guar-
dan todos los honores, franqueras, libertades
y exenciones de que solamente gozan los
Notorios Nobles Nro-dalgo de Sangre, sin
que jamas ellos, ni alguno de ellos huvieren
contribuido con pechos ni derechos Reales, per-
sonales, ni otros con que suelen contribuir

los hombres llanos, y que en esta posesion
velquari han estado y estan, publica, quie-
ta, y pacificamente, y sin contradiccion
alguna, asi los Articulantes como sus
Padres, Abuelos, y demas antepasados,
gozando los honores de Republica pro-
prios y privativos de Notorio Nobles
Hispano-dalgo de Sangre, en los lugares
donde han vivido y tenido millares, re-
putandose todos ellos comunmente
por publico y notorio, por origina-
rios de esta referida Provincia, y des-
cendientes de las innumeras Caudas So-
lares, sin que jamas se haya visto,
oído, ni entendido de ellos, ni alguno de
ellos, que tengan otro origen, ni descen-
dencia; y lo sabe el Testigo por lo que ha
visto en su tiempo, oído, y entendido ver y
pasar asi, y tener de ello entera y perfecta
noticia, estos diez, veinte, treinta, quarenta,
cinquenta, sesenta, ciento y mas años,
y de tanto tiempo a esta parte, que memo-

119.
ria de Hombre no hay en contrario, y lo mismo
tiene oído en su menor edad a muchas y
diversas personas ancianas de entera fe y
credito, y especialmente a Joré de Sanchezqui su
Padre, que murió ahora quarenta años
poco mas o menos, de edad de sesenta y seis
años, y a Fran. de Sanchezqui su tío, que
murió ahora treinta y seis años, de edad
de sesenta y tres años, quienes decian havian
oído a sus Padres, y mas ancianos en sus tiempos,
siendo unos y otros, como lo fueron de entera
fe y credito, sin que uno ni otro huviesen
visto, oído, ni entendido jamas cosa en contra-
rio en tiempo alguno, y que si la huviera ha-
vido no podian menos de saberla sabido,
que asi solian expresar los ruyos, y el
testigo por lo que lleva referido, visto y enten-
dido, tiene por cierto, que asi lo ha sido, y es
siempre publico y notorio, publica voz y fama,
y comun opinion sin cosa en contrario, y ref.
(7.^a Alla septima pregunta dixo, sabe, que los
Articulantes, en consideracion de lo que

lleba declarado de uero, es cierto y verdad,
son por si, sus Padres, Abuelos, y demas
ascendientes Paternos y Maternos,
Nobles Hijos-dalgo de sangre, Cristia-
nos viejos, y limpios de toda mala rraza
de Judios, Moros, Agotes, y Peniten-
ciados por el tribunal del Santo Oficio,
y de toda otra secta reprobada, y por consi-
guiente capaces de ser admitidos a los
Ayuntamientos y Oficios honorificos
de paz y guerra de esta referida Villa,
y de gozarlos como los demas vecinos Ca-
balleros Nobles Hijos-dalgo de ella, y
que por tales son havidos, tenidos, y
comunmente reputados por publico y
notorio sin cosa en contrario, y xep.

Q.^a Alla nona y ultima pregunta dixo,
que quanto lleba de puerto es la verdad,
publico y notorio, publica voz y fama,
y comun opinion, y lo que sabe, vass
el Juramento que lleba hecho, en
que se afirmo, ratifico y no firmo

no.
por que dixo no saber, firmo Dho S. Alcalde,
y en fe de todo yo el Escribano.

Antemi
Lorenzo de Espinosa

ON
Informaz. de Abono.

El Dho D.ⁿ Vicente de Quintana, vecino de esta
Villa, tertigo presentado, y jurado para la
Informacion de abono, que repide, Examinado
al tenor de las preguntas primera general,
Octava, y ultima del Articulado precedente.
dixero lo siguiente.

1.^a y 9.^a Alla primera pregunta y generales dixo, q.
conoce a algunos de las partes litigantes, tiene
noticia de esta Causa, y no es pariente de nin-
guna de las partes, que es de edad de cinquen-
ta y quatro años, y no le comprenden las
demas excepciones de la Ley Real, y responde.

8.^a Alla octava pregunta dixo, sabe, que los seis testigos, que han depuesto en la Informacion antecedente de presentacion del Poder hariente de los Articulantes, cuyos nombres, y apellidos se le han hecho saber, son vecinos de esta Villa, de entera fe y credito, de buena vida y costumbres, temerarios de Dios, y de sus Conciencias, sin que en ninguno de ellos haya la menor nota en quanto a su fidelidad, y Realidad, y sus dichos y deposiciones sabe el testigo por esta circunstancia merecen todo credito en Juicio, y fuera de él, mediante lo que han sido, y son en el Acuerdo del testigo personas fidedignas, a quienes conoce de trato, vista y comunicacion, y responde —

(9.^o) Alla ultima disse, que lo que lleba de puesto
es la verdad público y notorio pública voz,
y fama y comun opinion sin cosa en contra-
rio so cargo del Juramento que lleba echo,
engue se afirmo ratifico, y firmo despues

de su merced, y en fe de todo yo el Escribano =

Vicente de Quintana

Antemi
Lorenzo de Ciozparat

F. 2.º El Sr. Toré de Harbe, vecino de esta Villa testigo pre-
sentado y Jurado para la dha Informacion de
abono, y preguntas, que se expresan en su
Presentacion, Examinado a tenor de ellas dixo,
y depuso lo siguiente. —

1.^a y 8.^a Alla primera pregunta y generales dixo, que
conoce à las partes litigantes, y tiene noticia
de esta Causa, que no es pariente de ninguna
de las partes, que es de edad de quarenta
y ocho años, y no le comprenden las demás excep-
ciones de la Ley Real, y responde. —

(8.^o) Alla octava pregunta dixo haviendorele hecho
saver los nombres, y Apellidos de los seis testi-
gos, que han depuesto en la Informacion pre-

cedente para la justificacion de la nobleza y limpieza de sangre de los Articulantes, que conoce à todo, y sabe que son vecinos de esta Villa, de buena fama, vida, y costumbres, temerosos de Dios y de sus conciencias, y que por esta circunstancia merecen sus dichos y deposiciones entera fe y credito, en Juicio y fuera del, y tiene el testigo, en su acuerdo de tiempo, conocimiento de dichos seis testigos de trato, y comunicacion, y siempre ha experimentado en ellos toda realidad, y verdad, y responde.

(9.^a) Alla ultima dixo, que lo que lleva depuesto es la verdad, público y notorio, pública voz y fama y comun opinion sin cosa en contrario, so cargo del Juramento que lleva hecho, en que se afirmó, ratificó y firmó despues de sumado, y en fe de todo yo el Escribano

D. Juan de Arana

Jose de Narabe

Antemio

Lorenzo de Elizauri

7.^o 3.^o

El dho Fran. de Mendirabal Vecino de

esta dha Villa, testigo presentado, y jurado para la referida Informacion de Abono, y preguntas que se citan en su presentacion, Examinado al tenor de ellas, depuso lo sig.

(1.^a y 9.^a) Alla primera pregunta y generales dixo, que conoce à las partes litigantes, y tiene noticia de esta causa, que no es pariente de ninguna de las partes, que es de edad de veinte y seis años cumplidos, y no le comprenden las demas excepciones de la Ley Real y responde

(8.^a) Alla Octava pregunta dixo, sabe, que los seis testigos, que han depuesto en la Informacion antecedente por presentacion del Poderhabiente de los Articulantes, cuyos nombres y apellidos se le han hecho saber, son vecinos de esta Villa, de entera fe y credito, de buena vida y costumbres, temerosos de Dios, y de sus conciencias, sin que en ninguno de ellos haya la menor nota en quanto à su fidelidad y realidad, y sus dichos y deposiciones sabe el testigo por esta circunstancia merecen todo credito en Juicio y fuera del, mediante han sido y son spxe, personas fidedignas, à quienes conoce de vista, trato,

y comunicacion, y responde

(9.^a) Alla ultima dixo, que quanto lleba
dho y depuerto es la verdad, publico y noto-
rio, publica voz y fama, y comun opi-
nion sin cosa en contrario, bajo el
Juramento fecho, en que se afirmo, ra-
tifico y firmo despues de merced, y
en fe de todo yo el Escribano=

D. Juan de Mendizabal



Juan de Mendizabal

Antemi

Lorenzo de Cazaral



Miguel Ignacio de Aburrusa Secino de esta Villa de Segura
 en nombre de Celedonia de Jua, y convector en lo autor de
 su filiacion, nobleza, e hidalguia de varrre con el conepo de Ca-
 rables nobles hidalgo de ella, y en un nombre convector
 dico Dñs. Fñs, digo que reconoscer Lallana Pñs, que
 en ellos han pasado mis partes bien y cumplidamente
 su accion, y demanda con suficiente numero de testigos
 rrazos de toda excepcion, y con diferente partidar con-
 pulvadar, y que el referido Jñico no ha dado pñera
 alguna de sus excepciones, en una conveniencia, y declaran-
 do así, Pñs, en Justicia ve ha de verria de resolver, y deter-
 minar conforme tengo pedido anteriormente, pñer así
 como lo pido, corresponde, y es de Lucea pñalque informan
 los autos, pñal, favorable, y pñal. Pñal que alasegunda pñe-
 guenta del articulado presentado por mis partes ve
 Lalla Justificado que el citado Celedonia, Flomar, Do-
 mingo Juan, Juan, Antonio, y Joseph de Jua hermanos
 legítimos, naturales de esta expresada Villa, y residentes

en ella, y en las de Anzuola, y Mondragor, y en la
Ante Iglesia de Pucella jurisdicción del Valle de
Iruñakoa, son hijos también legítimos de Tomaso
de Irua natural de la Villa de Plasencia, y Ana Ma-
ría de Bazarzitia su mujer natural de esta sobre-
dicha, y difuntos señores, que fueron de ella Hijos
con la misma Legitimidad por línea paterna de Pla-
sencia de Irua, y Ana María de Seibax su mujer difun-
ta, y señores que fueron de la expresada Villa de
Plasencia, y por la materna de Domingo de Bazar-
zitia, y Ana María de Alsotegui su mujer asimismo
difuntos, y señores que fueron de esta invinuada
Villa, y porque con las deposiciones de los testigos, que
han depuesto althorax de la tercera pregunta
del mismo articulado, y con las referidas se halla
también justificado que D^{ho} Celestino de un ma-
trimonio con Agueda de Ondarra tiene por sus hi-
jos legítimos a Domingo, y otros Thomas de Irua. Que
el prenado Thomas de un matrimonio con María Cruz
de Pnamuno tiene asimismo por sus hijos legítimos a
de Irua. Que el mencionado Domingo Thomas del suso con
Michaela de Vceloz tiene asimismo por sus hijos legítimos

124.
a otros Celestino, y Bartholome de Irua. Que el invinuada
Juan Antonio de un matrimonio con Josepha de Seibax tiene
también por sus hijos legítimos a Juan, Diego, Mathias, Ma-
nuel, Vicente, y otros Juan de Irua. Y que el mencionado
Joseph del suso con Kristara de Pauzequebarria tiene igu-
almente por su hijo legítimo a otros Manuel de Irua. Por
que con otras conculvas, y lo que tienen de puesto los te-
stigos en razón de la quarta pregunta del referido arti-
culado se justifica asimismo que Juan, Juagion, José,
Bernardo, y Juan de Irua Leamunor también legítimos
natales de la Villa de Plasencia, y Elgoibar, y resi-
dentes en ellas, y en el señorio de Vizcaya son hijos legíti-
mos de Domingo de Irua, y Maria Ana de Alwata su mu-
jer ya difunta señores que fueron de la citada Villa de
Elgoibar. Hijos por la línea paterna de otros Juan de
Irua, y Ana de Anieta su mujer asimismo difunta, y se-
ñores, que fueron de la referida Villa de Elgoibar, y por la
materna de Andres de Alwata y Ana Maria de Aguirre.
Zabal su mujer también difunta, y señores que fueron
de esta mencionada Villa en su Valle de Elorua, y porque

los, y oficio honorifico de paz, y guerra de esta co-
puesada villa en la misma forma, que lo demas de
unos nobles Linage de ellas. Y porque ala octava
pregunta de dho articulo se agota tambien que
los testigos, que han de puestas en esta causa, son per-
sonas de buena vida, fama, y costumbres, y que sus
dichos merecen entera fe, y credito en sus juicios, y
fuera de ellos. Y porque en vista de pueras tan conchus-
tente no puede hallarse reparo en la notoria noble-
za de mis partes. En esta atencion.

Suplico almo. se sirva porreer, y mandar con-
formellero pedido, porreer asi de Justicia, que pido
con costas. En reuerg. son originarios, y descendientes
de mis partes.

Dr. Joseph Antonio
de Sagastizabal

Habiendo 48. años.

Miguel Ignacio de
Aburrura

Auto. Y traslado al Sindico Procurador General.
Lo proveyo, mando y firmo el Señor D.
Joaquin Jose de Landazuri y Romarate,

126.
Juez Delegado de esta causa y primer Jefe
de Alcalde y Juez ordinario de esta Villa
de Vergara, y su Jurisdiccion, en ella a diez
y nueve de Junio de mil seiscientos y ochenta.
Dn. Joaquin Jose de Landazuri

Landazuri, Romarate

Antoni
Lorenzo de Elipurá

Notificar. al Sindico.

En la Villa de Vergara a hoy dia mes, y año, yo el
Escribano, hice saber y notorio el auto que ante-
cede a D. Joaquin Ignacio de Moya y Ortega
Sindico Procurador General de esta Villa,
de que doy fe y firmo.

Lorenzo de Elipurá

Otra. Y lo el dho Escribano el mismo dia, hice otra Notificar
como la anteced. a Miguel Ignacio de
Aburrura en nre. de comparete, seg. doy fe, y
firmo.

Elipurá

D.ⁿ Baquín Ignacio de Moya y Ortega Sindico Procurador general
 del Concejo de los Caballeros Nobles Hijosdalgo de esta villa de Ber-
 gara, en los autos con Miguel Ignacio de Aburriza, en n^{re} de Cele-
 donio su, y Concomer, sobre Filiación, Nobleza, e Hidalguía de can-
 pre, alegando de bien probado, y usando del traslado proceido q.
 m. en el día diez y nueve de Junio del presente año, en vista
 de un escrito presentado q.^a la cort., en el que concluye con la
 solicitud, de que m. se sirva declarar, haber probado d^{ho} Celedonio
 su acción como provan le combino, y no habiendo efectuado así con las
 excepciones, q.^a me competían: digo, q.^a m. en just. con abro-
 luto desprecio de quanto se aparenta q.^a la cort., se ha de servir,
 condenando en un todo con mi pretensión, declarando q.^a bien
 probadas las excepciones, conguientem^{te} just. y arreglado
 todo lo expuesto anteriorm^{te}, q.^a así es de hacer q.^a lo que de
 los autos resulta general, favorable, y siguiente = y porque
 según disposición de la lei real de Cordoba no puede subsistir,
 antes bien aniquilla, y destruye la pretensión de la contraria
 venido, esta dispone, q.^a q.^a probar Hidalguía en posesión, es preciso, q.^a
 haga veer, q.^a el Pretendiente, su padre, y Abuelo hayan estado, y
 se mantengan en quieta, y pacífica posesión, esto no se justifi-
 ca en nuestro caso = y porque aun no haciendo crisis sobre si

Celedonio La, sus Hermanos, Primos, y Sobrinos probaron
respectivas descendencias q. Bautismos, y Casamientos de la
ver, loselos Paternos, y Maternos, pone duda al parecer
bien fundada, el ver lo diminuta, y succincta, q. se halla
en autos la prueba de testigos, a cerca de como, quando, y
en que forma sucedió el caso de quemarse la Casa So-
lar de Ya; punto a la verdad de donde pende la decisi-
on de esta causa: porque si en negocios de Hidalguia
q. deviendo del Arco no se hallan en los respectivos
libros de Bautizados, y Casados los asientos de las par-
tidas necesarias, es preciso recurrir con testimonio de
la falta, q. Afecto de suplir esta a Documentos,
documentos legitimos de Contrato Matrimonial, Tes-
tamento, o otro instrum.^{to} q. no ver, ni constituir
suficiente prueba en la expresada causa de Hidal-
guia la informacion sola de testigos sin ayuda, ni ad-
miniculo de algun documento de los referidos; en todo
lo qual como en doctrina ventada, no se duda) parece,
q. en las circunstancias de la demanda por pari-
dad debe conceptuarse, no ver suficiente prueba la pre-
sentada sobre, y en razon de haber existido la Casa

128-
Solar de Ya, q. poderse afirmar prudentem^{te} sin otra prueba
clara, expresa, o especifica, no haber tal Casa, o a lo menos
vacilar, y dudar en vista de esta reflexion, y de lo que resulta
de autos a cerca de este incidente, de lo que no se saca, ni se saca
si otra luz vino, q. se permito y pong. visto, y cotejados los
fundam.^{tos} respectivos, se conoce, lo aparente de la pretension, o
demanda introducida q. la pte cont.^a y lo solido, y fundado de
la oposicion. En esta atencion

Suplico a Vm. se sirva proveer, y determinar segun
lo pedido al fol. 1 en autos, q. reproduzco, q. seran de lust.
q. la pido y costas y su contenido valga.

Joaquin Tori
Torre y Ortega

Liz. D. Miguel de
Amilera y Treach
Hon. 26 d

Auto.

Se presentada esta Peticion en quanto ha lugar en dho,
y traslado a la otra parte, Lo prevengo, mando, y fir-
mo el Sr. D. Joaquin Tori de Sandaruni y Romarate
Juez delgado de esta causa, y Primer Teniente de
Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Vergara
en ella, a siete de octubre de mil setecientos y ochenta.

D. Joaquin Tori
Sandaruni y Romarate

Ante mi
Joven de Escribano

Notif.^{on}
En la Villa de Vergara a siete de octubre de

mil seiscientos y ochenta, y del E. no. si-
gnifique el auto precedente a D.
Joaquin Ign. de Moya y Ortega sin-
dico Pto General, de que doy fe y firmé

Lorenzode Elipizant

Otra. En la misma Villa de Cordoba me, y año,
fice otra igual notif. a Miguel
Ignacio de Aburrura en nra. casa
para, de que doy fe y firmé.

Elipizant

Miguel Ignacio de Aburrura, Verino sexta D. de
para en nombre de Celedonio de la, y Consortes, en los
autos de su filiación. Nobleza e Hidalguia de Sangre con el
Concejo de Caballeros Nobles Hijos Dalgo de ella, y en
su nombre como Sindico Pto General, Digo que
sin embargo de lo expuesto en el escrito fol. 127.
Vno en Justicia sea de servir a probedes y mandas
conforme tengo pedido anterior^{te} m. pues alli coxas
ponde, y es de lacer por lo que scrutta de autos, General,
favorable, y siguiente. Lporg. mis partes tienen Jus-
tificada su nobleza, filiación, e Hidalguia de Sangre, con
arreglo a los fueros desta N. N. y M. d. Provincia, y
alogue se practica en ella en Causas de igual natu-
raleza, sing. en esto se pueda poner el menor N. para
Lporg. la forma, y modo, conq. se pruebe en esta dha
Provincia la filiación, Nobleza, e Hidalguia de Sangre
es el mismo, que se ha observado en estos autos, y no el
que prescribe la Ley Real de Cordoba alegada en
Contrario. Lporg. no ai motivo alguno, para poner
en el N. para sobre la prueba de la guerra de la Casa
Solar de la, en vista de la concluyente Justificación,
que de la Verdad esta echo scado con tan crecido
numero de testigos de entera fe y Credito, fuera de

que el mismo Apellido de Lra está anotando
sea puram^{te} desconocido, y esto solo parece su
ficiente, p^a que mis partes salgan con su inten
to. Por tanto

Sup^{do} á v^{os} que se haya resolver y de
terminar conforme en este escrito, y otros an
teriores se contiene, por ser así de Justicia,
que pido con costas, y conclus para la definitiva de
test^{do} esse=

L^{do} Sagastizabal

Flor^{do}, 8^{to} m^{to} p^{to}

Abuazaza

Auto. Por concluso por esta parte, y traslado á la otra. Lo pro
veyó, mandó, y firmó el S. D. Joaquín Toré de
Landaruri y Romarate, Juez delegado de esta
Causa, y Primer ten^{te} de Alc. y Juez de dinario de
esta Villa de Vergara en ella, á veinte y
cinco de Noviembre de mil seiscientos y ochenta.
D. Inachn Joseph de

Landaruri y Romarate

Ante mí
Lorenzo de Eizpuru

Notif. on tal
y resp. l.

En esta Villa. Dia. mes y año, citados en el.

Auto precedente, hicierabex, lei y notifique el
referido Auto, á D. Joaquín Ignacio de Moya
y Ortega Sindico Prior. Fiel de esta expresada
Villa, quien enterado de la narrativa del
escrito antecedente disp^o, que afix mandare
en lo anteriormente dicho alegado, y con
tradiendo, y negando lo perjudicial al
Concejo de esta Villa, que concluya para
definitiva, y firmó, segun y el Esc. de J.

Moya

Lorenzo de Eizpuru

En el pleito, y causa, que ante mi ha pendido, y pende entre
 parte de la una Celedonio de Yra con sus hijos, Fran.^{co} de Yra
 con los hijos, Tomas de Yra, y su hijo, Josef Domingo, y el hijo,
 otro Fran.^{co} de Yra con sus hijos, Josef de Yra, y sus hijos, Bernar-
 do de Yra con su hijo, Fran.^{co} Joaquin, y sus hijos, y de otro
 Fran.^{co} de Yra, Vecinos de esta Villa de Vergara, y otras, Ac-
 tores demandantes, y Miguel Ignacio de Aburruza como
 su Procurador en su nombre, y de la otra demandado el
 Concejo, y Vecinos Caballeros Nobles Hijo-Dalgo de esta cita-
 da Villa, y D.ⁿ Joaquin Ignacio de Moya, y Ortega su
 Sindico Procurador General en su nombre, sobre Filiaci-
 on, Nobleza, Hidalguia, y limpieza de Sangre de los
 nominados Celedonio de Yra, y Consortes.

Vitoria

Fallo atento a los autos, y meritos del Proceso a
 los que en caso necesario me refiero, que debo de
 declarar, y declarar, que el referido Celedonio de
 Yra, y demás consortes, que se nominan, y constan
 de ellos han probado bien, y cumplidamente su ac-
 cion, y demanda, como probar les consino: decla-
 rola por bien probada, y que la parte del Conce-
 jo, y Vecinos Caballeros Nobles Hijo-Dalgo de

esta recordada Villa no ha probado sus ex-
cepciones, y defensas, como debia: declaro-
las por no probadas; en cuya consecuencia
debo condenar, y condeno al referido Con-
sejo, y Vecinos Caballeros Nobles, Hijo-Dal-
go à que admitan à los citados Caledonio
con sus Hijos, Fran.^{co} con los suios, Fomd
con el suio, Jocef Domingo, y el suio, o sea
Fran.^{co} con los suios, Jocef con sus hijos, Ben-
nardo con el suio, Fran.^{co} Joaquin, y los suios,
y à otro Fran.^{co} de tra à su Vecindad, Jun-
ta, y Congresos de Nobles, Hijo-Dal-
go, y asì bien à los Oficios honorificos de paz,
y guerra, que se confieren en esta Villa de
Vergara à los Caballeros Nobles, Hijo-Dal-
go de ella, y les guarden los demas hono-
res, preeminencias, y prerrogativas,
que se guardan à los demas Vecinos
Caballeros Nobles, Hijo-Dal-
go, acen-
tando sus nombres, y apellidos en el
Libro, Rolde, y matricula de los Vecinos
Nobles de esta nominada Villa; lo que
sea, y se entienda sin perjuicio del Real

X

132
Patrimonio ari en posesion, como en propiedad,
y por esta mi sentencia definitiva. Juzgando
ari lo pronuncio, mando, y firmo con acuerdo
del infrascripto Acuso-
en Juachin Joseph de Lic.^o D. Ramon Maria
Landaia, y Romarate de Moya
Ar. 50 h.

Pronunciacion

Pronuncie la Sentencia Definitiva precedente,
por el señor D. Joaquin Jose de Landaia
y Romarate Primer Ten.^{te} de Alcalde y Jue-
Ordinario de esta Villa, y Jue Delegado de
esta causa, que à las diez y ocho de
Ayer, en esta Villa à veinte y tres de
Diciembre de mil setecientos y ochenta,
siendo presentes por el Sr. D. Cristobal de
de Taballa y uneta, Japax de Ber-
tegui, y Ramon de Taballa, y cano-
de ella, y en fee de todo firmo el E.^{no}

Lorenzo de Corporat

Noto

En esta Villa, à veinte y tres de Diciembre de mil

setecientos y ochenta, y o el E.^{no} hicierabex,
lei, y notifique la sentencia definitiva
que antecede, para sus efectos en su
persona, a D.ⁿ Joaquin Ignacio de
Moya y Ortega Sindico P.^{or} Gral.
de ella, quien enterado dijo, que
la oya, y se hiciera saber su tenor a
esta dha villa, congregada que sea
en Ayuntamiento segun costumbre.
Los efectos que haya lugar. Esto res-
pondio, de que doy, fe, y firmé.

Lorenzo de Elizpuru

Otra. En la misma villa hoy dia mes y año,
yo el E.^{no} hice otra notificacion como
la antecedente, y para los mismos efectos
a Miguel Ignacio de Aburrura en su
represente, de que doy, fe, y firmé.

Lorenzo de Elizpuru

Notariedad a la Villa.

En la Sala de las Cajas del Concejo de esta Villa

de Vergara a ocho de Junio de mil setecien-
tos ochenta y cinco, yo Lorenzo de Elizpuru E.^{no}
de su Magestad y del Numero de ella, que
por ausencia de Juan Miguel de Agui-
rre Saravia que lo es E.^{no} de Ayuntamiento
en el actual año, y como actuario de
este Pleito, hicierabex, lei, y notifique la sen-
tencia de la faja precedente, y su pro-
nunciacion, estando juntos y congregados
en Ayuntamiento particular, a los
señores D.ⁿ Toré Antonio de Zubizarbala,
Alcalde y Jefe Ordinario, Pedro Domingo
de Urzua teniente de Sindico P.^{or} Gral.,
D.ⁿ Toré Manuel de Urizar, Manuel Toré
de Mendirabal, y Manuel de Urizar
Regidores, D.ⁿ Juan Antonio Dimenez
Diputado del Comun, y Alonso de Urbe
Diputado del Concejo, que son la mayor, y
mayor parte de la Justicia y Regim.
de esta dha villa. Enterados de todo, en
nombre de ella, como tales sus representan-
tes leales, dijeron, que concuerdan, y con-
tieron en la citada sentencia, y que Celestino
de Urbe, sus hermanos, y primos, y en su
nombre Miguel Ignacio de Aburrura
contenidos en ella, acudan por su aprobacion,
segun lo acordado por esta M. N. y M. d.

Provincia de Guipuzcoa, en raxon de
admission de demeritos yidalquias
con los mismos Autos, á la proxima
Junt. Gral. que dha Provincia ha de
celebrar en la villa de Villaplanca.
Esto respondieron, y firmó don Pedro
Sánchez por sí, y por los demás, segun
costumbre, y en fee de todo yo el Ex. n.
Diego Ant. de Salsola y
Claros

Ante mí
Lorenzo de Casparrut



ONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA
de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Ga-
licia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Islas, Indias é Tierra-Firme del Mar Occea-
no, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de
Bravante, Condesa de Flandes é de Tiról, Señora de Vizcaya é de Mo-
lina. Por quanto á mi, é á todos es público é notorió, que en el mes de
Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo que el
Exército de los Franceses, autores y favorecedores de la Cisma, en que
habia mucho número de Alemanes, é otras Naciones, alzaron el Cerco
de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra,
los Fijos-Dalgo, Vecinos é Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de
Guipuzcoa, que á la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte
de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella
en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la
otra de los Ingleses, que Yo mandé proveer, y en otras Armadas de Mar
y de Tierra, se levantaron esforzadamente, é salieron á ponerse en la de-
lantera de los dichos Franceses, é los fallaron en el Lugar llamado Ve-
late, é Leyzondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varó-
nilmente pelearon con ellos, é desbaratándolos, é matándolos muchos de
ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artillería que llevaban,
que eran doce Piezas de metal, con que vatieron y combatieron á la di-
cha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipuzcoanos, que así
ganaron la dicha Artillería, la llevaron á su costa, y con la gente que la
ganó, y la entregaron al Duque de Alva, nuestro Capitan General, que
allí estaba, para que aquella Artillería, que primero le ofendió, y le tu-
vo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, é
de ella, é quedase, como quedó, para nos, é para nuestro servicio. Y
porque es raxon, que de tan señalado servicio quede perpetua memoria,
y entre las honras y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece,
tenga la dicha Artillería por Armas. Por la presente acatando lo susodi-
cho, é porque á la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y
los que ahora son, y serán de aquí adelante tengan voluntad de guardar
y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros
tomen exemplo, y se esfuerce á facer semejantes cosas, doy por Ar-
mas á la dicha Provincia las dichas doce piezas de Artillería, y les doy
poder é facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene,
que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, pue-
dan poner la dicha Artillería en sus Escudos, Armas y Sellos, Vanderas
y Obras, é otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales
han de ser de la manera que en este Escudo ván pintadas, é mandó al
Ilustrísimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado Fijo, é á los
Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maes-
tres

tres de las Ordenes, é á los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, é Chancillerías, é á los Priores, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes é Llanas, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades é Villas, é Lugares de los mis Reynos é Señoríos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno, é qualquier de ellos, que guarden é cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, é que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena de la mi merced, é de mil doblas de oro para la mi Cámara é Fisco á cada uno que lo contrario ficiere, é demas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, só la dicha pena; só la qual mando á qualquier Escribano público, que para ello fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años.

EL REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra madre, lo fice escribir por mandado del Rey, su Padre.

Domingo Juan de Aguirre



Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa congre-
gada en nuestra Junta Gral en la N. y L. Villade Villafranca
el dia seis de Julio de mil setecientos ochenta y uno, en con-
curso delos Cavalleros Procuradores de nuestras Republicas
que tienen voz y voto, con asistencia del J. D. Pedro Flores
Manzano del Consejo de S. M. su oydor en la R. Chamille-
ria de Valladolid y Corregidor de esta Provincia, y por pre-
sencia de D. Domingo Ignacio de España Secretario de
nuestras Juntas y Diputaciones; y así estando juntos. Por
quanto habiendose presentado ante nos para su aprovacion
en obsequio de nuestros Fueros este Pleito de Filiacion
é Hidalguia litigados por Celedonio de Iba, por si, y
por sus Hijos ante la Justicia ordinaria dela Villa de
Vergara, y remitido para su reconocimiento á los J. vec-
dotes de Hidalguia y Arceor de esta Junta, no han dado
el Parecer del tenor siguiente.

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Hemos visto
de orden de V. S. los Autos de Filiacion, Nobleza, y limpie-
za de sangre litigados por Celedonio de Iba por si, y
cío, Thomas, y Domingo de Iba sus Hijos y demas conor-
tes con el Consejo, Justicia, y Regimiento dela Villade ver-
gara, y D. Moquin Ignacio de Moya y Manuel Saen
de Lobera sus síndicos Procuradores grales, y Apoderados
por testimonio de Lorenzo de Elipuru Escriuano Nu-
meral dela Dicha Villa, y Decimos que están substan-
ciados y determinados conforme previenen los Fueros y
Ordenanzas confirmadas de V. S. en que contengan re-
paro, y pudiera V. S. servirle aprovarla expediendo su
Despacho en la forma ordinaria. Así lo sentimos la su-
perior Cennura de V. S. Villafranca quatro de Julio

de mil setecientos ochenta y uno. D.º Bernardo de
Gamiza. D.º Juan de Viñe de Michelen. D.º Man-
rico Xavier de Sanzetea. D.º Antonio de Oquendo.
Lic.º D.º Ignacio Antonio de Tuzagottia.

Acordamos en conformidad dar este Despacho;
por el qual declaramos, que esta Hidalguia es le-
gitimamente provada, y la aprobamos y confirma-
mos, para que en virtud dichos Celemos de Tra-
sus Hijos y Comortes, teniendo los Millares ne-
cesarios, sean admitidos en la expresada Villa
de Vergara, y en las demas Republicas de nro Dis-
tricto al goze de la Vecindad y de los oficios hono-
ríficos de Paz y Guerra que solo se confieren a los
que son Nobles Hijos Dalgo de Sangre. Mandamos
a nuestro Secretario de Juntas y Diputacio-
nes repandre y selle este Despacho con el sello menor
de nuestras Armas.

Juan Baup. de Villos

Orla de N.º A. M. L. Provincia de Guipuzcoa

Domingo Ign. de Aguirre

Poseion. En la sala de las Cajas del Consejo de

Esta Noble Villa de Vergara, a quince de
Julio de mil setecientos ochenta y uno,
estando Juntos y Congregados los señores
D.º J.º Antonio de Zubizar y Olaso Alcalde,
Manuel de Aguirre Leizaola Abisua Sindico,
D.º J.º Manuel de Trizan, Manuel J.º de
Mendizabal, Manuel de Urtizan J.º Idone,
Boguin de Maquibar Diputado del Comun,
Alonso de Taurbe, y J.º de Aguirre Dipu-
tados de Consejo, que son la Mayor y
mas sana parte de la Justicia y Resim.º de
Esta dha Villa, y su Jurisdiccion; y estando asi
Juntos y Congregados, y o el n.º de pedim.º
de parte de, y notifique adhos señores
la Resolucion y aprobacion desta M.º
N.º y M.º L.º de Guipuzcoa, y el lag.
Antezede para todos sus efectos, y entre-
rados a todo dho señores Dijeron que
a Domingo de Tra conacido endha apro-
bacion se le de la poseion de la Hidal

quia y sea admitido a los oficios o no
nifcos a paz y guerra, a esta república
villa, y su jurisdicción, y a los aiun-
tamientos, a ella, como a los demas
Caballeros nobles hijos dalgos y
sangre a esta Republica, y q. sus nom-
bres y apellidos se asienten con la ra-
zon a su descendencia, en el libro
donde se asientan los que tienen pas-
sadas sus Hidalguías, y sea admitido
por tal Verino, y luego se introduza
en el aiuntam.^{to} el referido Dom.
a Tra, quien se senta en uno
de los bancos destinados para los dhos
Verinos Caballeros nobles hijos dalgos
y sangre sin contradicción alguna,
de lo qual pido testimonio, yo el dho
no do el presente. Firmis dho señor
Alcalde por si y por los demas con-
currentes segun costumbre, siendo
testigos Martin y Florentino

Ant.^o de Alzueva, y Gaspar y Bar-
tequi Verinos a esta nominada villa
de Bergana, y en fe a todo, y o el citado
no tiene y firme-
Joseph Ant.^o Pulseta y
Oloroz

En test:
Juan Miguel y
Agustine Sanjaume

